

COMPILACION DE LA LEGISLACION COLOMBIANA EN MATERIA  
DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE



**CODIGO DE RECURSOS  
NATURALES RENOVABLES  
Y DEL AMBIENTE  
Y SUS DECRETOS  
REGLAMENTARIOS  
TOMO I**



Bogotá, Colombia, 1986

Digitized by Google

LOS COMPILADORES SON RESPONSABLES  
DE LA TRANSCRIPCION DE LOS  
DOCUMENTOS LEGALES QUE APARECEN  
EN ESTA PUBLICACION



Centro Interamericano  
- Documentación e  
- Información

18 AGO 1986

IICA — CIDIA

**IICA-CIDIA**

**CODIGO DE RECURSOS  
NATURALES RENOVABLES  
Y DEL AMBIENTE  
Y SUS DECRETOS  
REGLAMENTARIOS**

**TOMO I**

00008252

~~004716~~

~~00000000~~

**CODIGO DE RECURSOS  
NATURALES RENOVABLES  
Y DEL AMBIENTE  
Y SUS DECRETOS  
REGLAMENTARIOS**

**COMPILADORES:  
ROSALBA GUZMAN  
PABLO LEYVA**

**INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION  
PARA LA AGRICULTURA**

**SERIE PUBLICACION; MISCELANEA N° 512.**

---

**BOGOTA, D.E., COLOMBIA, 1986**



## PRESENTACION

*De acuerdo con los objetivos de desarrollo del país ha sido para el Gobierno Nacional preocupación permanente ir configurando el marco legal requerido que facilite la formulación, adopción y evaluación de la política en el campo de los Recursos Naturales Renovables.*

*El Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, consciente de la importancia que tiene la protección y administración del medio ambiente y la conservación y manejo de los Recursos Naturales Renovables en el futuro del país, consecuente con la necesidad de apoyar e impulsar las actividades económicas que en este campo se realizan, ha desarrollado esfuerzos conjuntos con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, IICA, en la compilación de las disposiciones legales vigentes en este campo desde el año 1886 a 1984 con las que el Estado regula toda actividad y permite la intervención del mismo.*

*Fruto de este trabajo ha sido la sistematización de la información, su organización y transcripción, su publicación en la serie "Compilación de la Legislación Colombiana en Materia de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente" conformada por 21 volúmenes referentes a los temas siguientes y cuya fuente son los Diarios Oficiales, los Anales del Congreso, las Sentencias del Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia:*

- Fauna y flora*
- Parques nacionales naturales y santuarios de flora y fauna*
- Pesca*
- Recurso forestal*
- Sustracción de reservas forestales*

- Creación de reservas forestales
- Plantaciones forestales en Colombia
- Creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo
- Incentivos tributarios y fiscales del recurso forestal y pesquero
- Código de recursos naturales renovables y del medio ambiente y sus decretos reglamentarios
- Código sanitario y sus decretos reglamentarios
- Normas que conforman la Estructura Institucional de Planeación Nacional
- Ambiente-contaminación-reglamentaciones especiales con el fin de mantener y preservar la salud física y mental de los trabajadores en sus diferentes actividades
- Leyes aprobatorias de Tratados, Acuerdos y Convenios en materia de recursos naturales
- Antecedentes jurídicos vigentes en materia sanitaria
- Disposiciones de creación de los organismos consultivos o coordinadores de la administración
- Administración de los recursos naturales renovables de la rama del Poder Ejecutivo
- Sentencias del Consejo de Estado y Corte Suprema en materia de recursos naturales.

El propósito fundamental de la serie es hacer conocer las normas básicas que regulan la administración y manejo de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente en el Territorio Nacional. Asimismo, aquellas dirigidas a las sociedades comerciales en general y las relacionadas con los aspectos de impuestos, renta, patrimonio, incentivos especiales, protección de bienes ante la Ley de Reforma Agraria, estímulos fiscales, tributarios y crediticios aplicables al fomento y desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y a la Protección del Medio Ambiente en Colombia.

Las entidades que han tenido a cargo esta importante labor de

*compilación y publicación esperan que este trabajo alcance una verdadera utilidad nacional.*

*Finalmente, la serie mencionada ha demandado una cuidadosa labor que fue realizada con eficiencia por quienes integraron el equipo de edición y secretarial de la Oficina del IICA en Colombia.*

*Roberto Mejía Caicedo  
Ministro de Agricultura*

*Margarita M. de Botero  
Gerente General del INDERENA*

*Mario Blasco Lamenza  
Director del IICA en Colombia*



**CODIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE  
Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS**

**INDICE CRONOLOGICO**

	<u><b>Páginas</b></u>
Ley No. 23 de 1973 (diciembre 19).....	1
Decreto-ley No. 2811 de 1974 .....	7
Decreto No. 82 de 1976 (enero 20).....	124
Decreto No. 2259 de 1976 (octubre 22).....	127
Decreto No. 622 de 1977 (marzo 16).....	145
Decreto No. 950 de 1977 (mayo 2) .....	168
Decreto No. 1449 de 1977 (junio 27).....	171
Decreto No. 1337 de 1978 (julio 10).....	178
Decreto No. 1415 de 1978 (julio 17) .....	184
Decreto No. 1541 de 1978 (julio 26) .....	189
Decreto No. 1608 de 1978 (julio 31).....	310



**CODIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE  
Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS**

**INDICE DESCRIPTIVO**

**Ley No. 23 de 1973 (diciembre 19)**

Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente.

**Decreto-ley No. 2811 de 1974**

Se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

**Decreto No. 82 de 1976 (enero 20)**

Se reglamentan los artículos 56 y 216 del Decreto-ley 2811 de 1974 en materia de concesiones y permisos del recurso forestal.

Derogado por el Decreto No. 2151 de 1979.

**Decreto No. 2259 de 1976 (octubre 22)**

Se reglamenta parcialmente el Decreto No. 2811 de 1974 y el Decreto No. 132 de 1976 -naturaleza, competencia, objeto y funciones del MINAT.

**Decreto No. 622 de 1977 (marzo 16)**

Se reglamentan parcialmente el Capítulo V Título II Parte XIII Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre Sistema de Parques Nacionales, la Ley No. 23 de 1973 y la Ley 2a. de 1979.

**Decreto No. 950 de 1977 (mayo 2)**

Se reglamentan parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto-ley No. 2811 de 1974, en materia de utilización del D.D.T. y los productos elaborados con base en él.

**Decreto No. 1449 de 1977 (junio 27)**

Se reglamentan parcialmente el inciso 1º del numeral 5º del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto-ley No. 2811 de 1974; en materia de conservación de los recursos naturales renovables que los propietarios de predios rurales están obligados a cumplir.

**Decreto No. 1337 de 1978 (julio 10)**

Se reglamentan los artículos 14 y 17 del Decreto-ley No. 2811 de 1974; el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Asesora para la Educación Ecológica y del Ambiente, incluirá en la programación educativa los componentes sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables.

**Decreto No. 1415 de 1978 (julio 17)**

Se crea la Comisión Conjunta para asuntos ambientales y se reglamenta parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto-ley No. 2811 de 1974.

**Decreto No. 1541 de 1978 (julio 26)**

Se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974; "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973. Modificado por el Decreto No. 2853 de 1981.

**Decreto No. 1608 de 1978 (julio 31)**

Se reglamenta el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973, en materia de fauna silvestre.

Dejó vigentes las disposiciones que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza. Deroga las normas que le sean contrarias.



Ley 23 de 1973 (diciembre 19)

Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

- ART. 1°. Es objeto de la presente Ley prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del Terretorio Nacional.
- ART. 2°. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.
- ART. 3°. Se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.
- ART. 4°. Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente, por sustancias o formas de energía puestas allí por la

actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.

- ART. 5°. Se entiende por contaminante todo elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alguna o algunas de las alteraciones ambientales descritas en el artículo 4° de la presente Ley.
- ART. 6°. La ejecución de la política ambiental descrita en esta Ley será función del Gobierno Nacional, quien podrá delegar tal función en los Gobiernos Seccionales o en las entidades especializadas.
- ART. 7°. El Gobierno Nacional podrá crear incentivos y estímulos económicos para fomentar programas e iniciativas encaminadas a la protección del medio ambiente.
- ART. 8°. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para coordinar las acciones de las entidades gubernamentales que directa o indirectamente adelanten programas de protección de recursos naturales.
- ART. 9°. El Gobierno Nacional incluirá dentro de los programas de educación a nivel primario, medio, técnico y universitario, cursos regulares sobre conservación y protección del medio ambiente.

- ART. 10. Cuando se considere necesario, podrá el Gobierno Nacional crear el Servicio Nacional Ambiental obligatorio para bachilleres, normalistas, técnicos medios o profesionales. En ningún caso la prestación de este servicio excederá de un (1) año, comprendido en el respectivo ciclo lectivo.
- ART. 11. Mediante reglamento u otras disposiciones administrativas, el Gobierno Nacional fijará los niveles mínimos de contaminación y aprovechamiento permisibles para cada uno de los bienes que conforman el medio ambiente.
- ART. 12. El Gobierno Nacional creará los sistemas técnicos de evaluación que le permitan hacer participar a los usuarios de los recursos ambientales en los gastos de protección y renovación de éstos, cuando sean usados en beneficio de actividades lucrativas.
- ART. 13. Cuando técnicamente se establezca que se han sobrepasado los niveles mínimos de contaminación o aprovechamiento o que hay una nueva contaminación no prevista de manera especial, el Gobierno Nacional podrá inspeccionar los procesos industriales, comerciales o de cualquier otra índole, en orden a reducir o eliminar la contaminación y controlar la fuente de la misma. Esta facultad será ejercida dentro del marco de las atribuciones que a este respecto señala la Constitución Nacional.
- ART. 14. Dentro del Presupuesto Nacional, el Gobierno deberá incluir un rubro especial, en cuantía que determinará el Congreso Nacional, con destino exclusivo a los programas de preservación ambiental.

- ART. 15. Toda persona natural o jurídica que utilice elementos susceptibles de producir contaminación, está en la obligación de informar al Gobierno Nacional y a los consumidores acerca de los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana o al ambiente.
- ART. 16. El Estado será civilmente responsable, por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.
- ART. 17. Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo Estatuto.
- ART. 18. Cuando llegue a demostrarse técnicamente que se están produciendo acciones que generen contaminación, podrán imponerse las siguientes sanciones según la gravedad de cada infracción: amonestaciones, multas sucesivas en cuantía que determinará el Gobierno Nacional, las cuales no podrán sobrepasar la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), suspensión de patentes de fabricación, clausura temporal de los establecimientos o factorías que estén produciendo contaminación y cierre de los mismos, cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efecto.
- ART. 19. De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de

facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la fecha de la sanción de esta Ley, para reformar y adicionar la legislación vigente sobre recursos naturales renovables y preservación ambiental, con el fin de lograr un aprovechamiento racional y una adecuada conservación de dichos recursos.

En ejercicio de las facultades que por la presente Ley se confieren, el Presidente de la República podrá expedir el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ART. 20. Para el ejercicio de las facultades que se otorgan al Presidente de la República por esta Ley, aquél estará asesorado por una comisión consultiva constituida por dos Senadores y dos Representantes elegidos por las respectivas Corporaciones, y por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

ART. 21. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 19 de diciembre de 1973

Publíquese y ejecútase.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Oscar Uribe Londoño.

El Ministro de Agricultura,

Hernán Vallejo Mejía.

El Ministro de Salud Pública,

José María Salazar Buchelli.

Decreto-ley No. 2811 de 1974

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 23 de 1973 y previa consulta con las comisiones designadas por las Cámaras Legislativas y el Consejo de Estado, respectivamente,

DECRETA:

EL SIGUIENTE SERA EL TEXTO DEL CODIGO NACIONAL  
DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE  
PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE.

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

ART. 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

ART. 2°. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional;
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

ART. 3º. De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo nacional;
2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
4. La flora;
5. La fauna;
6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
8. Los recursos geotérmicos

9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
  10. Los recursos del paisaje.
- b) La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
  - c) Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
    1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
    2. El ruido;
    3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
    4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

ART. 4º. Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código.

ART. 5º. El presente Código rige en todo el territorio nacional, el mar territorial con su suelo, subsuelo y espacio aéreo, la plataforma continental y la zona económica o demás espacios marítimos en los cuales el país ejerza jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.

ART. 6º. La ejecución de la política ambiental de este Código será función del gobierno nacional, que podrá delegarla en los gobiernos seccionales o en otras entidades públicas especializadas.

## LIBRO PRIMERO DEL AMBIENTE

### PARTE I

#### DEFINICION Y NORMAS GENERALES DE POLITICA AMBIENTAL

ART. 7º. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

ART. 8º. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica,

- b) La degradación, la erosión y el revestimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas.
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

- o) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

ART. 9º. El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el

agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

## PARTE II

### DE LOS ASUNTOS AMBIENTALES DE AMBITO O INFLUENCIA INTERNACIONALES

ART. 10. Para prevenir o solucionar los problemas ambientales y regular la utilización de recursos naturales renovables compartidos con países limítrofes y sin perjuicio de los tratados vigentes, el Gobierno procurará complementar las estipulaciones existentes o negociar otros que prevean:

- a) El recíproco y permanente intercambio de informaciones necesarias para el planeamiento del desarrollo y el uso óptimo de dichos recursos y elementos;
- b) La recíproca y previa comunicación de las alteraciones o desequilibrios ambientales que puedan originar obras o trabajos proyectados por los gobiernos o los habitantes de los respectivos países, con antelación suficiente para que dichos gobiernos puedan emprender las acciones pertinentes cuando consideren que sus derechos e intereses ambientales pueden sufrir menoscabo;

- c) La administración conjunta de los gobiernos en los recursos naturales renovables cuya explotación o aprovechamiento no pueda ser físicamente divisible entre los países interesados, o que del punto de vista técnico o económico no resulte conveniente dividir;
- d) La adopción de medidas para que no cause perjuicios sensibles a otros países el uso puramente interno de los recursos naturales no renovables u otros elementos ambientales, hecho en Colombia o en naciones vecinas.

ART. 11. Los recursos naturales materia de las previsiones a que se refiere el artículo precedente son, entre otros, los siguientes:

- a) Las cuencas hidrográficas de ríos que sirven de límite o que atraviesan las fronteras de Colombia, incluidas las aguas superficiales y subterráneas y los demás cursos naturales conexos;
- b) Los bosques de ambos lados de una frontera;
- c) Las especies de la fauna en que tengan interés común Colombia y los países vecinos;
- d) Las aguas marítimas nacionales y los elementos que ellas contienen;
- e) La atmósfera, en cuanto los actos ya verificados o los proyectados en un país puedan producir efectos nocivos en el vecino o alteraciones climáticas perjudiciales;

f) Los yacimientos geotérmicos que se extienden a ambos lados de una frontera.

ART. 12. El Gobierno procurará evitar o prohibirá la utilización de elementos ambientales y recursos naturales renovables que puedan producir deterioro ambiental en países no vecinos, en alta mar o en su lecho, o en la atmósfera o espacio aéreo más allá de la jurisdicción territorial.

El Gobierno también procurará realizar gestiones para obtener que, en circunstancias similares, otros países adopten actitud semejante.

### PARTE III

#### MEDIOS DE DESARROLLO DE LA POLITICA AMBIENTAL

#### TITULO I

##### INCENTIVOS Y ESTIMULOS ECONOMICOS

ART. 13. Con el objeto de fomentar la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y de los recursos naturales renovables, el Gobierno establecerá incentivos económicos.

#### TITULO II

##### ACCION EDUCATIVA, USO DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y SERVICIO NACIONAL AMBIENTAL

ART. 14. Dentro de las facultades que constitucionalmente le competen, el Gobierno al reglamentar la educación primaria, secundaria y universitaria, procurará:

- a) Incluir cursos sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables;
- b) Fomentar el desarrollo de estudios interdisciplinarios;
- c) Promover la realización de jornadas ambientales con participación de la comunidad, y de campañas de educación popular, en los medios urbanos y rurales para lograr la comprensión de los problemas del ambiente, dentro del ámbito en el cual se presentan.

ART. 15. Por medios de comunicación adecuada, se motivará a la población para que formule sugerencias y tome iniciativas a la protección ambiental y para el mejor manejo de los recursos naturales renovables, y se adelantarán programas de divulgación y adiestramiento en la identificación y manejo de sustancias nocivas al ambiente.

ART. 16. Para ayudar a formar y mantener en la comunidad conocimiento y convicción suficientes sobre la necesidad de proteger el medio ambiente y de manejar bien los recursos naturales renovables, el Gobierno, en los contratos sobre espacios de televisión o frecuencias de radiodifusión, estipulará cláusulas concernientes a su colaboración con las otras partes contratantes, en programas educativos y de divulgación apropiados para el cumplimiento de esos fines.

ART. 17. Créase el Servicio Nacional Ambiental obligatorio que no excederá de un año y que será prestado gratuitamente.

El gobierno determinará la manera como se organizará la prestación de este servicio.

## TITULO III

## TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS AMBIENTALES

- ART. 18. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas, y de la tierra y el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, podrá sujetarse al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.

- ART. 19. El gobierno nacional calculará, por sectores de usuarios y por regiones que individualizará, los costos de prevención, corrección o eliminación de los efectos nocivos al ambiente.

## TITULO IV

## SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL

- ART. 20. Se organizará y mantendrá al día un sistema de informaciones ambientales, con los datos físicos, económicos, sociales, legales y, en general, concernientes a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

ART. 21. Mediante el sistema de informaciones ambientales se procesarán y analizarán, por lo menos las siguientes especies de información:

- a) Cartográfica;
- b) Hidrometeorológica, hidrológica, hidrogeológica y climática;
- c) Edafológica;
- d) Geológica;
- e) Sobre usos no agrícolas de la tierra;
- f) El inventario forestal;
- g) El inventario fáunico;
- h) La información legal a que se refiere el Título VI, Capítulo I, parte I del Libro II;
- i) Los niveles de contaminación por regiones;
- j) El inventario de fuentes de emisión y de contaminación.

ART. 22. Las entidades oficiales suministrarán la información de que dispongan o que se les solicite, en relación con los datos a que se refiere el artículo anterior.

- ART. 23. Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental y, especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.
- ART. 24. Los datos del sistema serán de libre consulta y deberán difundirse periódicamente por medios eficaces, cuando fueren de interés general.

#### TITULO V

##### DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS ESTATALES EN OBRAS Y TRABAJOS PUBLICOS AMBIENTALES

- ART. 25. En el presupuesto nacional se incluirá anualmente una partida especial y exclusivamente destinada a financiar los programas o proyectos de preservación ambiental.
- ART. 26. En el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y presupuesto con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada.

#### TITULO VI

##### DE LA DECLARACION DE EFECTO AMBIENTAL

- ART. 27. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad

susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad.

- ART. 28. Para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo y, además, obtener licencia.

En dicho estudio se tendrán en cuenta, aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para determinar la incidencia que la ejecución de las obras mencionadas pueda tener sobre la región.

- ART. 29. Cuando las referidas obras o actividades puedan tener efectos de carácter internacional en los recursos naturales y demás elementos ambientales, deberá oírse el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## TITULO VII

### DE LA ZONIFICACION

- ART. 30. Para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el gobierno nacional establecerá políticas y normas sobre zonificación.

Los departamentos y municipios tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden nacional a que se refiere el inciso anterior.

TITULO VIII

DE LAS EMERGENCIAS AMBIENTALES

- ART. 31. En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro.

PARTE IV

DE LAS NORMAS DE PRESERVACION AMBIENTAL  
RELATIVAS A ELEMENTOS AJENOS A LOS  
RECURSOS NATURALES

TITULO I

PRODUCTOS QUIMICOS, SUSTANCIAS  
TOXICAS Y RADIOACTIVAS

- ART. 32. Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.

En particular, en la ejecución de cualquier actividad en que se utilicen agentes físicos tales como sustancias radioactivas o cuando se opere con equipos productores de

radiaciones, se deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidas para garantizar la adecuada protección del ambiente, de la salud del hombre y demás seres vivos.

## TITULO II

### DEL RUIDO

ART. 33. Se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante el control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

## TITULO III

### DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS

ART. 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

- a) Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;
- b) La investigación científica y técnica se fomentará para:
  1. Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivos;

2. Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;
  3. Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;
  4. Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.
- c) Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

ART. 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

ART. 36. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:

- a) Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b) Reutilizar sus componentes.
- c) Producir nuevos bienes;
- d) Restaurar o mejorar los suelos.

ART. 37. Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

ART. 38. Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

#### TITULO IV

##### DE LOS EFECTOS AMBIENTALES DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

ART. 39. Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:

- a) El uso de aguas en el beneficio o el tratamiento de minerales, de modo que su contaminación no impida ulteriores usos de las mismas aguas, en cuanto estos fueren posibles;
- b) El destino que deba darse a las aguas extraídas en el desagüe de minas;
- c) El uso de aguas en la exploración y explotación petrolera, para que no produzca contaminación del suelo ni la de aguas subterráneas;

- d) El uso de aguas utilizadas para la recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, para que no produzcan riesgos o perjuicios ambientales;
  - e) Trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma que las alteraciones topográficas originadas en las labores mineras sean adecuadamente tratadas y no produzcan deterioro del contorno;
  - f) Lugares y formas de depósito de los desmontes, relaves y escoriales de minas y sitio de beneficio de los minerales;
  - g) Las instalaciones que deban construirse, en las explotaciones de hidrocarburos y gases naturales y las precauciones para que los derrames de petróleo y escapes gaseosos no dañen los contornos terrestres o acuáticos;
  - h) Los lugares, las formas de lavado y las condiciones de operación de los buques y demás vehículos que transportan sustancias capaces de ocasionar deterioro ambiental.
- ART. 40. La importación, producción, transporte, almacenamiento y empleo de gases, requerirán licencia previa.

#### TITULO V DE LA SALUD HUMANA Y ANIMAL

- ART. 41. Para evitar la introducción, propagación y distribución de enfermedades del hombre y de los animales, el gobierno nacional podrá:

- a) Declarar la existencia de una enfermedad en una región o en todo el territorio nacional, y su identificación epidemiológica;
- b) Ordenar medidas sanitarias y profilácticas y, en general, adoptar las que fueren apropiadas, según la gravedad de la enfermedad y el peligro de su extensión.

LIBRO SEGUNDO

DE LA PROPIEDAD, USO, E INFLUENCIA AMBIENTAL  
DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

PARTE I

NORMAS COMUNES

TITULO I

DEL DOMINIO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

- ART. 42. Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.
- ART. 43. El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

## TITULO II

DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRADORA RELACIONADA  
CON LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

- ART. 44. El Departamento Nacional de Planeación coordinará la elaboración de inventarios y la de programas sobre necesidades de la Nación y de sus habitantes respecto de los recursos naturales y demás elementos ambientales.
- ART. 45. La actividad administrativa en relación con el manejo de los recursos naturales renovables se ajustará a las siguientes reglas:
- a) Se procurará que la transformación industrial de bienes obtenidos en la explotación de recursos se haga dentro de la región en que estos existen.

En áreas marginadas, previa autorización del Gobierno, una entidad oficial podrá adelantar directamente la explotación económica de los recursos.

El Gobierno podrá establecer estímulos e incentivos para que empresas particulares efectúen explotaciones en estas áreas siempre con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, por este Código y las demás leyes aplicables.

- b) Se mantendrá una reserva de recursos acorde con las necesidades del país. Para cumplir esta finalidad, se podrá hacer reserva de la explotación de los recursos de propiedad nacional o, en los de propiedad privada, racionarse o prohibirse temporalmente el consumo interno o la salida del país;

- c) Cuando se trate de utilizar uno o más recursos naturales renovables o de realizar actividades que puedan ocasionar el deterioro de otros recursos o la alteración de un ecosistema, para su aplicación prevalente de acuerdo con las prioridades señaladas en este Código o en los planes de desarrollo, deberán justipreciarse las diversas formas de uso o de medios para alcanzar este último, que produzcan el mayor beneficio en comparación con el daño que puedan causar en lo ecológico, económico y social;
- d) Los planes y programas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables deberán estar integrados con los planes y programas generales de desarrollo económico y social, de modo que se dé a los problemas correspondientes un enfoque común y se busquen soluciones conjuntas, sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de políticas de manejo ecológico y de utilización de dos o más recursos en competencia, o a la competencia entre diversos usos de un mismo recurso;
- e) Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos;
- f) Se promoverá la formación de asociaciones o de grupos cívicos para estudiar las relaciones de la comunidad con los recursos naturales renovables de la región, en forma de lograr la protección de dichos recursos y su utilización apropiada;

- g) Se asegurará, mediante la planeación en todos los niveles, la compatibilidad entre la necesidad de lograr el desarrollo económico del país y la aplicación de la política ambiental y de los recursos naturales;
- h) Se velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

ART. 46. Cuando sea necesario construir obras u organizar servicios públicos para el uso de recursos naturales renovables, cada propietario pagará la correspondiente contribución por valorización.

### TITULO III

#### DEL REGIMEN DE RESERVAS DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

ART. 47. Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente o cuando el Estado resuelva explotarlos

Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

TITULO IV  
PRIORIDADES

- ART. 48: Además de las normas especiales contenidas en el presente libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto.
- ART. 49: Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso, serán señaladas previamente, con carácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, económico y social.

Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región, y a su desarrollo económico y social.

TITULO V  
DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO A USAR LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE DOMINIO PUBLICO

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

- ART. 50: Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente título regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede

adquirirse por los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público.

- ART. 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.
- ART. 52. Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

No obstante la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga.

## CAPITULO II

### USOS POR MINISTERIO DE LA LEY

- ART. 53. Todos los habitantes del territorio nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho a usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.

## CAPITULO III

### PERMISOS

- ART. 54. Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.

ART. 55. La duración del permiso será fijado de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen, en total, el referido máximo.

Expirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.

El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público.

A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizado.

ART. 56. Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar, incluso, sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido.

Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios.

Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio y, asimismo, tendrán exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso.

El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor.

- ART. 57. Los titulares de los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán tomar muestras de los recursos naturales sobre los cuales verse el permiso, en la cantidad indispensable para sus estudios, pero sin que puedan comerciar en ninguna forma con las muestras tomadas.

Se exigirá siempre la entrega a la autoridad competente de una muestra igual a la obtenida. Si la muestra fuere única, una vez estudiada y dentro de un lapso razonable, deberá entregarse a dicha autoridad.

La transgresión de esta norma se sancionará con la revocación inmediata del permiso.

- ART. 58. Mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza, a menos que se refiera a aplicaciones o utilizaciones distintas de las que pretenda el titular, ni otorgarse a terceros el uso del recurso materia del permiso.

#### CAPITULO IV

#### CONCESIONES

- ART. 59. Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.

ART. 60. La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ART. 61. En su caso, la resolución o el contrato de concesión deberá contener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:

- a) La descripción detallada del bien o recurso sobre qué versa la concesión;
- b) Las cargas financieras del concesionario y la forma como éstas pueden ser modificables periódicamente;
- c) Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;
- d) Los apremios para caso de incumplimiento;
- e) El término de duración
- f) Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión;
- g) Las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución;
- h) Las garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente las de reposición o restauración del recurso.

ART. 62. Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e) No usar la concesión durante dos años.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

ART. 63. La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

TITULO VI  
DEL REGISTRO, CENSO Y REPRESENTACION  
DEL OBJETO MATERIA DEL DERECHO SOBRE  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES

CAPITULO I

DEL REGISTRO Y CENSO

- ART. 64. Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pomenorizado que se llevará al efecto.
- ART. 65. Se hará el censo de las aguas y bosques en predios de propiedad privada.

Los propietarios estarán obligados a declarar los derechos que sobre tales recursos tengan. Quienes incumplan esta obligación estarán sujetos a apremios y sanciones hasta cuando efectuaren tal declaración, decretados en los términos previstos por las leyes.

CAPITULO II  
DE LA REPRESENTACION CARTOGRAFICA

- AR. 66. Se organizarán servicios de representación cartográfica de los objetos sobre los cuales recaigan los derechos determinados en el capítulo precedente, y de los recursos naturales renovables del dominio público, por especies de recursos y por regiones.

## TITULO VII

RESTRICCIONES Y LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO  
Y AL USO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
DE INTERES SOCIAL O UTILIDAD PUBLICA

## CAPITULO I

## RESTRICCIONES, LIMITACIONES Y SERVIDUMBRES

ART. 67. De oficio a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes.

Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptadas como las que se impongan mediante resolución o sentencia ejecutoriadas, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre sistema de registro.

Se podrá solicitar el concurso de las autoridades de policía para hacer efectiva la limitación del dominio o la servidumbre.

ART. 68. El concesionario o el titular de permiso de uso de recursos naturales renovables de dominio público, estará obligado a soportar, sin indemnización, las limitaciones, servidumbres y demás restricciones sobre los bienes que aproveche, impuestas por motivos de utilidad pública o interés social, mediante ley o convención.

## CAPITULO II

DE LA ADQUISICION DE BIENES PARA DEFENSA DE  
RECURSOS NATURALES

ART. 69. Se podrán adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para los siguientes fines:

- a) Construcción, rehabilitación o ampliación de distritos de riego; ejecución de obras de control de inundaciones de drenaje y otras obras conexas, indispensables para su operación y mantenimiento;
- b) Aprovechamiento de cauces, canteras, depósitos y yacimientos de materiales indispensables para la construcción de obras hidráulicas;
- c) Conservación y mejoramiento de cuencas hidrográficas;
- d) Instalación de plantas de suministro, control o corrección de aguas;
- e) Uso eficiente de recursos hídricos y obras hidráulicas de propiedad privada;
- f) Preservación y control de la contaminación de agua;
- g) Establecimiento, mejora, rehabilitación y conservación de servicios públicos concernientes al uso de aguas, tales como suministro de éstas, alcantarillado y generación energía eléctrica;
- h) Conservación y mejoramiento de suelos en áreas críticas.

- ART. 70. Para los servicios de captación, almacenamiento y tratamiento de las aguas que abastecen a una población y para el servicio de las plantas de tratamiento de aguas negras, con miras a ejercer un control efectivo, o a evitar toda actividad susceptible de causar contaminación, se podrán adquirir los terrenos aledaños en la extensión necesaria.
- ART. 71. Para los efectos del inciso tercero del artículo 30 de la Constitución Nacional, decláranse de utilidad pública e interés social los fines especificados en los dos artículos inmediatamente anteriores.
- ART. 72. Las normas del presente capítulo no se aplican a la adquisición de tierras y mejoras que para el cumplimiento de sus programas adelante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

## PARTE II

## DE LA ATMOSFERA Y DEL ESPACIO AEREO

- ART. 73. Corresponde al gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños, o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.
- ART. 74. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

ART. 75. Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:

- a) La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;
- b) El grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal;
- c) Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;
- d) La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores;
- e) Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes;
- f) La circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables;
- g) El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;
- h) Establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial.

ART. 76.. Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y se prestará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.

### PARTE III

#### DE LAS AGUAS NO MARITIMAS

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I

ART. 77. Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:

- a) Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera;
- b) Las provenientes de lluvia natural o artificial;
- c) Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales;
- d) Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial;
- e) Las edáficas;

- f) Las subterráneas;
- g) Las subálveas;
- h) Las de los nevados y glaciares;
- i) Las ya utilizadas, o servidas o negras.

ART. 78. Con excepción de las meteóricas y de las subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser determinadas, cuando están acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, tales como las edáficas, las de lagos, lagunas, pantanos, charcas, ciénagas, estanques o embalses; y corrientes, cuando escurren por cauces naturales o artificiales.

ART. 79. Son aguas mineras y medicinales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina.

## CAPITULO II

### DEL DOMINIO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES

ART. 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

ART. 81. De acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entiende que una agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad.

ART. 82. El dominio privado de las aguas se extingue por ministerio de la ley por no utilizarlas durante tres años continuos a partir de la vigencia de este Código, salvo fuerza mayor.

Para declarar la extinción se requerirá decisión administrativa sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

ART. 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

ART. 84. La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

ART. 85. Salvo los derechos adquiridos, la Nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales y su aprovechamiento se hará según lo establezca el reglamento.

TITULO II

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO AL USO DE LAS AGUAS

CAPITULO I

POR MINISTERIO DE LA LEY

ART. 86. Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas, en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

ART. 87. Por ministerio de la ley se podrá hacer uso de aguas de dominio privado, para consumo doméstico exclusivamente.

## CAPITULO II

## DE LAS CONCESIONES

## SECCION I

## EXIGIBILIDAD Y DURACION

- ART. 88. Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.
- ART. 89. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

## SECCION II

## PRELACION EN EL OTORGAMIENTO

- ART. 90. La prelación para otorgar concesiones de aguas se sujetará a las disposiciones de este Código.
- ART. 91. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrán variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

## SECCION III

## CARACTERISTICAS Y CONDICIONES

- ART. 92. Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la

de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

ART. 93. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

ART. 94. Cuando el concesionario quisiere variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.

ART. 95. Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido.

La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley.

#### SECCION IV

##### PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO

ART. 96. El dueño o el poseedor de predio o industria podrá solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nombre del propietario o del poseedor.

- ART. 97. Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere:
- a) Su inscripción en el registro;
  - b) La aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la concesión.

### CAPTULO III

#### OTROS MODOS DE ADQUIRIR DERECHOS AL USO DE LAS AGUAS

- ART. 98. Los modos de adquirir derecho a usar las aguas se regirán según lo previsto para los referentes al uso de los recursos naturales de dominio público.

### TITULO III

#### DE LA EXPLOTACION Y OCUPACION DE LOS CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

### CAPTULO I

#### EXPLOTACION

- ART. 99. Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo.

Asimismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

- ART 100. En cuanto autoricen trabajos en cauces o lechos de ríos o lagos, las concesiones para la exploración o explotación.

mineral, no podrán ser otorgadas sin previa autorización de la entidad que debe velar por la conservación del cauce o lecho.

- ART. 101. Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.

## CAPITULO II OCUPACION DE CAUCES

- ART. 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
- ART. 103. Para establecer servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas de dominio público, se requieren concesión o asociación.
- ART. 104. La ocupación permanente de playas sólo se permitirá para efectos de navegación. La transitoria requerirá permiso exceptuada la que se verifique para pesca de subsistencia.
- ART. 105. Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del Capítulo I de este Título.

## TITULO IV

## DE LAS SERVIDUMBRES

## CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

ART. 106. Las servidumbres de interés privado se rigen por los Códigos Civil y de Procedimiento Civil y por las normas especiales de este Título.

## CAPITULO II

## DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

ART. 107. Para imponer servidumbres de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinará la zona que va a quedar afectada con la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de dicha servidumbre. Esta determinación se hará con citación previa del propietario del fundo que ha de soportar la servidumbre, de los titulares de derechos reales sobre el mismo y de las personas a quienes esta beneficie, y con arreglo a las demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes.

En la misma forma se procederá cuando sea necesario modificar las condiciones de una servidumbre ya existente.

## CAPITULO III

## DE LA SERVIDUMBRE DE DESAGUE Y DE RECIBIR AGUAS

- ART. 108. Todo predio está sujeto a la servidumbre de desague en favor de otro predio público o privado que la necesite para dar salida y dirección a las aguas sobrantes.
- ART. 109. Al fijarse la indemnización en favor del dueño del predio que se grava con una servidumbre de desague, se tendrá en cuenta, el beneficio que al predio sirviente le reporte, y podrá imponerse a su propietario la obligación de contribuir a la conservación de los canales, si se beneficia con ellos.
- ART. 110. La servidumbre natural de recibir aguas se registrá por el artículo 891 del Código Civil.
- ART. 111. Para imponer las servidumbres a que se refiere el presente Capítulo, se aplicarán las normas del Capítulo I de éste Título.

## CAPITULO IV

## DE LA SERVIDUMBRE DE PRESA Y ESTRIBO

- ART. 112. La servidumbre de presa y estribo consiste en apoyar, sobre el predio o predios adyacentes al cauce de una corriente o depósito de aguas, las obras necesarias para alguna presa o derivación.
- ART. 113. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de estribo en favor de una mina, empresa, ciudad o poblado, que necesite derivar o almacenar aguas de acuerdo con las normas del presente Código.

ART. 114. Las obras de presa deberán construirse y conservarse de manera que se cause el menor perjuicio a las heredades vecinas.

En este caso solamente habrá indemnización por los daños que se causen.

#### CAPITULO V

#### LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO PARA TRANSPORTAR AGUA Y ABREVAR GANADO

ART. 115. La servidumbre de tránsito para transporta de agua, consiste en el de la que se necesite llevar en vasijas, de una corriente de uso público, a través de predio rural ajeno, cuando se tiene derecho a tomar las aguas según las normas legales. Todo dueño de heredad disfrutará de esta servidumbre cuando carezca de agua propia o le sea insuficiente.

ART. 116. El dueño de heredad que carezca de las aguas necesarias gozará de servidumbre de tránsito para abrevaderos, que consiste en llevar los animales a través de uno o más predios rurales ajenos para que beban en corrientes o depósitos de agua de dominio público.

ART. 117. Para la constitución de las servidumbres de que tratan los artículos anteriores y para usarlas se requiere que no se causen perjuicios a quien actualmente necesite de las aguas y esté haciendo uso legítimo de ellas, y en cuanto tales servidumbres se ejerzan por los lugares y en las horas que el dueño del predio sirviente señalare.

Se podrán hacer cesar estas servidumbres cuando el propietario del predio sirviente demuestre que son innecesarias. También se podrá hacer modificar el modo de usarlas cuando él cause perjuicio grave al predio sirviente.

Las controversias para constituir estas servidumbres o su ejercicio se resolverán por la justicia ordinaria.

## CAPITULO VI

### DE LA SERVIDUMBRE DE USO DE RIBERAS

ART. 118. Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares.

En estos casos sólo habrá lugar a indemnización por los daños que se causaren.

Además de lo anterior, será aplicable el Artículo 898 del Código Civil.

## TITULO V

### DE LAS OBRAS HIDRAULICAS

ART. 119. Las disposiciones del presente Título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.

ART. 120. El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

ART. 121. Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

ART. 122. Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

ART. 123. En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

ART. 124. Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de obras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aún indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren.

ART. 125. En la resolución de concesión se señalará el sitio a donde deben afluir los sobrantes de aguas usadas en riego, para que vuelvan a su cauce de origen o para que sean usadas por otro predio, para lo cual se construirán las acequias o canales correspondientes.

La capacidad de las obras colectoras de sobrantes debe ser suficiente para que contengan las aguas lluvias y las procedentes de riego y se evite su desbordamiento en las vías públicas o en otros predios.

ART. 126. Cuando por causa de aguas lluvias o sobrantes de aguas usadas en riego se produzcan inundaciones, los dueños de los predios vecinos deberá permitir la construcción de obras necesarias para encauzar las aguas, previa la aprobación de los correspondientes planos.

ART. 127. Se podrá ordenar la destrucción de obras ejecutadas sin permiso o de las autorizadas que puedan causar daños inminentes que no hayan sido previsibles en épocas de avenidas o crecientes.

ART. 128. El gobierno nacional podrá construir las obras necesarias para aprovechamiento de las aguas en una corriente reglamentada o en distrito de riego, cuando los usuarios sean renuentes a su construcción, demuestren incapacidad

económica para adelantar las obras, se presenten conflictos entre los beneficiarios o sea necesario extender el servicio.

Los propietarios de tierras deberán pagar la contribución que les corresponda por concepto de valorización derivada de esas obras.

- ART. 129. En ningún caso el propietario, poseedor o tenedor de un predio, podrá oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- ART. 130. Cuando sea necesario construir diques o presas para la captación de aguas de propiedad privada o pública, se acondicionarán con los sistemas necesarios para permitir el paso de los peces.
- ART. 131. Cuando una o varias personas pretendan construir acueductos rurales para servicios de riego, previamente deberán obtener autorización que podrá ser negada por razones de conveniencia pública.

## TITULO VI

### DEL USO, CONSERVACION Y PRESERVACION DE LAS AGUAS

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

- ART. 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

ART. 133. Los usuarios están obligados a:

- a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;
- b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;
- d) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;
- f) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

## CAPITULO II

### DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION

ART. 134. Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

- a) Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas

y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;

- b) Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;
- c) Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;
- d) Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;
- e) Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;
- f) Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación;
- g) Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de éstas;
- h) Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente;
- i) Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el

normal desarrollo de las especies, y para mantener la capacidad oxigenante y reguladora del clima continental.

- ART. 135. Para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las industrias o actividades que, por su naturaleza, puedan contaminar las aguas. Los propietarios no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios todos los datos necesarios.
- ART. 136. Las industrias que por razón de su proceso productivo viertan aguas de temperatura que esté fuera del nivel o intervalo permisible, no podrán incorporarlas a las corrientes receptoras sin previa adecuación.
- ART. 137. Serán objeto de protección y control especial:
- a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
  - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;
  - c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

ART. 138. Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretos, sustancias tóxicas o radioactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

ART. 139. Para iniciar la construcción, ensanche o alteración de hábitantes o complejos habitacionales o industriales, se necesitan planes de desagües, cañerías y alcantarillado y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente aprobados.

ART. 140. El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso.

ART. 141. Las industrias que no puedan garantizar la calidad de las aguas dentro de los límites permisibles, sólo podrán instalarse en lugares previamente señalados. Para su ubicación en zonas industriales se tendrán en cuenta el volumen y composición de los afluentes y la calidad de la fuente receptora.

ART. 142. Las industrias sólo podrán descargar sus afluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan. No se permitirá la descarga

de afluentes industriales o domésticos en los sistemas colectores de aguas lluvias.

- ART. 143. Previo análisis de las fuentes receptoras de aguas negras, o de desechos industriales o domésticos, se determinarán los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella.
- ART. 144. El propietario, poseedor o tenedor de predio no podrá oponerse a la inspección o vigilancia o a la realización de obras ordenadas conforme a las normas de este Código, sobre aguas que atraviesen o se encuentren en el predio.
- ART. 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

### CAPITULO III

#### DE LOS USOS ESPECIALES

##### SECCION I

##### DE USOS MINEROS

- ART. 146. Las personas a quienes se otorgue una concesión de agua para la explotación de minerales, además de las previstas en otras normas, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:
- a) A la de mantener limpios los cauces donde se arroje la carga o desechos del laboreo para que las aguas no se represen, no se desborden o se contaminen;

- b) A la de no perjudicar la navegación;
- c) A la de no dañar los recursos hidrobiológicos.

ART. 147. En el laboreo de minas deberá evitarse la contaminación de las aguas necesarias para una población, un establecimiento público o una o varias empresas agrícolas o industriales.

## SECCION II

### DE USO DE AGUAS LLUVIAS

ART. 148. El dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en éste y mientras por él discurrán. Podrá, en consecuencia, construir dentro de su propiedad las obras adecuadas para almacenarlas y conservarlas, siempre que con ellas no cause perjuicios a terceros.

## TITULO VII

### DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

ART. 149. Para los efectos de este Título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

ART. 150. Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

- ART. 151. El dueño poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviniera alguna de las condiciones establecidas en este Título. La concesión se otorgará sin perjuicio del derecho preferente del dueño, tenedor o poseedor del terreno en donde se encuentran las aguas, que podrá oponerse a la solicitud en cuanto lesione este derecho, siempre que esté haciendo uso actual de las aguas o se obligue a hacerlo en un término que se le fijará según el tipo y la naturaleza de las obras necesarias y en cuanto el caudal subterráneo no exceda las necesidades de agua del predio.
- ART. 152. Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse el uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.
- ART. 153. Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad,

cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas, hayan cambiado sustancialmente.

ART. 154. El titular de concesión de aguas subterráneas está obligado a extraerlas de modo que no se produzcan sobrantes.

## TITULO VIII

### DE LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS Y CAUCES

#### CAPTULO UNICO

#### FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

ART. 155. Corresponde al Gobierno:

- a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;
- b) Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas;
- c) Reservar las aguas de una o varias corrientes, o parte de dichas aguas;
- d) Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social; y
- e) Las demás que contemplen las disposiciones legales.

ART. 156. Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios.

Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación, tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.

- ART. 157. Cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

## TITULO IX

### CARGAS PECUNIARIAS

- ART. 158. Las entidades territoriales no pueden gravar con impuestos el aprovechamiento de aguas.
- ART. 159. La utilización de aguas con fines lucrativos por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos acuíferos, entre ellos:
- a) Investigar e inventariar los recursos hídricos nacionales;
  - b) Planear su utilización;
  - c) Proyectar aprovechamiento de beneficio común;
  - d) Proteger y desarrollar las cuencas hidrográficas, y
  - e) Cubrir todos los costos directos de cada aprovechamiento.

- ART. 160. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas en actividades lucrativas.

#### TITULO X

##### DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUAS

- ART. 161. Se podrán establecer asociaciones de usuarios de aguas, constituidas por quienes se aprovechen de una o más corrientes de un mismo sistema de reparto o tengan derecho a aprovechar las de un mismo cauce artificial.
- ART. 162. Cuando una derivación beneficie varios predios de distinto diseño o poseedor a quienes se hubiera otorgado concesión de aguas, por ministerio de la ley habrá comunidad entre ellos con el objeto de tomar el agua, repartirla entre los usuarios y conservar y mejorar el acueducto, siempre que no hayan celebrado una convención con igual fin.

Quando el canal no perteneciere a todos y no existiere acuerdo entre sus propietarios y quienes necesiten utilizarlo para disfrutar de una concesión de aguas, se constituirá la respectiva servidumbre.

#### TITULO XI

##### SANCIONES

- ART. 163. El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este código,

incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones.

#### PARTE IV

#### DEL MAR Y DE SU FONDO

ART. 164. Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.

Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar.

Entre esas medidas se tomarán las necesarias para:

- a) Determinar la calidad, los límites y concentraciones permisibles de desechos que puedan arrojarse al mar y establecer cuáles no pueden arrojarse;
- b) Reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos u otros recursos minerales marinos y submarinos o existentes en las playas marítimas, para evitar la contaminación del ambiente marino en general.

ART. 165. El ejercicio de cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso.

ART. 166. Cualquier actividad que tenga por objeto explorar recursos marinos, deberá llevarse a cabo en forma que no cause perjuicio o deterioro sobre los demás recursos, ya fuere por agotamiento, degradación o contaminación.

PARTE V  
DE LOS RECURSOS ENERGETICOS  
PRIMARIOS

ART. 167. Son recursos energéticos primarios:

- a) La **energía** solar;
- b) La **energía** eólica;
- c) Las pendientes, desniveles topográficos o caídas;
- d) Los recursos **geotérmicos**
- e) La **energía** contenida en el mar.

ART. 168. Las pendientes son recurso natural utilizable para generar **energía**, distinto e independiente del suelo y de las aguas, cuyo dominio se reserva la Nación, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

ART. 169. Sin perjuicio de derechos adquiridos, la Nación se reserva el dominio y el uso de la **energía** hidráulica que pueda ser desarrollada por la combinación de aguas y pendientes, aunque aquellas estén concedidas o se hallen afectadas a otros usos.

Asimismo, la Nación se reserva el dominio de la energía que pudiere llegar a generarse con las corrientes marinas o con las mareas, sin perjuicio de derechos adquiridos.

ART. 170. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen generar energía hidráulica, cinética o eléctrica, deberán solicitar concesión o proponer asociación.

Para la concesión o la asociación se deberán tener en cuenta los indispensables factores de índole ecológica, económica y social.

ART. 171. Las normas sobre concesiones de aguas serán aplicables a las de uso de aguas y pendientes para generar energía hidráulica.

#### PARTE VI DE LOS RECURSOS GEOTERMICOS

ART. 172. Para los efectos de este Código, se entiende por recursos geotérmicos:

- a) La combinación natural del agua con una fuente calórica endógena subterránea cuyo resultado es la producción espontánea de aguas calientes o de vapores; y
- b) La existencia de fuentes calóricas endógenas subterráneas a las cuales sea posible inyectar agua para producir su calentamiento, o para generar vapor.

ART. 173. También son recursos geotérmicos, a que se aplican las disposiciones de este código y las demás legales, los que afloran naturalmente o por obra humana con temperatura superior a 80 grados centígrados o a la que la ley fije como límite en casos especiales.

Los recursos geotérmicos que no alcancen los 80 grados centígrados de temperatura mínima serán considerados como aguas termales.

ART. 174. Sin perjuicio de derechos adquiridos, la Nación se reserva el dominio de los recursos geotérmicos.

ART. 175. Los recursos geotérmicos pueden tener entre otros, los siguientes usos:

- a) Producción de energía;
- b) Producción de calor directo para fines industriales, o de refrigeración o calefacción;
- c) Producción de agua dulce;
- d) Extracción de su contenido mineral.

ART. 176. La concesión de uso de aguas para explotar una fuente geotérmica será otorgada con la concesión del recurso geotérmico.

ART. 177. Serán de cargo del concesionario de recursos geotérmicos de contenido salino las medidas necesarias para eliminar efectos contaminantes de las aguas o los vapores condensados.

PARTE VII  
DE LA TIERRA Y LOS SUELOS

TITULO I  
DEL SUELO AGRICOLA

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ART. 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

ART. 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ART. 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar

los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

CAPITULO II  
DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

ART. 181. Son facultades de la administración:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presente fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;

- f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

### CAPITULO III

#### DEL USO Y CONSERVACION DE LOS SUELOS

- ART. 182. Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
  - b) Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
  - c) Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
  - d) Explotación inadecuada.
- ART. 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.
- ART. 184: Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.

- ART. 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, prece-  
derán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas  
sobre protección y conservación de suelos.
- ART. 186. Salvo autorización y siempre con la obligación de reempla-  
zarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la ve-  
getación natural de los taludes de las vías de ~~comunicación~~  
o de canales, ya los dominan o estén situados por debajo de  
ellos.

## TITULO II

### DE LOS USOS NO AGRICOLAS DE LA TIERRA

#### CAPITULO I

##### USOS URBANOS, HABITACIONALES E INDUSTRIALES

- ART. 187. Se planeará el desarrollo urbano determinando, entre otros,  
sectores residenciales, cívicos, comerciales, industriales  
y de recreación así como zonas oxigenantes y amortiguadoras  
y contemplando la necesaria arborización ornamental.
- ART. 188. La planeación urbana comprenderá principalmente:
1. La reglamentación de la construcción y el desarrollo de  
programas habitacionales según las necesidades de protec-  
ción y restauración de la calidad ambiental y de la vida,  
dando prelación a las zonas con mayores problemas;
  2. La localización adecuada de servicios públicos cuyo fun-  
cionamiento pueda afectar el ambiente;

3. La fijación de zonas de descanso o de recreo y la organización de sus servicios para mantener ambiente sano y agradable para la comunidad;
4. La regulación de las dimensiones adecuadas de los lotes de terreno, de las unidades de habitación y de la cantidad de personas que pueda albergar cada una de estas unidades y cada zona urbana.

ART. 189. En los centros urbanos, las industrias que por su naturaleza puedan causar deterioro ambiental estarán situadas en zona determinada en forma que no causen daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos ni a sus actividades, para lo cual se tendrán en cuenta la ubicación geográfica, la dirección de los vientos y las demás características del medio y las emisiones no controlables.

ART. 190. Se tomarán las medidas necesarias para que las industrias existentes en zona que no sea adecuada, según el artículo anterior, se trasladen a otra en que se llenen los mencionados requisitos y, entre tanto, se dispondrá lo necesario para que se causen las menores molestias a los vecinos.

ART. 191. En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área.

CAPITULO II  
USOS EN TRANSPORTE: AEROPUERTOS,  
CARRETERAS, FERROCARRILES

- ART. 192. En la planeación urbana se tendrá en cuenta las tendencias de expansión de las ciudades para la localización de aeropuertos y demás fuentes productoras de ruidos y emanaciones difícilmente controlables.
- ART. 193. En la construcción de carreteras y de vías férreas se tomarán precauciones para no causar deterioro ambiental con alteraciones topográficas y para controlar las emanaciones y ruidos de los vehículos.

PARTE VIII  
DE LA FLORA TERRESTRE

- ART. 194. Las normas de esta parte se aplican a cualquier individuo de la flora que se encuentre en territorio nacional.

TITULO I  
DE LA CONSERVACION Y DEFENSA  
DE LA FLORA

- ART. 195. Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.
- ART. 196. Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socio-económico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

- a) Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier intervención en su manejo, o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación;
- b) Determinar los puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos por los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;
- c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

ART. 197. Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

ART. 198. Para la importación de cualquier individuo o producto de la flora deberá contarse con las certificaciones en donde conste oficialmente que se cumplieron las normas del país de origen sobre sanidad vegetal y de protección de las especies.

## TITULO II DE LA FLORA SILVESTRE

### CAPITULO I

#### DE DEFINICIONES Y FACULTADES

ART. 199. Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

ART. 200. Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;
- b) Fomentar y restaurar la flora silvestre;
- c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

## CAPITULO II

### DE LA ADMINISTRACION Y DEL MANEJO

ART. 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

### TITULO III

#### DE LOS BOSQUES

ART. 202. El presente Título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente Código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.

ART. 203. Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación.

Es área de producción indirecta aquélla en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

ART. 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

- ART. 205. Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

## CAPITULO I

### DE LAS AREAS DE RESERVA FORESTAL

- ART. 206. Se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.
- ART. 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

ART. 208. La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

ART. 209: No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.

Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aún dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar.

No se reconocerá el valor de mejoras hechas en una región después de haber sido declarada área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este código.

ART. 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona

afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

## CAPITULO II DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

- ART. 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.
- ART. 212. Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.
- ART. 213. Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.
- ART. 214. Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero **no** la de renovar o conservar el bosque.

ART. 215. Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

ART. 216. Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.

El área y el término máximos serán determinados para cada concesión.

Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.

ART. 217. Los aprovechamientos forestales a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovabilidad del bosque.

Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.

La administración podrá vender en licitación o subasta públicas las maderas y los **productos** de los bosques que explote directamente.

ART. 218'. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

ART. 219'. La explotación forestal por el sistema de aserrío en baja escala y con fines comerciales, adelantada directamente por campesinos que tengan en ella su única fuente de trabajo, como medio de subsistencia, necesita permiso otorgado directamente.

ART. 220'. El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos en bosques de dominio público, deberán pagar, como participación nacional, una suma que no exceda el treinta por ciento del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, y que se liquidará en cada caso.

El municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal recibirá el veinte por ciento de la suma pagada según el inciso anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los beneficiarios de permisos domésticos.

Las empresas que tengan mayor proporción de capital nacional serán preferidas en el otorgamiento de las concesiones y permisos a que se refiere el presente artículo.

- ART. 221. Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único pagarán, además de la suma fijada en el artículo precedente, una suma adicional por metro cúbico de madera aprovechable.

Las sumas que se recauden conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación.

- ART. 222. Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión o el permiso en el presente código y demás normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de esas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento.

- ART. 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

- ART. 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales

realizado sin sujeción a las normas del presente Código y demás normas legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

### CAPITULO III

#### DE LAS INDUSTRIAS FORESTALES

ART. 225. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales.

ART. 226. Son empresas forestales integradas las que efectúan la utilización óptima de la mayor parte de las especies forestales de un bosque.

Para que una empresa pueda tenerse como forestal integrada se establecerán las condiciones que debe llenar en el desarrollo de sus actividades, fijando previamente para cada región boscosa el número de especies, volumen mínimo por hectárea y procesos complementarios de transformación y las demás necesarias para el cumplimiento cabal de dichas actividades.

ART. 227. Toda empresa forestal deberá obtener permiso.

ART. 228. Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación.

CAPITULO IV  
DE LA REFORESTACION

- ART. 229. La reforestación consiste en el establecimiento artificial de árboles para formar bosques.
- ART. 230. Se denomina plantación forestal el bosque originado por la reforestación y puede ser:
- a) Plantación forestal industrial, la establecida en área forestal productora con el exclusivo propósito de destinarla a la producción directa o indirecta;
  - b) Plantación forestal protectora-productora, la que se establece en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso;
  - c) Plantación forestal protectora, la que siembra exclusivamente para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y de la cual se pueda tener aprovechamiento indirecto.
- ART. 231. La ejecución de programas de plantaciones forestales protectoras-productoras o protectoras podrá acordarse con los propietarios de terrenos ubicados dentro de áreas de reserva forestal.

Para los efectos del presente artículo, declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de predios; cuando no se llegare a un acuerdo entre el propietario y la administración, se procederá a gestionar la expropiación.

- ART. 232. La ocupación o posesión de plantaciones forestales, en suelos forestales por naturaleza, hecha con fines agropecuarios por personas distintas de los ocupantes o poseedores, no dará derecho para solicitar la adjudicación del terreno ni a adquirirlo por prescripción.
- ART. 233. Los incentivos y las modalidades de crédito que se establezcan para la reforestación, se aplicarán también en lo relativo a plantaciones forestales industriales hechas por personas naturales o jurídicas, en áreas otorgadas en concesión o permiso de aprovechamiento.
- ART. 234. Son de propiedad de la Nación las plantaciones forestales industriales originadas en el cumplimiento de las obligaciones de los que aprovechen los bosques nacionales.
- Podrá otorgarse permiso o concesión en estas áreas con prelación para el concesionario o el titular de permiso que estableció la plantación forestal industrial.
- Para los efectos del presente artículo se asimilan a plantaciones forestales industriales los bosques naturales regenerados y mejorados con medios silvícolas distintos de la plantación.
- ART. 235. Para la importación de semillas y material vegetal de especies forestales se requiere permiso.

## CAPITULO V

## DE LA ASISTENCIA TECNICA FORESTAL

- ART. 236. La persona natural o jurídica que solicite crédito para el establecimiento de plantaciones forestales industriales, deberá demostrar que dispone de asistencia técnica idónea.

Dicha asistencia será exigida cuando se soliciten incentivos para establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales.

ART. 237. Se reglamentará y supervisará la asistencia técnica forestal.

## CAPITULO VI

### DE LA INVESTIGACION FORESTAL

ART. 238. Todo proyecto de investigación forestal con financiación, total o parcial, del presupuesto nacional deberá estar previamente incluido en el plan nacional de investigaciones forestales.

ART. 239. Toda modificación o adición al plan nacional de investigaciones forestales requerirá concepto del Consejo Nacional de Planeación y Medio Ambiente.

## CAPITULO VII

### DE LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES

ART. 240. En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

- a) Adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales;
- b) Ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios;

- c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados.

TITULO IV  
DE LA PROTECCION FORESTAL

ART. 241. Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales.

ART. 242. Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Los medios de comunicación, oficiales y privados, deberán transmitir, gratuitamente y en forma inmediata, a las autoridades civiles y militares los informes sobre incendios forestales.

ART. 243. Los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes a cualquier título y mayordomos o administradores de inmuebles rurales están obligados a permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas a los funcionarios y a todas las demás personas que colaboren en la prevención o extinción del incendio, les suministrarán la ayuda necesaria y ejecutarán las obras apropiadas.

ART. 244. Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

ART. 245. La administración deberá:

- a) Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por éstos;
- b) Reglamentar y establecer controles fitosanitarios que se deben cumplir con productos forestales, semillas y material vegetal forestal que se haga entrar salir o movilizar dentro del territorio nacional;
- c) Interceptar y decomisar sin indemnización y disponer libremente de productos, semillas y material vegetal forestal que exista, se movilice, almacene o comercialice en el territorio nacional, cuando se trate de material contaminado que pueda transmitir plagas o enfermedades forestales, aunque el transporte de este material se haga con los requisitos de movilización;
- d) Realizar visitas de inspección fitosanitaria a viveros, depósitos de semillas, plantaciones y depósitos de productos forestales para prevenir o controlar plagas o enfermedades forestales.

ART. 246. Toda persona que posea, aproveche, transporte, transforme, almacene o comercialice semillas forestales, material vegetal forestal o productos forestales deberá someterse a control fitosanitario.

PARTE IX  
DE LA FAUNA TERRESTRE

TITULO I  
DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LA CAZA

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 247. Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

ART. 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

CAPITULO II  
DE LA CLASIFICACION Y DEFINICIONES

ART. 249. Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

ART. 250. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

ART. 251. Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

ART. 252. Por su finalidad la caza se clasifica en:

- a) Caza de subsistencia, o sea la que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia;
- b) Caza comercial, o sea la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico;
- c) Caza deportiva, o sea la que se hace como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma;
- d) Caza científica, o sea la que se practica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país;
- e) Caza de control, o sea la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico;
- f) Caza de fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza.

ART. 253. Entiéndese por territorio fáunico el que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.

- ART. 254. Es zocriadero el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.
- ART. 255. Es reserva de caza el área que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo, para fomento de especies cinegéticas en donde puede ser permitida la caza con sujeción a reglamentos especiales.
- ART. 256. Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre para caza deportiva.
- ART. 257. Se entiende por veda de caza la prohibición temporal de cazar individuos de determinada especie en una región.

### CAPITULO III

#### DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

- ART. 258. Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a la fauna silvestre y caza:
- a) Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social;
  - b) Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo;

- c) Adelantar estudios sobre fauna silvestre; mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;
- d) Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;
- e) Prohibir o restringir la introducción, trasplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;
- f) Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento;
- g) Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos;
- h) Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica;
- i) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público;
- j) Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia;
- k) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

- ART. 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.
- ART. 260. Las empresas dedicadas a la comercialización o a la transformación primaria de productos de la fauna silvestre se clasificarán así:
- a) Las que desarrollan fines de lucro mediante el aprovechamiento de algún producto de las especies fáunicas;
  - b) Las que en zocriaderos y en el ejercicio de la caza comercial obtengan el aprovechamiento de especies fáunicas para fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras.
- ART. 261. Las exportaciones hechas por las empresas a que se refiere el artículo anterior sólo podrán autorizarse después de obtener el permiso previo de que trata el artículo 259.

También deberá acreditarse previamente que la transformación de los productos a que se refiere el ordinal a) del artículo 260 no puede adelantarse en el país.

Igualmente se requiere previa certificación de las necesidades científicas de las personas naturales o de las entidades, nacionales o extranjeras, cuando se trate de la comercialización o exportación a que se refiere el ordinal b) del artículo 260. Los cupos, edades y tallas de los individuos exportados se fijarán por la autoridad competente.

- ART. 262. El ejercicio de la caza comercial, no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma zona.
- ART. 263. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de especies y productos de la fauna silvestre deberán llevar libros de registro de la información relacionada con el ejercicio de su actividad.
- ART. 264. Solamente podrán utilizarse con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos, que determine la autoridad.

CAPITULO IV  
PROHIBICIONES

- ART. 265. Está prohibido:
- a) Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa;
  - b) Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o la paralización permanente de los animales, salvo cuando se trate de métodos para capturar animales vivos;
  - c) Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general o para ciertas zonas;
  - d) Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda;
  - e) Cazar o comercializar individuos de especies vedadas, o cuyas tallas no sean las prescritas, o comercializar sus productos;

- f) Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleadas en la caza;
- g) Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;
- h) Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados, como medio de control para especies silvestres;
- i) Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno Nacional.

## PARTE X

### DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

#### TITULO I

#### DE LA FAUNA Y FLORA ACUATICAS Y DE LA PESCA

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

- ART. 266. Las normas de esta parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas, económicas y sociales.
- ART. 267. Son bienes de la Nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la República, marítimas, fluviales o lacustres.

La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas.

Las especies existentes en aguas de dominio privado y en criaderos particulares no son bienes nacionales, pero estarán sujetas a este código y a las demás normas legales en vigencia.

ART. 268. Está igualmente sometida a las disposiciones de este Código y a las demás legales la pesca en aguas interiores y en el mar territorial, incluida la zona económica de la Nación, efectuada en embarcaciones de bandera nacional o extranjera cuando estas últimas sean fletadas por personas o entidades domiciliadas en Colombia.

También se aplican las normas de este código y demás legales a las especies hidrobiológicas o a sus productos, cuando se obtengan fuera de las aguas jurisdiccionales pero sean luego llevadas al país en forma permanente o transitoria.

ART. 269. Las normas de este código relacionadas con la flora terrestre son también aplicables a la flora acuática.

## CAPITULO II

### DE LAS CLASIFICACIONES Y DEFINICIONES

ART. 270. Entiéndese por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

ART. 271. Entiéndese por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección.

Se consideran actividades relacionadas con la pesca el procesamiento, envase y comercialización de recursos hidrobiológicos.

ART. 272. Se entiende por industria pesquera toda actividad de cultivo, captura, recolección, extracción, procesamiento y envase de productos hidrobiológicos y su comercialización.

ART. 273. Por su finalidad la pesca se clasifica así:

1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:
  - a) Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando lo utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;
  - b) Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala.
2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia;
3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio;

4. Deportiva, o sea la que se efectúa como recreación o ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma;
5. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico;
6. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.

### CAPITULO III

#### DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

ART. 274. Corresponde a la Administración Pública:

- a) Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos;
- b) Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;
- c) Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso;
- d) Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, trasplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;
- e) Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio;
- f) Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos;

- g) Autorizar la importación, trasplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación;
- h) Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;
- i) Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;
- j) Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas;
- k) Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca;
- i) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

#### CAPITULO IV

##### DEL EJERCICIO DE LA PESCA

ART. 275. Para ejercer actividades de pesca se requiere permiso. La pesca de subsistencia no lo requiere.

ART. 276. En aguas de dominio privado y en las concedidas para cultivo de especies hidrobiológicas, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuvieron permiso.

- ART. 277. Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aguas.
- ART. 278. En sus faenas de pesca, los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales, siempre que éstas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, parques nacionales o balnearios públicos.
- ART. 279. En ningún caso, los permisos de pesca conferirán derechos que impidan u obstaculicen la pesca de subsistencia a los habitantes de la región
- ART. 280. Para el exclusivo fin de practicar la pesca los ribereños están obligados a permitir el libre acceso a las aguas de uso público, siempre que no se les cause perjuicio.

#### CAPITULO V DEL CONTROL Y VIGILANCIA

- ART. 281. Establécese el registro general de pesca en el cual deberán inscribirse las personas y las embarcaciones y aparejos.

#### CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

- ART. 282. Se prohíben los siguientes medios de pesca:
- a) Con explosivos y sustancias venenosas como las del barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte

o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas, o con instrumentos no autorizados;

- b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquéllos en que su uso esté permitido, y
- c) Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otras fuentes, con fines de pesca.

ART. 283. Prohíbese también:

- a) Pescar en zonas y en épocas con veda y transportar o comerciar el producto de dicha pesca;
- b) Arrojar a un medio acuático permanente o temporal productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular;
- c) Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes, coralinos y abrigos naturales de esas especies, con el uso de prácticas prohibidas;
- d) Disponer del producto de la pesca marítima antes de llegar a territorio continental colombiano o trasbordarlo, salvo previa autorización;
- e) Llevar explosivos o sustancias tóxicas a bordo de las embarcaciones pesqueras y de transporte de productos hidrobiológicos;

- f) Pescar más de los individuos hidrobiológicos autorizados o de tallas menores a las permitidas y comerciar con ellos, salvo excepciones que establezcan la ley o el reglamento;
- g) Las demás que establezcan la ley o los reglamentos.

CAPITULO VII  
DE LAS SANCIONES

ART. 284. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social.

ART. 285. También se decomisarán animales y productos de la pesca cuando se transporten sin documentación o con documentación incorrecta y en los demás casos que establezcan las normas legales para violaciones graves.

TITULO II  
DE LA ACUICULTURA Y DEL FOMENTO DE LA PESCA

ART. 286. Para los efectos de este código, se entiende por acuicultura el cultivo de organismos hidrobiológicos con técnicas apropiadas, en ambientes naturales o artificiales, y generalmente bajo control.

ART. 287. Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.

ART. 288. El Gobierno Nacional velará por la consolidación financiera y económica de las actividades pesqueras. Podrá establecer los incentivos previstos en este Código y específicamente los siguientes:

1. Exención de los derechos de importación para:
  - a) Embarcaciones, artes, redes, equipos electrónicos y de navegación, envases y empaques para la explotación;
  - b) Enseres de refrigeración destinados al transporte, conservación y almacenamiento de los productos de la pesca;
  - c) Maquinaria, equipos de laboratorio y demás elementos necesarios para la investigación y la industria pesquera;
2. Exención del pago de los derechos por servicios de ayuda a la navegación, faros, boyas y de muelle en todos los puertos del país.
3. La creación de escuelas de pesquería que tendrán a su cargo métodos de pesca, navegación preparación de motores y aparejos, conservación de productos y, en general, todo lo relacionado con el mejor conocimiento, explotación o industrialización de la pesca:

4. Organizar la asistencia técnica que deberá ser prestada a la industria pesquera.

## PARTE XI

## DE LA PROTECCION SANITARIA DE LA FLORA Y DE LA FAUNA

ART. 289. Para garantizar la sanidad agropecuaria se ejercerá estricto control sobre la importación, introducción, producción, transformación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y utilización de las especies animales y vegetales y de sus productos y derivados para proteger la fauna y la flora nacionales.

ART. 290. La introducción o importación al país de especies animales o vegetales sólo podrá efectuarse previa autorización del Gobierno Nacional.

Para conceder la autorización se tendrán en cuenta entre otros, los siguientes factores:

- a) La protección de especies naturales;
- b) La necesidad para desarrollar o mejorar la producción agropecuaria nacional;
- c) Las reacciones de las nuevas especies en el medio en que van a ser implantadas;
- d) Las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que se pretende importar;
- e) La reacción a razas o biotipos potencialmente peligrosos.

ART. 291. Requiere autorización especial la importación, producción, venta o expendio de híbridos o nuevas especies logradas mediante el uso de recursos genéticos.

ART. 292. El Gobierno Nacional tomará las medidas sanitarias indispensables para evitar la introducción o diseminación de enfermedades animales o vegetales.

Cualquier sistema de control biológico deberá ser autorizado con estudio técnico previo.

ART. 293. La introducción o importación al país de material animal o vegetal o de cualquier agente potencialmente peligroso requiere al menos el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Permiso legalmente expedido;
- b) Certificado reciente de sanidad expedido en el país de origen y visado por el Cónsul de Colombia;
- c) Inspección y examen por las autoridades sanitarias;
- d) Certificación de autoridad nacional en que se acredite la sanidad o haberse cumplido el tratamiento o la observación requerida;
- e) Los documentos que comprueben la calidad y pureza del material animal o vegetal destinado a reproducción en el país.

ART. 294. Para asegurar la sanidad agropecuaria en el país, créanse las zonas fronterizas de control sanitario, que consisten en franjas de seguridad en las regiones fronterizas en extensión que se determinará según concepto técnico.

ART. 295.. El Gobierno Nacional organizará sistemas de vigilancia epidemiológica para descubrir el peligro, prevenirlo y atacarlo.

ART. 296. Cuando amenace o se presente una plaga o enfermedad, la administración podrá, atendiendo la gravedad de las circunstancias, declarar el estado de emergencia sanitaria para controlar la plaga o enfermedad.

En dicho estado de emergencia o cuando sin él se hagan necesarias medidas especiales, la administración podrá tomar las siguientes:

- a) Control de movilización;
- b) Observación controlada;
- c) Eliminación de productos infectados, y
- d) Las demás profilácticas necesarias para la extirpación de la plaga o enfermedad.

ART. 297. Las autoridades y los particulares en general colaborarán en labores de control y vigilancia

Toda persona está obligada a dar aviso de la aparición de una enfermedad o plaga que afecte la flora o la fauna a la autoridad más cercana, que, además de informar sin tardanza a las sanitarias correspondientes, tomará las medidas de urgencia que impongan las circunstancias.

- ART. 298'. El Gobierno Nacional podrá ordenar la eliminación de cualquier animal o vegetal afectado de enfermedad que amenace la integridad de la fauna o de la flora.
- ART. 299'. El Gobierno Nacional señalará los requisitos que deberán observarse respecto de especies animales o vegetales y de sus productos y derivados para consumo interno o para exportación.
- ART. 300 . La importación, producción, comercialización, transporte, almacenamiento y aplicación de productos destinados al uso animal o vegetal serán controlados y requieren permiso.
- ART. 301 . El Gobierno establecerá los requisitos y las condiciones para el empleo de métodos de fertilización y modificaciones genéticas.

PARTE XII  
DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y SU  
PROTECCION

- ART. 302 . La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección.
- ART. 303 . Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:
- a) Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras;

- b) Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección;
- c) Fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica, y
- d) Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

ART. 304. En la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas procurarán mantener la armonía con la estructura general del paisaje.

PARTE XIII  
DE LOS MODOS DE MANEJO DE LOS RECURSOS  
NATURALES RENOVABLES

TITULO I  
DE LOS PODERES POLICIVOS

CAPITULO I  
DE LOS FUNCIONARIOS

ART. 305. Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

ART. 306. En incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante, que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente se adoptarán las medidas

indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que durará lo que dure el peligro.

## CAPTULO II

### DE LA COLABORACION DE LA FUERZA PUBLICA

ART. 307. Los miembros de la Policía Nacional cooperarán permanentemente en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en coordinar las labores de las diversas organizaciones existentes en la comunidad, encaminadas a dicha protección y defensa.

## TITULO II

### DE LAS AREAS DE MANEJO ESPECIAL

## CAPTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

ART. 308. Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.

ART. 309. La creación de las áreas de manejo especial deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económico-sociales.

## CAPITULO II

DE LOS DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO Y DE LAS  
AREAS DE RECREACION

ART. 310. Teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional.

Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

ART. 311. Podrán crearse áreas de recreación urbanas y rurales principalmente destinadas a la recreación y a las actividades deportivas.

## CAPITULO III

## DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS

## SECCION I

## DEFINICIONES Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

ART. 312. Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

La cuenca se delimita por la línea del divorcio de las aguas.

ART. 313. Cuando los límites de las aguas subterráneas de una cuenca no coincidan con la línea divisoria de aguas, sus límites serán extendidos subterráneamente más allá de la línea superficial de divorcio hasta incluir los de los acuíferos subterráneos, cuyas aguas confluyen hacia la cuenca deslindada por las aguas superficiales.

ART. 314. Corresponde a la Administración Pública:

- a) Velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suelos;
- b) Reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área;
- c) Prevenir la erosión, controlar y disminuir los daños causados por ella;
- d) Coordinar y promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de la cuenca en ordenación para beneficio de la comunidad;
- e) Mantener o mejorar las condiciones ecológicas del agua, proteger los ecosistemas acuáticos y prevenir la eutroficación;
- f) Dar concepto previo para obras u operaciones de avenamiento, drenaje y riego y promoverlas o construir las cuando falte la iniciativa privada;
- g) Autorizar modificaciones de cauces fluviales;

- h) Señalar prioridades para el establecimiento de proyectos, y para utilización de las aguas y realización de planes de ordenación y manejo de las cuencas, de acuerdo con factores ambientales y socioeconómicos;
- i) Organizar el uso combinado de las aguas superficiales, subterráneas y meteóricas;
- j) Promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas, y
- k) Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

ART. 315. Se requerirá autorización previa para transvasar aguas o hacer uso de servicios derivados de ellas, como el suministro de hidroelectricidad a otra cuenca.

## SECCION II

### DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS EN ORDENACION

ART. 316. Se entiende por ordenación de una cuenca la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y por manejo de la cuenca, la ejecución de obras y tratamientos.

ART. 317. Para la estructuración de un plan de ordenación y manejo se deberá consultar a los usuarios de los recursos de la cuenca y a las entidades, públicas y privadas, que desarrollan actividades en la región.

- ART. 318. La administración declarará en ordenación una cuenca cuando existan condiciones ecológicas, económicas y sociales que así lo requieran.
- ART. 319. El plan de ordenación y manejo de una cuenca en ordenación será de forzoso cumplimiento por las entidades públicas que realicen actividades en la zona.
- ART. 320. A los particulares que no se avinieren a adecuar sus explotaciones a las finalidades del plan se podrán imponer las limitaciones de dominio o las servidumbres necesarias para alcanzar dichas finalidades, con arreglo a este Código y a las demás leyes vigentes.
- ART. 321. En las cuencas hidrográficas sometidas a planes de ordenación y manejo, la construcción y operación de obras de infraestructura y, en general, la utilización directa o indirecta de los recursos naturales, estarán sujetas a los planes respectivos.

### SECCION III

#### DE LA FINANCIACION DE PLANES DE ORDENACION

- ART. 322. Los propietarios de predios, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se beneficien directa o indirectamente con obras o trabajos de ordenación de una cuenca hidrográfica, están obligados a pagar tasa proporcional al beneficio recibido, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes.

## SECCION IV

## DE LA COOPERACION DE LOS USUARIOS

ART. 323. Los organismos públicos y privados encargados de la administración de embalses, centrales hidroeléctricas, ~~acueductos~~ y distritos de riego y los usuarios, estarán obligados a dar la información, oral y escrita de que dispongan y, en general, facilitar la ejecución de los planes de ordenación y manejo.

## CAPITULO IV

## DE LOS DISTRITOS DE CONSERVACION DE SUELOS

ART. 324. Entiéndese por distrito de conservación de suelos el área que se delimite para someterla a manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla.

ART. 325. La Administración Pública ejercerá las siguientes funciones:

- a) Crear, administrar y reglamentar los distritos de conservación de los suelos;
- b) Elaborar los planes de rehabilitación y manejo de esos distritos y velar por su correcta ejecución;
- c) Coordinar la ejecución de los planes de asistencia técnica y crédito en dichos distritos;

- d) Intervenir en las actividades que se realicen dentro del distrito, especialmente las de aprovechamiento de recursos naturales y la construcción de obras para evitar que contraríen los fines para los cuales se creó el distrito;
- e) Tomar las demás medidas que le asignen la ley o los reglamentos.

ART. 326. Los propietarios de terrenos ubicados en un distrito de conservación de suelos están obligados a aplicar las medidas y a ejecutar y mantener las obras previstas en los planes de rehabilitación y manejo.

## CAPITULO V

### DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES

#### SECCION I

#### INTEGRACION Y OBJETIVOS

ART. 327. Se denomina sistema de Parques Nacionales, el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

ART. 328. Las finalidades principales del sistema de Parques Nacionales son:

1. Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o

arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

2. La de perpetuar en estado natural muestras de comunidad bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
  - a) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
  - b) Mantener la diversidad biológica;
  - c) Asegurar la estabilidad ecológica, y
3. La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

ART. 329. El sistema de Parques Nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

- a) Parque Nacional: Area de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;

- b) Reserva natural: Area en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;
- c) Area natural única: Area que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;
- d) Santuario de flora: Area dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;
- e) Santuario de fauna: Area dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;
- f) Vía parque: Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

ART. 330. De acuerdo con las condiciones de cada área del sistema de Parques Nacionales de los ordinales a) a e) del artículo precedente, se determinarán zonas amortiguadoras en la periferia para que atenúen las perturbaciones que pueda causar la acción humana.

En esas zonas se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio.

## SECCION II

### DE ADMINISTRACION Y DEL USO

ART. 331. Las actividades permitidas en el sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a) En los Parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b) En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c) En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d) En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e) En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

ART. 332. Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentar el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b) De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlos al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c) De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

- d) De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de Parques Nacionales;
- e) De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f) De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

ART. 333. Las áreas que integran el sistema de Parques Nacionales sólo podrán ser denominadas según la nomenclatura que corresponda a su categoría dentro del sistema.

### SECCION III

#### DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

ART. 334. Corresponde a la administración reservar y alindar las áreas del sistema de Parques Nacionales aunque hayan sido previamente reservadas para otros fines.

También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

ART. 335. Cuando sea necesario incorporar tierras o mejoras de propiedad privada en el sistema de Parques Nacionales se podrá decretar su expropiación conforme a la ley.

SECCION IV  
PROHIBICIONES

ART. 336. En las áreas que integran el sistema de Parques Nacionales se prohíbe:

- a) La introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas;
- b) El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;
- c) La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;
- d) Las demás establecidas por la ley o el reglamento.

TITULO III  
DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS Y ASOCIACIONES  
DE DEFENSA AMBIENTAL

ART. 337. Se promoverá la organización y funcionamiento de asociaciones de usuarios de los recursos naturales renovables y para la defensa ambiental.

Las asociaciones de defensa ambiental incluirán a los usuarios de recursos naturales y a los habitantes del área que no sean usuarios.

Las asociaciones a que se refiere el presente artículo podrán obtener reconocimiento de su personería jurídica, de acuerdo con la ley.

ART. 338. Podrán organizarse empresas comunitarias por personas de escasos medios económicos, para utilización de los recursos naturales renovables y el ejercicio de las actividades reguladas por este Código.

#### CAPITULO I

#### DE LAS SANCIONES

ART. 339. La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

#### CAPITULO II

#### DE LA VIGENCIA DE ESTE CODIGO

ART. 340. El presente Código rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Decreto Número 82 de 1976 (enero 20)

Por el cual se reglamentan los artículos 56 y 216 del Decreto-ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, ordinal 3o. de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ART. 1º. Serán objeto de concesión otorgada mediante licitación pública los aprovechamientos forestales sobre áreas comprendidas entre 10.000 y 100.000 hectáreas de bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público.

No obstante por las características del bosque el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA- podrá otorgar en concesión extensiones mayores o menores a las establecidas en este artículo.

PARAGRAFO. Para concesiones y permisos de estudios forestales en áreas superiores a 100.000 hectáreas, se requiere autorización del Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva.

- ART. 2°. Serán objeto de permiso otorgado directamente por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA- los aprovechamientos forestales sobre áreas inferiores a 10.000 hectáreas de bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público.
- ART. 3°. El Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA- no otorgará ni prorrogará permisos de estudios forestales en áreas licitables en concesión. De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Decreto 2811 de 1974, el término de estos permisos sólo podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor debidamente comprobada.
- ART. 4°. Con el fin de otorgar concesiones se tendrán como áreas licitables las que actualmente se hallan otorgadas en permisos de estudios forestales.

Los actuales titulares de tales permisos de estudio tendrán opción para que se les otorgue directamente permiso persistente de aprovechamiento forestal hasta por 10 años en una zona menor a la indicada y con una extensión por debajo del mínimo establecido en el artículo 1º de este Decreto, o para participar en la licitación de la concesión, con la prioridad que les otorga el artículo 56 del Decreto 2811 de 1974.

La elección de la alternativa la hará el permisionario dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA- se la exija.

**ART. 5°.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Publíquese y cúmplase.**

**Dado en Bogotá, D.E., a los ...**

Decreto Número 2259 de 1976 (octubre 22)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 132 de 1976.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y en especial de las que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

- ART. 1°. Naturaleza. El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT, es un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura que se organiza de acuerdo con las normas establecidas por los Decretos 132 y 133 de 1976 y el presente Decreto.
- ART. 2°. Competencia. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 132 de 1976, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras HIMAT, ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional; su sede es la ciudad de Bogotá, D.E., y puede, además, establecer dependencias regionales o seccionales en lugares distintos a la misma.
- ART. 3°. Objeto. El Instituto tiene como finalidad la ejecución de las actividades y la prestación de los servicios que en materia de hidrología y meteorología corresponden al Estado Colombiano y la adecuación de las tierras y aguas del territorio nacional,

con el fin de asegurar su mayor productividad y mejor uso, bien sea directamente o en coordinación con otras entidades. Especialmente persigue los siguientes objetivos:

- a) Lograr el mejor conocimiento de la hidrología y meteorología del territorio y espacio nacionales.
- b) Prestar los servicios que en materia de hidrología y meteorología corresponden al Estado Colombiano.
- c) Por delegación del INCORA, concluir, construir, administrar y operar los distritos de adecuación de tierras que demande la Reforma Social Agraria.
- d) Recuperar y adecuar tierras para lograr su pleno aprovechamiento.
- e) Regular las corrientes y demás cuerpos naturales de agua del país, con el fin de evitar inundaciones, avenidas y estiajes.
- f) Construir y administrar obras hidrotécnicas y coordinar con las entidades que construyan este tipo de obras, lo relacionado con la mejor utilización de los recursos hídricos.

Los fines anteriores servirán de guía para la interpretación de este Decreto y las demás normas que organizan el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.

ART. 4°. Funciones. Son funciones del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT:

1. Concebir, diseñar, construir, operar y mantener las redes de estaciones de observación que permitan conocer los rasgos característicos del régimen hidrológico de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, tanto marinos e insulares, como continentales del territorio nacional.
2. Concebir, diseñar, construir, operar y mantener las redes de estaciones meteorológicas que permitan conocer el comportamiento de la atmósfera en los diferentes niveles, y sus cambios tanto en tiempo real como en el desarrollo de éste, en todo el territorio nacional.
3. Estudiar, en forma permanente, la evolución de los aspectos cualitativos de la atmósfera y de las aguas nacionales.
4. Hacer la hidrometría del territorio nacional.
5. Orientar y coordinar lo relativo a la instalación y operación de estaciones hidrológicas y meteorológicas, de observación, por parte de personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el fin de homogeneizar la toma de datos para su mejor aprovechamiento; y adelantar la iniciativa privada de estos campos, cuando, ello con venga a los fines del país.
6. Construir el archivo nacional de datos meteorológicos e hidrológicos del país.

Las entidades estatales y las personas u organismos extranjeros que posean o procesen este tipo de información

coordinarán con el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, su intercambio para los fines que el presente numeral establece.

7. Fomentar y orientar la enseñanza e investigación en meteorología, hidrología, adecuación de tierras y técnicas de riego, diseño, construcción y manejo de obras hidrotécnicas y, en lo posible, suministrar material didáctico y establecer campos de demostración para tales fines.
8. Hacer las publicaciones indispensables al conocimiento público sobre clima y fenómenos meteorológicos e hidrológicos, técnicas de riego y drenaje, utilización de recursos hídricos y fomentar la divulgación de estas disciplinas.
9. Inventariar los recursos hídricos del país, describiéndoles desde los puntos de vista cuantitativo y cualitativo, todo ello a nivel de cuenca hidrográfica; determinar el potencial hidroenergético aprovechable de los ríos y lagos del país, y la disponibilidad de agua para los usos humano, riego, industrial, navegación, de recreación y otros específicos.

Con base en lo anterior, formular las recomendaciones pertinentes al Gobierno Nacional, especialmente en los campos de generación de energía y conservación de recursos.

10. Estudiar los elementos y fenómenos meteorológicos en superficie y altura, con el fin de establecer el

comportamiento atmosférico en las diferentes regiones naturales del territorio nacional; determinar los valores extremos, y formular recomendaciones técnicas para la construcción de obras civiles y demás actividades que pueden ser afectadas por ellos.

11. Realizar los estudios agrometeorológicos, biometeorológicos y meteorológico-marítimo del territorio nacional.
12. Estudiar y establecer el comportamiento de los elementos climáticos de las diferentes regiones naturales del país, a través del tiempo, y determinar sus características con miras a su mejor aprovechamiento socioeconómico.
13. Elaborar y publicar los Atlas Hidrológico y Climático del país.
14. Prestar los servicios de aviso y pronóstico a los diferentes sistemas de transporte y en especial a la navegación aérea; certificar los estados del tiempo y situaciones hidrológicas que demande la Rama Jurisdiccional del Poder Público, los organismos del Estado y los particulares, y expedir las demás certificaciones que como cuerpo consultivo del Gobierno en estas materias le corresponden.
15. Llevar las estadísticas sobre pérdidas y daños que tengan origen hidrometeorológico.
16. Implantar los sistemas de alarma como protección contra eventos calamitosos de origen hidrológico o meteorológico.

17. Adoptar las medidas necesarias para que la operación de las redes meteorológicas e hidrológicas y el procesamiento, análisis y difusión de los datos, se realicen de acuerdo con las normas de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), de conformidad con los compromisos adquiridos por el país.
18. Representar al país ante la Organización Meteorológica Mundial (OMM), ante el Programa Hidrológico Internacional (PHI) de UNESCO/OMM y ante la Comisión Internacional de Riego y Drenaje.
19. Adelantar los estudios técnicos para definir a nivel de cuenca y subcuenca hidrográfica los planes de obras necesarias para el ordenamiento de ríos y aprovechamiento racional de aguas y suelos.
20. Realizar los estudios, diseños y obras necesarios para la regulación de las corrientes y demás cuerpos naturales de agua, con miras al control de avenidas, inundaciones y estiajes.
21. Realizar los estudios y construir las obras hidrotécnicas de uso múltiple que resulten convenientes desde los puntos de vista técnico, económico, social y ecológico. Estas labores serán adelantadas en coordinación con los organismos públicos interesados en ellas quienes contribuirán a su funcionamiento y administración en la parte que le corresponda.

22. Con el fin de hacer más productivo el territorio nacional desde el punto de vista agropecuario, adelantar los estudios necesarios para identificar las zonas susceptibles de mejoramiento en cuanto a riesgos o avenamientos, y adecuar aquellas que ofrezcan buenas perspectivas desde los puntos de vista social y económico; efectuar los estudios y diseños definitivos y construir las obras para los distritos correspondientes, todo de conformidad con los planes que para el efecto se establezcan.

ART. 5°. Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- a) Obtener la cooperación técnica o financiera que sus actividades requieran, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con sujeción a las normas legales vigentes.
- b) Elaborar y hacer cumplir los reglamentos que en materia de hidrología, meteorología, uso de aguas y tierras, utilización de obras y servicios que demanden la operación, conservación, mantenimiento de proyectos, obras y distritos de riego que posea o administre, y el cumplimiento de sus objetivos.
- c) Fijar las tasas y tarifas por los servicios que preste y las aguas que administre, y las cuotas de valorización y reembolso por las obras que construya, mejore o reponga, y su forma de recaudación.

- d) **Adquirir mediante negociación directa o expropiación, bienes de propiedad privada y patrimoniales de entidades de derecho público, para los fines previstos por el artículo 69 del Decreto 2811 de 1974, en cuanto se requiera para el ejercicio de las funciones que le competen de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto y el 133 de 1976.**
- e) **Ejercer las facultades y funciones que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente otorga al Estado, al Gobierno y a la Administración Pública, en relación con el uso, aprovechamiento y manejo de los recursos agua, y suelo, dentro de las áreas donde el desarrollo de sus funciones realice o administre obras.**
- f) **Promover la creación de asociaciones de usuarios de las obras que construya o administre, y**
- g) **En general ejercer las actividades que directamente se relacionen con los fines enunciados en los Decretos 132 y 133 de 1976, en el presente Decreto, los demás reglamentarios que se dicten y sus Estatutos.**

**ART. 6°. De las concesiones y permisos para obras Hidrotécnicas. A partir del momento en que el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, decida adelantar los estudios técnicos para definir a nivel de cuenca o subcuenca hidrográfica los planes de obras necesarias para el ordenamiento de los ríos y aprovechamiento racional de aguas y suelos, y determine las áreas sobre las cuales se llevarán a cabo los mencionados estudios, las entidades competentes sólo**

podrán conceder autorización provisional para el uso de las aguas y explotación del lecho de los ríos, condicionada a su posterior revisión, para adecuarla a los resultados de los estudios y planes que se adopten. Definidos por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT los planes de obras, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, construcción de obras hidrotécnicas deberán informar al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, lo pertinente, y obtener su aprobación para emprenderlas.

ART. 7°. Administración de las aguas de uso público. El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, ejercerá la totalidad de las funciones que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente señala para la entidad administradora de las aguas de uso público, sobre aquellas que controle, derive o confine por razón de las obras que realice o administre.

ART. 8°. Obras hidrotécnicas de uso múltiple. Cuando el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, decidiere construir obras hidrotécnicas de uso múltiple deberá, junto con las personas interesadas en ellas, constituir una persona jurídica de derecho público para adelantar la construcción de la obra correspondiente, y establecer su administración.

Los aportes de los socios que conformen dicho ente jurídico, serán proporcionales al beneficio que cada uno de ellos

derive de la obra, y harán parte de los aportes del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, los costos imputables a los beneficios de la comunidad en general y el valor de los estudios y diseños preliminares de la misma.

En el acto de constitución deberán hacerse las previsiones siguientes:

- a) La propiedad de la obra, será de la persona jurídica creada en los términos ya indicados.
- b) Las directivas de la entidad deben reflejar la proporción de los aportes de los participantes.
- c) Mecanismos para la incorporación de nuevos socios interesados en la obra, y determinación de sus derechos en la sociedad, de acuerdo con sus aportes.

ART. 9°. Obras de uso múltiple construidas directamente por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT. Las obras hidrotécnicas de uso múltiple puede adelantarlas el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, directamente, cuando las personas interesadas en ellas decidan hacerle sus aportes, proporcionales al beneficio esperado, en forma directa.

En este caso, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT conformará un Comité Asesor, integrado por las personas participantes, el cual tendrá en cuenta para su normal funcionamiento, lo previsto en el artículo precedente.

- ART. 10.** Participación de usuarios. Las entidades que no participaron en la financiación de los estudios y obras hidrotécnicas de uso múltiple, deberán de todas maneras pagar los costos correspondientes cuando comiencen a beneficiarse o hacer uso de las mismas. Este pago será proporcional al beneficio y se liquidará con base en el valor actual de la obra.
- ART. 11.** Obras de uso múltiple que ejecuten organismos públicos distintos al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT. Cuando entidades diferentes al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT decidieren adelantar obras hidrotécnicas de uso múltiple deberán coordinar con el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, la ejecución de las mismas con miras a la unificación de la política del Gobierno Nacional en estas materias.
- ART. 12.** Distribución del costo de las obras hidrotécnicas de uso múltiple. El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, de conformidad con las normas legales vigentes, fijará los reembolsos y la valorización que corresponda cancelar a los propietarios o poseedores en los terrenos beneficiados por la construcción de obras hidrotécnicas de uso múltiple, o de las demás que ejecute en ejercicio de sus funciones. Se entiende como costo de la obra el que tenga la misma en términos reales en el momento de su liquidación, más sus costos financieros. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, fijará la norma de pago a los diferentes usuarios.

- ART. 13. Distribución del costo de las obras de recuperación y adecuación de tierras. Sin perjuicio de las facultades que al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT le otorga el numeral 1º del artículo 11 del Decreto 132 de 1976 el costo total de las obras a que se refiere el numeral 10 del artículo 4o. de la misma disposición legal será distribuido de acuerdo con su valor real al momento de la liquidación, entre las tierras beneficiadas con las obras y en la forma y proporciones que la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT determine. Lo anterior se exceptúa en los distritos de propiedad del INCORA.
- ART. 14. Financiación a cargo del INCORA. Se considerarán como pertenecientes al Fondo Nacional Agrario y como instrumento de la Reforma Social Agraria las obras a que se refiere el numeral 11 del artículo 4o. del Decreto 132 de 1976 y, por tanto, las actividades que en cumplimiento del mismo artículo adelante el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, seán financiadas por el INCORA.
- ART. 15. Autonomía administrativa y técnica del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT. En cumplimiento de la delegación a que se refiere el numeral 11 del artículo 4o. del Decreto 132 de 1976, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT ejercederá sus funciones con plena autonomía administrativa y técnica, pero se ceñirá estrictamente a la orientación que le señale el INCORA en materia social agraria.

**ART. 16.** Delegación de funciones. El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT podrá mediante acuerdo de la Junta Directiva y la celebración de los convenios a que haya lugar, delegar en otras entidades públicas o asociaciones de usuarios la administración y conservación de las obras a que se refieren los numerales 8 a 11 del artículo 4o. del Decreto 132 de 1976. La facultad prevista en el presente artículo procede previa autorización del delegante, cuando se tratare de funciones recibidas por delegación y de conformidad con la Ley.

Ningún convenio de delegación será válido si en él no se estipulan los mecanismos apropiados para proveer los fondos con destino a la administración, conservación y renovación de obras, equipos y maquinaria y, en general, los activos que conforman el proyecto, la obra o distrito.

**ART. 17.** Requisitos que deben reunir las asociaciones de usuarios. La delegación de funciones del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT a asociaciones de usuarios sólo podrá hacerse a aquellas asociaciones debidamente constituidas y dotadas de personería jurídica, y que a juicio de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, tengan la suficiente capacidad administrativa, técnica y económica para responder por la buena gestión de la delegación que se les confiere. El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, deberá exigir las garantías que estime convenientes para salvaguardar sus propios intereses, los del Estado y de la comunidad en general.

PARAGRAFO. Sólo podrá delegarse la administración y conservación de las obras a que se refieren los numerales 8 a 11 del artículo 4o. del Decreto 132 de 1976, en asociaciones de usuarios que lo sean de la obra, distrito o proyecto objeto de la delegación, cualquiera que sea el alcance de ésta.

ART. 18. De las normas adicionales para la delegación. No obstante lo señalado por el artículo anterior, para la delegación de la administración de los distritos de adecuación de tierras en asociaciones de usuarios, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, observará además las siguientes reglas:

1. Únicamente delegará en asociaciones de usuarios debidamente constituidas, con personería jurídica y que congreguen un mínimo del 60% de los usuarios del respectivo distrito.
2. Únicamente delegará en asociaciones de usuarios de distritos en los cuales el monto total del presupuesto ordinario de funcionamiento esté efectivamente garantizado con base en las tarifas señaladas en el presupuesto de ingresos.
3. Los delegatarios deberán someterse, en materia de utilización de las aguas a la reglamentación que sobre el particular expida el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.
4. En los convenios de delegación, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT establecerá los mecanismos apropiados de control y

vigilancia que aseguren el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las asociaciones delegatarias, y el adecuado funcionamiento y conservación de los distritos.

5. En los convenios de delegación se estipularán las garantías que a juicio del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, deben prestar las asociaciones delegatarias.
6. En los convenios de delegación deberá establecerse la participación de las asociaciones en los gastos que demande la conservación de las cuencas de las corrientes de agua que son aprovechadas por el Distrito.

**ART. 19.** El presupuesto del Distrito materia de delegación. En los casos de delegación en asociaciones de usuarios, el presupuesto del Distrito deberá ser aprobado por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT. Dicho Instituto tendrá facultad para variar las partidas que el presupuesto incluya y podrá incluir nuevas partidas, especialmente en los casos en que encontrare necesaria la ejecución de nuevas obras, la ampliación de las existentes, o la reposición de equipos y elementos.

**ART. 20.** Bienes adquiridos por la entidad delegataria. En los actos de delegación se estipulará claramente que en el término del convenio los bienes que forman parte del Distrito pasarán a ser patrimonio del delegante sin que haya lugar a reconocimiento o indemnización alguna por parte de éste.

**ART. 21.** Condiciones de la delegación. La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades para el ejercicio de las funciones delegadas. Igualmente, se precisará que los actos de la entidad delegataria estén regidos por las disposiciones legales y los Estatutos que señalan su funcionamiento. En los convenios de delegación se entenderá estipulada la facultad discrecional del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, para reasumir la función o funciones delegadas.

**ART. 22.** De la reasunción de las funciones delegadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, deberá reasumir las funciones delegadas en los siguientes casos:

1. Disolución de la asociación de usuarios o la pérdida o suspensión de su personería jurídica.
2. Incapacidad financiera del delegatario. Dicha incapacidad se presume cuando el presupuesto de ingresos por concepto de recaudo por tarifas, sea inferior al presupuesto de funcionamiento del Distrito.
3. Incumplimiento por parte del delegatario de cualesquiera de las obligaciones asumidas en virtud del convenio de delegación.
4. Cuando la asociación llegue a congregarse un número inferior al 60% de los usuarios del respectivo Distrito.

- ART. 23.** De los usuarios. Para efectos del Decreto 132 de 1976 y del presente Decreto, se considera usuario toda persona natural o jurídica que en calidad de propietario, arrendatario, usufructuario o a cualquier otro título, explote tierras y perciba beneficio de las obras, aguas, tierras o servicios dentro del área de un distrito o de un proyecto y que además, se encuentre inscrita en el respectivo registro general de usuarios.
- ART. 24.** De las asociaciones de usuarios. Las asociaciones de usuarios sólo podrán representar a los mismos cuando agrupen la mayoría de ellos. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, elaborará los reglamentos que regulen la relación entre las asociaciones de usuarios y los distritos, proyectos y obras que el Instituto administre directamente o mediante delegación o ejecute normas que deberán contemplar lo relacionado con las materias siguientes:
- a) Registros de usuarios.
  - b) Determinación de lo que se entiende por mayor y menor usuarios, teniendo en cuenta las condiciones técnicas y socio-económicas de cada distrito.
  - c) Fijación de presupuestos con participación de la respectiva asociación de usuarios.
  - d) Aprobación de planes de cultivo por parte de la entidad administradora.
  - e) Jurisdicción coactiva.
  - f) Calidades, requisitos, elección, representación y

funciones de los miembros que representan las asociaciones de usuarios.

- g) Mecánica de elección y períodos para las Juntas que representen las asociaciones de usuarios en cada distrito, teniendo en cuenta de que los siete miembros que integran la Junta, cuatro deberán ser menores usuarios.
- h) Obligaciones de los usuarios.
- i) Régimen disciplinario.
- j) Acciones administrativas, civiles o penales de competencia del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.

**ART. 25.** De los distritos de adecuación de tierras. Para los efectos del presente Decreto, se entiende por distrito de adecuación de tierras la unidad agropecuaria que cuenta con las obras de ingeniería adecuada para el riego o el drenaje. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, expedirá los reglamentos generales básicos para el funcionamiento de los distritos que el Instituto administre directamente o por delegación, o construya.

**ART. 26.** Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 22 de octubre de 1976.

Decreto Número 622 de 1977 (marzo 16)

Por el cual se reglamentan parcialmente: el Capítulo V Título II Parte XIII Libro II del Decreto-ley No. 2811 de 1974 sobre "Sistema de Parques Nacionales", la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a. de 1959.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120 ordinal 3o. de la Constitución Nacional,

DECRETA:

CAPITULO I

Contenido y Objeto

- ART. 1°. Este Decreto contiene los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, que debido a sus características naturales y en beneficio de los habitantes de la Nación, se reserva y declara dentro de alguno de los tipos de áreas definidas en el artículo 329 del Decreto-ley No. 2811 de 1974.
- ART. 2°. Para efectos de este Decreto, el conjunto de áreas a que se refiere el artículo anterior se denominará: "Sistema de Parques Nacionales Naturales".
- ART. 3°. Para cumplir con los objetivos generales señalados en el artículo 2o. de este Decreto y las finalidades previstas

en el artículo 328 del Decreto-ley No. 2811 de 1974, este Decreto tiene por objeto, a través del Sistema Parques Nacionales:

- 1) Reglamentar en forma técnica el manejo y uso de las áreas que integran el Sistema;
- 2) Reservar áreas sobresalientes y representativas del patrimonio natural que permiten la conservación y protección de la fauna, flora y gea contenida en los respectivos ecosistemas primarios, así como su perpetuación;
- 3) Conservar bancos genéricos naturales;
- 4) Reservar y conservar áreas que posean valores sobresalientes de paisajes;
- 5) Investigar los valores de los recursos naturales renovables del país, dentro de áreas reservadas para obtener su mejor conocimiento y promover el desarrollo de nuevas y mejores técnicas de conservación y manejo de tales recursos dentro y fuera de las áreas del Sistema;
- 6) Perpetuar en estado natural muestras representativas de comunidades bióticas, unidades biogeográficas y regiones fisiográficas;
- 7) Perpetuar las especies de la vida silvestre que se encuentran en peligro de desaparecer;
- 8) Proveer puntos de referencia ambiental para investigaciones, estudios y educación ambiental;
- 9) Mantener la diversidad biológica y equilibrio ecológico

mediante la conservación y protección de áreas naturales;

- 10) Establecer y proteger áreas para estudios, reconocimientos e investigaciones biológicas, geológicas, históricas o culturales.
- 11) Proveer a los visitantes recreación compatible con los objetivos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- 12) Incrementar el bienestar de los habitantes del país mediante la perpetuación de valores excepcionales del patrimonio nacional;
- 13) Utilizar los recursos contenidos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con fines educativos, de tal suerte que se haga explícito su verdadero significado, sus relaciones funcionales y a través de la comprensión del papel que juega el hombre en la naturaleza, lograr despertar interés por la conservación de la misma.

ART. 4°. Según lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto No. 133 de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) es la entidad competente para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales a que se refiere este Decreto.

## CAPITULO II

### Definiciones

ART. 5°. Para los efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

1. **ZONIFICACION.** Subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que se planifica y determina de acuerdo con los fines y características naturales de la respectiva área, para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados. La zonificación no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar su perpetuación.
2. **ZONA PRIMITIVA.** Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.
3. **ZONA INTANGIBLE.** Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.
4. **ZONA DE RECUPERACION NATURAL.** Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.
5. **ZONA HISTORICO-CULTURAL.** Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas

pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.

6. ZONA DE RECREACION GENERAL EXTERIOR. Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que ésta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.
7. ZONA DE ALTA DENSIDAD DE USO. Zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza del lugar, produciendo la menos alteración posible.
8. ZONA AMORTIGUADORA. Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de éstas áreas.
9. PLAN MAESTRO. Gufa técnica para el desarrollo, integración, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales; incluye las zonificaciones respectivas.
10. COMUNIDAD BIOTICA. Conjunto de organismos vegetales y animales que ocupan un área o lugar dado. Dentro de ella usualmente cumplen su ciclo biológico al menos alguna o algunas de sus especies y configuran una unidad organizada.

11. REGION FISIOGEOGRAFICA. Unidad geográfica definida por características tales como drenaje, relieve, geomorfología, hidrología; por lo general sus límites son arci finios.
12. UNIDAD BIOGEOGRAFICA. Area caracterizada por la presencia de géneros, especies y subespecies de plantas o animales silvestres que le son endémicos o exclusivos.
13. RECURSOS GENETICOS. Conjunto de partículas transmisoras de caracteres hereditarios dentro de las poblaciones naturales de flora y fauna silvestre, que ocupan un área dada.

### CAPITULO III

#### Reserva y Delimitación

ART. 6°. Corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) reservar y alindar las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

La reserva deberá efectuarse mediante Acuerdo de la Junta Directiva previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas Físicas y Naturales; el Acuerdo que se expida para este efecto, deberá someterse a la aprobación del Gobierno Nacional.

ART. 7°. No es incompatible la declaración de un parque nacional

natural con la constitución de una reserva indígena; en consecuencia cuando por razones de orden biológico y biogeográfico haya de incluirse, total o parcialmente un área ocupada por grupos indígenas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los estudios correspondientes se adelantarán conjuntamente con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) y el Instituto Colombiano de Antropología, con el fin de establecer un régimen especial en beneficio de la población indígena de acuerdo con el cual se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetivos del sistema señalado al área respectiva.

- ART. 8°. La reserva y delimitación de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se efectuará especificando la categoría correspondiente, según se cumplan los términos de las definiciones contenidas en el artículo 329 del Decreto-ley No. 2811 de 1974 y uná o más de las finalidades contempladas en el artículo 328 del Decreto mencionado.
- ART. 9°. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2a. de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública y de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 letra d) del Decreto No. 133 de 1976, el INDERENA podrá adelantar la expropiación de las tierras o mejoras de particulares que en ellas existen.

En cada caso y cuando los interesados no accedieren a vender voluntariamente las tierras y mejoras que se requieran para el debido desarrollo de las áreas que integran el Sistema de

Parques Nacionales Naturales, la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), ordenará adelantar el correspondiente proceso de expropiación con sujeción a las normas legales vigentes sobre la materia. La providencia que en tal sentido prefiera la Junta Directiva del INDERENA, requerirá el voto favorable del Ministerio de Agricultura.

ART. 10. No se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro de las actuales áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales después de la vigencia de este Decreto, ni las que se hagan con posterioridad a la inclusión de un área dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ART. 11. En las zonas establecidas o que se establezcan como áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, queda prohibida la adjudicación de baldíos, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2a. de 1959.

ART. 12. La sustracción total o parcial de un área integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando ello se justifique por consideraciones de orden ecológico, requerirá la expedición de un Acuerdo por parte de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo 5o. de este Decreto.

## CAPITULO IV

## Administración

**ART. 13.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto No. 133 de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, es la autoridad competente para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales a que se refiere este Decreto, por tanto de conformidad con el objeto señalado en el artículo 30. de este Decreto le corresponde desarrollar entre otras, las siguientes funciones:

1. Reservar y sustraer áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en los términos establecidos en el Capítulo III de este Decreto;
2. Regular en forma técnica, el manejo y uso de los Parques Nacionales Naturales, Reservas Naturales Unicas, Santuarios de Flora, Santuarios de Fauna y Vías de Parques;
3. Conservar, restaurar y fomentar la vida silvestre de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales;
4. Aprobar, supervisar y coordinar los programas que adelanten instituciones y organismos nacionales, en lo relacionado con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
5. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre contaminación ambiental en las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales;

6. Elaborar los respectivos planes maestros para las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales;
7. Adelantar la interpretación de los valores naturales existentes en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
8. Ejecutar los respectivos planes maestros concebidos para cada una de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
9. Coordinar y adelantar la divulgación correspondiente a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
10. Preparar la información estadística sobre los diferentes aspectos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
11. Regular, autorizar y controlar el uso de implementos, métodos y periodicidad para la investigación de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
12. Controlar y vigilar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
13. Hacer cumplir las finalidades y metas establecidas para todas y cada una de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
14. Prestar servicios relacionados con el uso de las diferentes áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con los respectivos planes maestros para lo cual establecerá las tarifas correspondientes;

15. Fijar los cupos máximos de visitantes, número máximo de personas que pueden admitirse para los distintos sitios a un mismo tiempo, períodos en los cuales se deban suspender actividades para el público en general, en las diferentes áreas y zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
  16. Establecer las tarifas que regirán en las diferentes áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para prestación de servicios y venta de productos autorizados;
  17. Establecer los mecanismos que crea conveniente en cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tendientes a obtener recursos destinados a los programas del mismo Sistema, siempre y cuando estos mecanismos no atenten contra tales áreas ni conlleven menoscabo o degradación alguna de las mismas;
  18. Regular la realización de propaganda relacionada con paisajes naturales o con la protección de los recursos naturales;
  19. Adelantar la expropiación a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del Decreto-ley No. 2811 de 1974 y en el Capítulo III de este Decreto; y
  20. Imponer las sanciones a que se refiere el Capítulo X de este Decreto.
- ART. 14. Corresponde al INDERENA, delimitar para cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, las zonas amortiguadoras y someterlas a manejo especial reglamentado para cada caso, limitando o restringiendo el uso por parte de sus poseedores.

ART. 15. En ninguna actividad relacionada con las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán admitir como socios o accionistas a gobiernos extranjeros, ni constituir a su favor ningún derecho al respecto. Por tanto serán nulos todos los actos y contratos que infrinjan esta norma.

## CAPITULO V

### Manejo y Desarrollo

ART. 16. Las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, contarán con su respectivo plan maestro donde se determinarán los desarrollos, facilidades, uso y manejo de cada una de ellas.

ART. 17. Para los efectos, las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales sólo podrán ser denominados según la nomenclatura que corresponde a su categoría dentro del Sistema.

ART. 18. La zonificación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales podrá comprender:

1. En los Parques Nacionales Naturales:
  - a. Zona intangible
  - b. Zona primitiva
  - c. Zona de recuperación natural
  - d. Zona histórico-cultural
  - e. Zona de recreación general exterior

- f. Zona de alta densidad de uso
- g. Zona amortiguadora

**2. En las Reservas Naturales:**

- a. Zona primitiva
- b. Zona intangible
- c. Zona de recuperación natural
- d. Zona histórico-cultural
- e. Zona de recreación general exterior
- f. Zona amortiguadora

**3. En las Areas Naturales Unicas:**

- a. Zona primitiva
- b. Zona intangible
- c. Zona de recuperación natural
- d. Zona histórico-cultural
- e. Zona de recreación general exterior
- f. Zona de alta densidad de uso.
- g. Zona amortiguadora.

**4. En los Santuarios de Fauna y Flora:**

- a. Zona primitiva
- b. Zona intangible
- c. Zona de recuperación natural
- d. Zona histórico-cultural
- e. Zona de recreación general exterior
- f. Zona amortiguadora.

5. En las Vfas Parque:
- a. Zona primitiva
  - b. Zona intangible
  - c. Zona de recuperación natural
  - d. Zona histórico-cultural
  - e. Zona de recreación general exterior
  - f. Zona de alta densidad de uso
  - g. Zona amortiguadora.

ART. 19. Los programas de desarrollo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales sólo podrán proyectarse para su ejecución, de acuerdo con el plan maestro de cada una de ellas en las zonas de alta densidad de uso, histórico-cultural, recreación general exterior y en la primitiva. En esta última sólo se permitirán cuando sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de investigación o adecuación.

ART. 20. Las obras de interés público declaradas como tales por el Gobierno Nacional, que sea imprescindible realizar en un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberán estar precedidas del estudio ecológico y ambiental de que trata el artículo 28 del Decreto-ley No. 2811 de 1974, el cual será evaluado por INDERENA, entidad que determinará la viabilidad de la obra a través de la Junta Directiva.

## CAPITULO VI

### Concesiones y Contratos

ART. 21. Facúltase al INDERENA, para que de acuerdo con las normas legales vigentes celebre los contratos que permitan la prestación

de servicios a que se refiere el punto 14) del artículo 13 de este Decreto, contempladas en los respectivos planes maestros de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

- ART. 22. Cuando los contratos de que trata el artículo precedente incluyan construcciones, los planos de éstas deben ser sometidos a la aprobación del INDERENA, a través de las dependencias técnicas correspondientes.

## CAPITULO VII

### Uso

- ART. 23. Las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural.
- ART. 24. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa del INDERENA de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva.
- ART. 25. Las autoridades de que trata el artículo anterior de esta norma no confieren a sus titulares derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por otras personas, ni implican para el INDERENA ninguna responsabilidad, por lo tanto los visitantes de estas áreas

asumen los riesgos que pueden presentarse durante su permanencia en ellas.

ART. 26. Las personas que utilicen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, podrán permanecer en ellas sólo el tiempo especificado en las respectivas autorizaciones, de acuerdo con los reglamentos que se expidan para cada una.

## CAPITULO VIII

### Obligaciones de los Usuarios

ART. 27. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita;
2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área;
3. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera;
4. Denunciar ante los funcionarios del INDERENA, y demás autoridades competentes, la comisión de infracciones contra los reglamentos; y
5. Cumplir con los demás requisitos que se señalen en la respectiva autorización.

- ART. 28.** Quien obtenga autorización para hacer investigaciones o estudios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales deberá:
- a. Presentar al INDERENA un informe detallado de las actividades desarrolladas y de los resultados obtenidos;
  - b. Enviar copia de las publicaciones que se hagan con base en tales estudios e investigaciones;
  - c. Entregar al INDERENA duplicados por lo menos un ejemplar de cada una de las especies, subespecies y objetos o muestras obtenidas. El Instituto podrá en casos especiales exonerar de esta obligación
- ART. 29.** Todo particular que pretenda prestar servicios de guía en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá tener autorización otorgada por el INDERENA.

## CAPITULO IX

### Prohibiciones

- ART. 30.** Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:
1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminadas que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;
  2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras;
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerfias;
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbocoas, para preparación de comidas al aire libre;
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el INDERENA por razones de orden técnico o científico;
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constituidos del área;
8. Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos;
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividades, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores que permita;
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el INDERENA lo autorice para investigaciones y estudios especiales;

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie;
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas;
14. Arrojar o depositar basuras, deshechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos;
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes;
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

**ART. 31.** Prohibense las siguientes conductas que puedan traer como consecuencias la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior;
2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente;
3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por INDERENA;
4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase;

5. Hacer discriminaciones de cualquier índole;
6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 13 punto 18 de este Decreto;
7. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y rutas establecidas y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines;
9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa;
10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente; y
11. Suministrar alimentos a los animales.

## CAPITULO X

### Sanciones

ART. 32. Las conductas previstas en el artículo 30 de este Decreto serán sancionadas en la forma establecida por el artículo 18 de la Ley 23 de 1973.

Para la aplicación de las multas a que se refiere el mismo artículo de la Ley citada, se establecen las siguientes cuantías:

1. Hasta \$ 500.000 cada una cuando se incurra en cualquiera de las conductas previstas en los puntos 1 a 8 del artículo 30 de este Decreto.
2. Hasta \$ 100.000 cada una cuando se incurra en cualquiera de las conductas previstas en los puntos 9 a 16 del artículo 30 de este Decreto.

El INDERENA graduará el monto de la multa en cada caso concreto, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

- ART. 33. El valor de las multas de que trata el artículo anterior, ingresará al tesoro del INDERENA.
- ART. 34. Quien incurra en las conductas relacionadas en los puntos 1 a 11 del artículo 31 de este Decreto, será reconvenido o expulsado del área, según la gravedad de la infracción.
- ART. 35. Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores serán aplicadas sin perjuicio del decomiso de los productos, así como de la incautación de animales, equipos, armas e implementos utilizados para cometer la infracción y de la expulsión del infractor, todo lo anterior de conformidad con las normas legales vigentes en el momento de incurrir en la infracción.
- ART. 36. Los productos, implementos, animales y equipos decomisados o incautados por contravenciones al régimen del Sistema de Parques Nacionales Naturales, podrán destinarse por el INDERENA para aspectos relacionados con el cumplimiento de las funciones que le competen en relación con el citado Sistema.
- ART. 37. Las armas y municiones que sean decomisadas por contravenciones al régimen de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se entregarán inmediatamente al Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

El funcionario que haga la entrega de armas y municiones decomisadas, debe obtener el recibo en el cual conste la respectiva entrega.

**ART. 38.** En caso de reincidencia en violaciones al régimen legal del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el INDERENA además de imponer las sanciones previstas en los artículos 32 y 34 de este Decreto, podrá cuando lo considere conveniente aplicar las siguientes sanciones:

- a. Prohibición temporal o permanente para entrar a la correspondiente área del Sistema de Parques Nacionales Naturales y para disfrutar de sus desarrollos y servicios.
- b. Prohibición temporal o permanente para entrar en todas las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y para disfrutar de sus desarrollos y servicios.

**ART. 39.** Las sanciones de que trata el presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

## CAPITULO XI

### Control y Vigilancia

**ART. 40.** Corresponde al INDERENA organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas de este Decreto y las respectivas del Decreto-ley No. 2811 de 1974. (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

- ART. 41. De conformidad con lo establecido en los Decretos No. 2811 de 1974 y 133 de 1976, los funcionarios a quienes designe el INDERENA para ejercer el control y vigilancia de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tendrán funciones policivas.
- ART. 42. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 16 días del mes de marzo de 1977.

Decreto Número 950 de 1977 (mayo 2)

Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto-ley No. 2811 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que el uso del compuesto denominado D.D.T. y de productos en los cuales entra, por su prolongada acción residual y sus efectos tóxicos, implica graves riesgos para la salud humana; desarrolla resistencia en vectores de enfermedades transmisibles como la malaria y la encefalitis; ocasiona graves trastornos ambientales, altera el equilibrio ecológico, y causa perjuicios en productos agrícolas de exportación,

DECRETA:

ART. 1°. Podrán utilizarse el D.D.T. y los productos elaborados con base en él únicamente en campañas autorizadas por el Ministerio de Salud para el control de insectos que transmitan enfermedades a los seres humanos o a los animales.

ART. 2°. Los productos destinados al control de insectos en el ambiente doméstico o casero en que entre el D.D.T., necesitan registro del Ministerio de Salud para su elaboración y venta.

**ART. 3°.** El Ministerio de Salud podrá prohibir la aplicación de D.D.T. en mezclas en cultivos de algodón por aspersion aérea, cuando encuentre que existen riesgos para la salud pública o la conservación de la fauna.

Sin embargo podrá permitirse la aplicación de D.D.T. en mezclas en dichos cultivos, siempre que previamente se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Formulación del producto por Ingeniero Agrónomo inscrito en el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-;
- b) Compra del producto a un distribuidor autorizado por el mismo Instituto;

**ART. 4°.** Las personas que formulen y las que distribuyan D.D.T. o productos en que entre este compuesto, deberán enviar informes trimestrales al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- y al Ministerio de Salud, con las indicaciones siguientes, según el caso:

- a) Persona natural o jurídica a quien se expidió la fórmula;
- b) Volumen de D.D.T. formulado;
- c) Predios en los cuales se aplicó el plaguicida;
- d) Relación de compradores de D.D.T.;
- e) Volumen de ventas;
- f) Lugar y fecha de venta y persona, natural o jurídica, a la cual se hizo la venta, y

g) Cantidad de D.D.T. en depósito.

- ART. 5°. Las empresas de aspersión aérea o terrestre, deberán llevar un registro de las aplicaciones hechas por ellas, de productos que contengan D.D.T., en que conste la fecha de aplicación, el predio, el área fumigada, la clase de cultivo, la cantidad aplicada, el nombre de la persona que solicitó el servicio y el del Ingeniero Agrónomo que formuló el producto.
- ART. 6°. El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, en colaboración con el Instituto Nacional de Salud establecerá los niveles de tolerancia del D.D.T. y de metabolitos en semilla de algodón y en productos para el consumo humano o animal.
- ART. 7°. El Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- vigilarán y controlarán el uso del D.D.T.
- ART. 8°. La violación a lo dispuesto en el presente Decreto se sancionará de conformidad con el Decreto número 843 de 1969 y disposiciones concordantes.
- ART. 9°. El presente Decreto rige noventa (90) días después de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de mayo de 1977.

Decreto Número 1449 de 1977 (junio 27)

Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1º del numeral 5º del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-ley número 2811 de 1974.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, ordinal 3o. de la Constitución Nacional,

DECRETA:

- ART. 1º. Para los efectos del inciso primero del numeral 5o. del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961, se entenderá que los propietarios de predios rurales han cumplido en lo esencial con las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales renovables, cuando en relación con ellos se hayan observado las disposiciones previstas en el presente Decreto.
- ART. 2º. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:
1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el INDERENA y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del INDERENA, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito, se derramen o salgan de las obras que las deban contener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

ART. 3°. En relación con la protección y conservación de los bosques. los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia;
  - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
  3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

**ART. 4°.** Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el INDERENA cuando lo considere conveniente.

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3o. de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

**ART. 5°.** En terrenos baldíos adjudicados mayores de 50 hectáreas el propietario deberá mantener una proporción de 20% de la extensión del terreno en cobertura forestal. Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrán en cuenta las mismas áreas previstas en el artículo anterior. El INDERENA podrá variar este porcentaje cuando lo considere conveniente.

**ART. 6°.** En relación con la protección y conservación de la fauna terrestre y acuática, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incurrir en las conductas prohibidas por los artículos 265, 282 y 283 del Decreto-ley número 2811 de 1974.
2. Dar aviso al INDERENA si en su predio existen nichos o hábitats de especies protegidas, o si en él se encuentran en forma permanente o transitoria ejemplares de especies igualmente protegidas.

Respecto de uno y otros deberá cumplir las normas de conservación y protección.

3. Impedir que dentro de su predio o en aguas o predios ribe-  
ranos, se infrinjan por terceros las prohibiciones previs-  
tas por los artículos 265, 282 y 283 del Decreto-ley núme-  
ro 2811 de 1974, especialmente en cuanto se refiere a:
  - a) Las instalaciones de chinchorros o trasmallos, o de  
cualquier otro elemento que impida el libre y perma-  
nente paso de los peces en las bocas de las ciénagas,  
caños o canales naturales;
  - b) La contaminación de las aguas o de la atmósfera con  
elementos o productos que destruyan la fauna silves-  
tre, acuática o terrestre;
  - c) La pesca con dinamita o barbasco;
  - d) La caza y pesca de especies vedadas o en tiempo o  
áreas vedadas, o con métodos prohibidos.

Inmediatamente conocida la ejecución de cualquiera de los  
hechos a que se refiere este artículo, el propietario debe-  
rá dar aviso a la oficina más cercana del INDERENA.

ART. 7°. En relación con la protección y conservación de los suelos, los  
propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores  
constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad  
física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasi-  
ficación agrológica del IGAC y con las recomendaciones se-  
ñaladas por el ICA, el IGAC y el INDERENA.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de las taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos, cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces el ancho de la acequia.

**ART. 8º.** En todo caso los propietarios están obligados a:

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que el INDERENA considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos;

- b) Informar al INDERENA en forma inmediata si dentro de sus predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el INDERENA.

ART. 9o. La contravención de las normas establecidas por el INDERENA en relación con la conservación y protección de los recursos naturales renovables, o de las disposiciones contenidas en las resoluciones que otorgan concesión, permiso o autorización para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se tendrá como incumplimiento para los fines de este Decreto, incumplimiento que será calificado según sea la incidencia del mismo en relación con la conservación del recurso.

ART. 10. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de junio de 1977.

Decreto Número 1337 de 1978 (julio 10)

Por el cual se reglamentan los artículos 14 y 17 del Decreto-ley 2811 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

- ART. 1º El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Asesora para la Educación Ecológica y del Ambiente, incluirá en la programación curricular para los niveles pre-escolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional, educación no formal, y educación adultos, los componentes sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables.
- ART. 2º Para la coordinación de que trata el artículo anterior, créase una Comisión Asesora para la Educación Ecológica y del Ambiente que funcionará en el Ministerio de Educación Nacional y estará compuesta en la siguiente forma:
- Viceministro de Educación Nacional o su delegado quien la presidirá.

- Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior o su delegado.
- Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente o su delegado.
- Director General de Capacitación, Perfeccionamiento Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional o su delegado.
- Subgerente de Programación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente o su delegado.

ART. 3º Ejercerá las funciones de Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión, la dependencia del Ministerio de Educación Nacional que señale el Ministerio.

La Comisión determinará la periodicidad de sus reuniones y los mecanismos más apropiados para cumplir su labor de coordinación y asesoría.

ART. 4º Son funciones de la Comisión Asesora para la Educación Ecológica y del Ambiente:

1. Identificar y recomendar para la inclusión en los programas curriculares de básica primaria, los principios que permitan a los alumnos reconstruir los procesos naturales y sociales y sus interrelaciones, a partir de su realidad inmediata.
2. Identificar y recomendar una adecuada estructuración de los programas de ciencias biológicas de manera que aseguren la

comprensión de los diversos ecosistemas predominantes en el país, a partir de los que sean característicos de la región.

3. Identificar para su inclusión en los programas de ciencias sociales, aquellos aspectos concernientes a las relaciones entre el hombre y su medio y las posibilidades de lograr su mejor aprovechamiento y manejo a través de la organización comunitaria.
4. Propiciar periódicamente jornadas ambientales a través de las cuales los estudiantes se reunirán con la comunidad respectiva y participará con ella en el reconocimiento de los problemas ambientales de la localidad, en la discusión de sus características y en la búsqueda de alternativas para resolverlos.

Las conclusiones de estas jornadas serán divulgadas en toda la comunidad, haciendo énfasis en aquellas que tengan carácter prioritario, y los resultados se comunicarán a los organismos gubernamentales que se consideren competentes para tomar las medidas relacionadas con los problemas reconocidos.

5. Promover, a través de la organización comunitaria, el estudio y conocimiento de los recursos naturales renovables con el fin de lograr su mejor aprovechamiento y conservación.

Las escuelas colaborarán con las actividades comunitarias, sirviendo como centro de actividades cuando sea necesario, y recogiendo la información sobre los problemas de la región identificados con base en tales actividades.

6. Prestar asesoría sobre textos y demás ayudas educativas que refuercen los programas curriculares en adecuación ambiental y ecología.

Estas ayudas educativas serán el producto de la investigación y del reconocimiento científico del medio ambiente y de los recursos naturales colombianos, de tal suerte que el alumno pueda reconocer e identificar los ecosistemas y los problemas que puedan derivarse de su inadecuado manejo.

7. Prestar asesoría en las áreas de su competencia en los programas de experimentación y evaluación curricular.
8. Recomendar y prestar asesoría en los programas de capacitación de los docentes en los diferentes niveles.
9. Identificar y recomendar para su inclusión en los programas de Bachillerato Pedagógico y Licenciatura en Educación, los componentes apropiados que motiven, informen y capaciten al docente para mejorar adecuadamente los aspectos ecológicos y ambientales de los programas curriculares.

ART. 5° El componente ecológico de los cuatro años de básica secundaria se dedicará a profundizar el análisis de problemas ecológicos y a establecer la incidencia de los procesos de desarrollo en el equilibrio de los ecosistemas. El componente ecológico de los dos últimos años de bachillerato diversificado enfocará los problemas ambientales y de conservación y recuperación de los recursos naturales en el contexto de la especialidad escogida por el estudiante.

ART. 6°. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior promoverá en las universidades la organización de seminarios sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables, que motiven e informen a los participantes dentro del marco específico de cada disciplina.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente será el asesor del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior en todos los asuntos relacionados con la educación ambiental y ecológica.

ART. 7°. Para la colaboración de monografías y tesis de grado relacionadas con recursos naturales renovables, ecología y protección ambiental, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente prestará la asesoría necesaria.

ART. 8°. A través de la Comisión Asesora de que trata el artículo 2o. de este Decreto, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente presentará periódicamente a las universidades una lista de temas prioritarios que a su juicio requieran ser investigados, con el fin de promover el desarrollo de investigaciones interdisciplinarias y, si es posible, interuniversitarias. Para el desarrollo de estas investigaciones el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente suministrará la información necesaria.

ART. 9°. Las instituciones de educación superior deberán enviar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente un ejemplar de toda monografía o tesis de grado que tenga relación con el ambiente o con los recursos naturales renovables.

ART. 10. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto-ley 2811 de 1974, se organiza el Servicio Nacional Ambiental con el objeto de preparar el mayor número posible de ciudadanos en el conocimiento y solución de los problemas relativos a la protección del ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

ART. 11. El Servicio de que trata el artículo anterior se considerará como una de las alternativas dentro del servicio social del estudiantado establecido por el Decreto 2059 de 1962, con una duración de 72 horas distribuidas así: 22 horas para la preparación técnico-teórica y 50 horas para la práctica.

El servicio nacional ambiental se podrá prestar en programas organizados específicamente para el efecto, o en instituciones que tengan programas apropiados de acción o de investigación en las áreas de ecología.

ART. 12. La evaluación de la incidencia sobre la comunidad de los programas de educación ecológica y ambiental, será organizada en forma conjunta por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente.

ART. 13. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de julio de 1978.

Decreto Número 1415 de 1978 (julio 17)

Por el cual se crea la Comisión Conjunta para Asuntos Ambientales y se reglamenta parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto-ley 2811 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el ambiente es patrimonio común, y por lo tanto el Estado y los particulares deben participar en las actividades de preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social;

Que la Ley 23 de 1973 faculta al Gobierno para adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones de las entidades gubernamentales, que directa o indirectamente adelantan programas de protección de recursos naturales;

Que en defensa de la salud y bienestar de los colombianos, es deber del Estado hacer cumplir las normas sobre protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, y

Que es necesario articular complementariamente las competencias del Ministerio de Salud y las del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y crear un mecanismo de coordinación

el ambiente inciden tanto en la salud humana como en la de las especies vegetales y animales y en la preservación de los demás recursos naturales renovables,

DECRETA:

- ART. 1° En desarrollo del artículo 8° de la Ley 23 de 1973 y con el fin de coordinar las actividades del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente en materia de prevención y control de la alteración ambiental, créase la Comisión Conjunta para Asuntos Ambientales, adscrita al Ministerio de Salud.
- ART. 2° Son funciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior:
1. Definir, cuando se trata de actividades susceptibles de producir efectos deteriorantes tanto para la salud humana como para los recursos naturales renovables, requisitos y parámetros generales, relacionados con la presentación de las declaraciones de efecto ambiental y los estudios ecológicos y ambientales previos a que se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto-ley 2811 de 1974, en cuanto a exigibilidad, contenido y evaluación.
  2. Emitir concepto técnico al Ministerio de Salud y al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, sobre el efecto de alteraciones ambientales en la salud humana y en los recursos naturales renovables o

en cada uno de ellos y sobre las medidas preventivas o correctivas que se deben adoptar; y

3. Coordinar las acciones que deban realizarse en caso de emergencias ambientales.

ART. 3° El Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente podrán someter a estudio de la Comisión Conjunta para Asuntos Ambientales, tanto los proyectos técnicos en materia de prevención y control de la alteración ambiental como los proyectos de las resoluciones que impongan sanciones por contravención de normas ambientales, cuando a su juicio unos u otros tengan por objeto la protección tanto de los recursos naturales renovables como de la salud humana.

ART. 4° Las decisiones del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente que se expidan con base en el concepto y, o los estudios a que se refieren los artículos 2° y 3° de este Decreto deberán contener previsiones de prevención o control de efectos deteriorantes de ambiente tanto para la protección de la salud humana como de los recursos naturales renovables.

ART. 5° Las decisiones administrativas que se expidan en conformidad con el artículo 4° de este Decreto y que tengan por objeto la protección tanto de la salud humana como de los recursos naturales renovables, mediante la prevención, y control de factores deteriorantes del ambiente, deberán llevar la firma tanto del Ministro de Salud como del Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente.

ART. 6° Los estudios ecológicos y ambientales previos a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto pueden ser elaborados por entidades oficiales o particulares, cumpliendo los requisitos que señale la Comisión.

Ejercerá las funciones de Secretaría Técnica y administrativa de la Comisión la dependencia del Ministerio de Salud que señale el Ministro. En dicha Secretaría deberán inscribirse previamente las entidades mencionadas en este artículo.

ART. 7° La Comisión Conjunta para Asuntos Ambientales estará constituida por el Ministro de Salud o su delegado, quien la presidirá, el Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, el Director de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud y por un cuerpo técnico jurídico de dedicación exclusiva integrado por funcionarios, tanto del Ministerio de Salud como del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, en igual proporción, que serán designados por el Ministro de Salud y el Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, respectivamente.

ART. 8° La Comisión podrá crear Sub-comisiones, según su criterio y la índole de los asuntos, para facilitar el ejercicio de sus funciones.

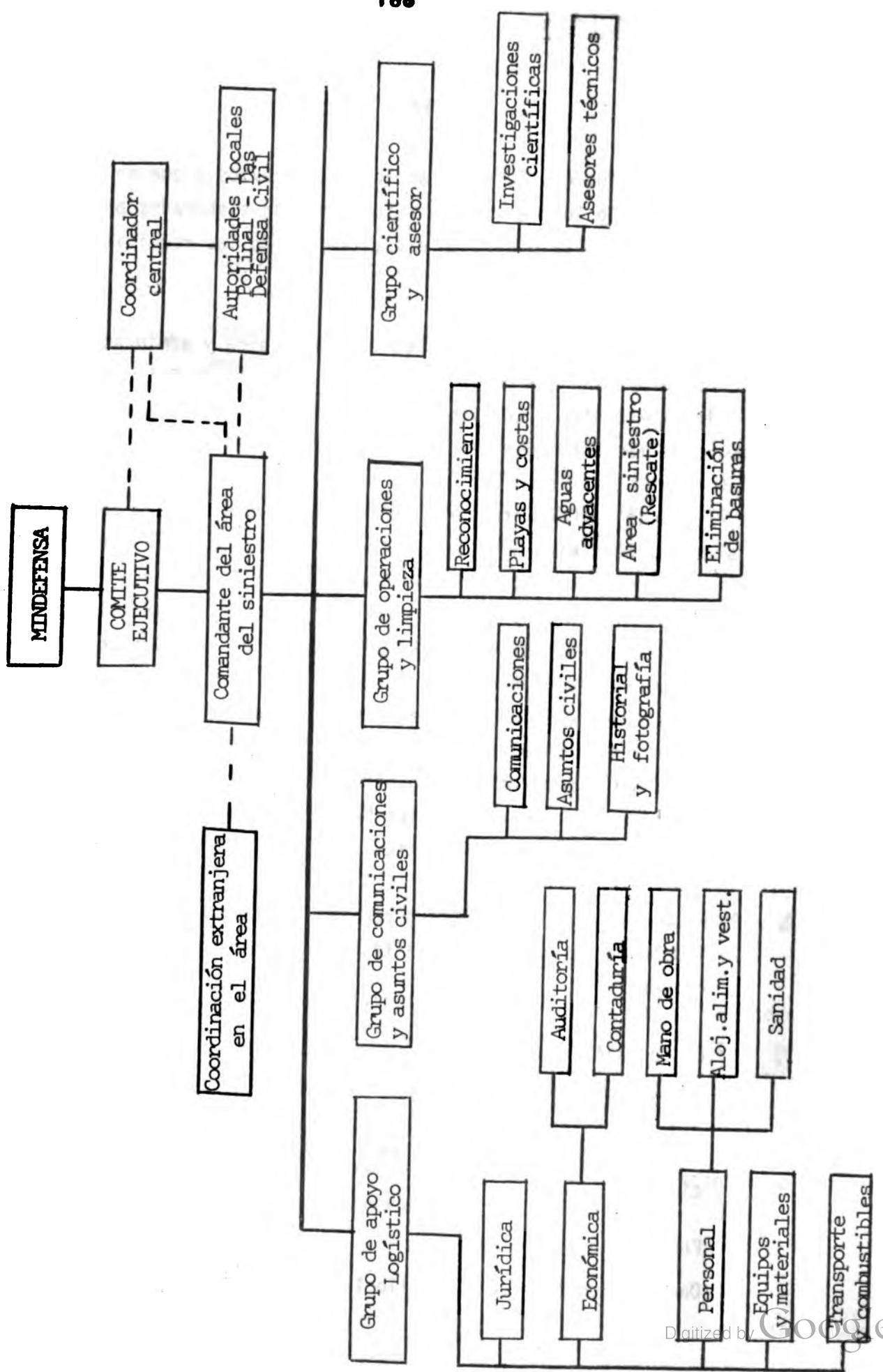
ART. 9° La Comisión una vez constituida, dictará su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por los Ministerios respectivos.

ART. 10. Este Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a julio 17 de 1978.

FUERZA DE TAREA "DESCONTAMINACION COSTAS"



Decreto Número 1541 de 1978 (julio 26)

Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974; "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el Ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

ART. 1°. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2o. del Decreto-ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso aguas en todos los estados, y comprende los siguientes aspectos:

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y las normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.

2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.
3. Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.
4. El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de aguas.
5. Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así mismo la protección de los demás recursos relacionados con el agua.
6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la conservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependen de ella.
7. Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.
8. Las sanciones y las causales de caducidad a que haya lugar para la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.

ART. 2º. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974.

En el manejo y el uso del recurso agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 del citado Código.

ART. 3º. Al tenor de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Decreto-ley 133 de 1976, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, corresponde asesorar al Gobierno en la formulación de la política ambiental y colaborar en la coordinación de su ejecución cuando esta corresponda a otras entidades.

La administración y manejo del recurso hídrico corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, salvo cuando esta función haya sido adscrita por ley a otras entidades, en cuyo caso estas entidades deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Decreto, en conformidad con la política nacional y las normas de coordinación que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

## TITULO II

## Del dominio de las aguas, cauces y riberas

## CAPITULO I

## Del dominio de las aguas.

**ART. 4°.** De conformidad con lo establecido por los artículos 80. y 82 del Decreto-ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

**ART. 5°.** Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corren por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que están en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas que no sean usadas por tres (3) años consecutivos a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de

1974, cuando así se declare mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, INDERENA, previo el trámite previsto en este Decreto, y

h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

- ART. 6°. Son aguas de propiedad privada, siempre que no se dejen de usar por el dueño de la heredad por tres (3) años continuos, aquellas que brotan naturalmente y que desaparecen por infiltración o evaporación dentro de una misma heredad.
- ART. 7°. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que le corresponde a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.
- ART. 8°. No se puede derivar aguas de fuentes o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.
- ART. 9°. El dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso.
- ART. 10. Hay objeto ilícito en la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no pueden constituirse derechos independientes del fundo para cuyo beneficio se deriven.

Por tanto, es nula toda acción o transacción hecha por propietarios de fundos en los cuales existan o por los cuales corran aguas de dominio público o se beneficien de ellas en cuanto incluyan tales aguas en el acto o negocio de cesión o transferencia de dominio.

Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial del sólo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el artículo 95 del Decreto-ley 2811 de 1974.

## CAPITULO II

### Domnio de los cauces y riberas

- ART. 11. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por hecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan, hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o de hielo.
- ART. 12. Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan éstas, ordinaria o naturalmente en su mayor incremento.

Playa lacustre es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna.

**ART. 13.** Para los efectos de la aplicación del artículo anterior, se entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años, tanto para las más altas como para las más bajas.

Para determinar estos promedios se tendrá en cuenta los datos que suministren las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que la información sea mínima o inexistente se acudirá a la que puedan dar los particulares.

**ART. 14.** Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d), del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos procederá conjuntamente con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación.

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 letra d), del Decreto-ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

- ART. 15. Lo relacionado con la variación de un río y formación de nuevas islas se registrará por lo dispuesto en el Título V Capítulo II del Libro II del Código Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 83 letra d), del Decreto-ley 2811 de 1974.
- ART. 16. La adjudicación de baldíos excluye la de las aguas que contengan o corran por ellos, las cuales continúan perteneciendo al dominio público.
- ART. 17. El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto-ley 2811 de 1974 y por este reglamento, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este reglamento.

### CAPITULO III

#### Extinción de dominio privado de las aguas

- ART. 18. De acuerdo con los artículos 81 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 677 del Código Civil, son aguas privadas las que nacen y mueren en una heredad, brotando naturalmente a la superficie dentro de la heredad y evaporándose por completo o desapareciendo bajo la superficie por la infiltración, dentro de la misma y siempre que su dominio privado no se haya extinguido conforme al artículo 82 del Decreto-ley 2811 de 1974. No son aguas privadas, por tanto, las que salen de la heredad o confluyen a otro curso o depósito que sale o se extiende fuera de la heredad de nacimiento.

**ART. 19.** Siendo inalienable e imprescriptible, el dominio sobre las aguas de uso público, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

**ART. 20.** Para declarar la extinción del dominio privado de aguas previstas por el artículo 82 del Decreto-ley 2811 de 1974, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá actuar de oficio o por petición del Ministerio Público o de parte interesada en obtener concesión de uso de las aguas de que se trata.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, fijará audiencia inclusive cuando actúe de oficio, la que será pública para oír al peticionario, si lo hubiere, y a quien se repute dueño de las aguas, y a terceros que tengan derecho o interés. La convocatoria será notificada al presunto dueño de las aguas en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil, y al peticionario, y se publicará por una vez en el periódico de la localidad, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de la audiencia.

**ART. 21.** En la audiencia a que se refiere el artículo precedente, las partes deberán solicitar todas las pruebas, las cuales serán decretadas durante la misma cuando sean pertinentes y practicadas en un término que no excederá de treinta (30) días, que fijará el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, en la misma audiencia. Será de cargo del dueño presunto de las aguas la prueba de haberlas usado durante los tres (3) años anteriores.

- ART. 22. Se decretará la práctica de una visita ocular para verificar si existen señales de que el agua ha sido usada durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la medida en que lo fue.
- ART. 23. La declaratoria de extinción se hará previo el procedimiento establecido en los artículos precedentes, y contra ella proceden los recursos previstos por el Decreto 2733 de 1959. Al quedar en firme la providencia que declare la extinción se podrá iniciar el trámite de solicitudes de concesión para el aprovechamiento de tales aguas.
- ART. 24. La parte resolutive de la providencia en la cual se declara la extinción del dominio, deberá publicarse en el Diario Oficial o en la "Gaceta Departamental" dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, a costa del interesado si se declara a petición de parte, o del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, si fuere de oficio.
- ART. 25. En todo expediente que se tramite para obtener el aprovechamiento de las aguas declaradas de dominio público, debe anexarse copia del ejemplar del Diario Oficial o de la "Gaceta Departamental" en que fue publicada la providencia que declara la extinción del dominio privado.
- ART. 26. El término de tres (3) años que prescribe el artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974, para la extinción del dominio sobre aguas privadas, sólo puede contarse a partir del 27 de enero de 1975.

**ART. 27.** Los particulares que soliciten conforme al artículo 20, la declaración de extinción del dominio de aguas privadas, si simultáneamente piden concesión para usar esas mismas aguas, tendrán prioridad para obtener ésta, si cumplen los demás requisitos y calidades que exige este reglamento. Sus solicitudes de concesión sólo serán tramitadas una vez en firme la providencia que declara la extinción del dominio privado de las aguas de que se trata.

### TITULO III

**De los modos de adquirir derecho al uso de las aguas y sus cauces.**

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

**ART. 28.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

- ART. 29. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos por los artículos 32 y 33 de este Decreto, y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas, en los casos establecidos en el artículo 36 de este Decreto.
- ART. 30. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.
- ART. 31. De conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Decreto-ley 2811 de 1974, las entidades territoriales no pueden gravar con impuesto el aprovechamiento de aguas.

## CAPITULO II

### Usos por ministerio de ley

- ART. 32. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.

Este aprovechamiento común debe hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2o. del artículo 86 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ART. 33. Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlas a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevaderos, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas.

ART. 34. Para usar las aguas de dominio privado con fines domésticos, se requiere:

- a) Que con la utilización de estas aguas no se cause perjuicio al fundo donde se encuentran;
- b) Que el uso doméstico se haga sin establecer derivaciones, ni emplear máquinas, ni aparatos, ni alterar o contaminar el agua en forma que se imposibilite su aprovechamiento por el dueño del predio, y
- c) Que previamente se haya acordado con el dueño del fundo el camino y las horas para hacer efectivo ese derecho.

ART. 35. Los usos de que traten los artículos precedentes, no confieren exclusividad y son gratuitos.

## CAPITULO III

## Concesiones

## SECCION 1.

## Disposiciones comunes.

**ART. 36.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;

- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares.

ART. 37. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto.

ART. 38. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga de tal suerte, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ART. 39. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ART. 40. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública.

ART. 41. Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a) Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b) Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c) Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d) Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e) Generación de energía hidroeléctrica;
- f) Usos industriales o manufactureros;
- g) Usos mineros;
- h) Usos recreativos comunitarios, y
- i) Usos recreativos individuales.

**ART. 42.** El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá variar el orden de prelación establecido en el artículo anterior, atendiendo a las necesidades económico-sociales de la región, y de acuerdo con los siguientes factores:

- a) El régimen de lluvia, temperatura y evaporación;
- b) La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que conforman la región;
- c) Los planes de desarrollo económico y social aprobados por la autoridad competente;

- d) La preservación del ambiente, y
- e) La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico.

ART. 43. El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

## SECCION 2.

### Características y condiciones de las concesiones.

ART. 44. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorguen la concesión.

ART. 45. Las concesiones otorgadas no serán obstáculos para que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ART. 46. Cuando por causa de utilidad pública o interés social del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2733 de 1959.



le exijan, con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ART. 52. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ART. 53. El beneficiario de una concesión de aguas para prestación de un servicio público, deberá cumplir las condiciones de eficacia, regularidad y continuidad, so pena de incurrir en la causal de caducidad a que se refiere el ordinal c) del artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

### SECCION 3.

#### Procedimiento para otorgar concesiones.

ART. 54. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, en la cual expresen:

a) Nombres y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d) a p) del artículo 36 de este Decreto, se requerirá la declaración de efecto ambiental. Igualmente se requerirá esta declaración cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del mismo artículo se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial;
- e) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- f) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- g) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- h) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- i) Término por el cual se solicita la concesión;
- j) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- k) Las datos previstos en el Capítulo IV de este Título, para concesiones con características especiales;

1) Los demás datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, y el peticionario consideren necesarios.

ART. 55. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c) Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

ART. 56. Presentada personalmente la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita.

ART. 57. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Para mayor información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá, a costa del peticionario, ordenar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios.

ART. 58. En la diligencia de visita ocular se verificará por lo menos lo siguiente:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo si el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirvan de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;

- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) La declaración de efecto ambiental presentado por el solicitante. Cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del artículo 36 de este Decreto, no se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial, el funcionario que practique la visita deberá evaluar el efecto ambiental que del uso solicitado pueda derivarse;
- i) Los demás en cada caso el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, estime conveniente.

ART. 59. En las solicitudes para usar aguas para prestar servicios públicos deberán indicarse todos los detalles de las obras, la extensión y el número de predios o de habitantes que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se dará al servicio y la reglamentación del mismo.

ART. 60. Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión.

La oposición se hará valer ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, antes de la visita ocular o durante esta diligencia exponiendo las razones en las cuales se fundamenta y acompañando los títulos y demás documentos que el opositor crea convenientes para sustentarla. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, por su parte, podrá exigir al opositor y al solicitante de la concesión

los documentos, pruebas y estudios de orden técnico y legal que juzgue necesarios, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días.

La oposición se decidirá conjuntamente en la resolución que otorgue o niegue la concesión.

**ART. 61.** Cumplidos los trámites establecidos en los artículos anteriores, dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la visita ocular o del vencimiento de términos para la prueba, si lo hubiere fijado, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, decidirá mediante providencia motivada si es o no procedente otorgar la concesión solicitada.

**ART. 62.** El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se va a dar a las aguas, modo y oportunidad en que se hará el uso;

- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de las sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974;
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, incluidas las relativas a la conservación o restauración de la calidad de las aguas y sus lechos; su forma de constitución será establecida mediante Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que debe construir el concesionario y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;

k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y

l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ART. 63. El encabezamiento y la parte resolutive de la resolución que otorga una concesión de aguas será publicado en el Diario Oficial o en la "Gaceta Departamental", a costa del interesado.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la resolución, el concesionario deberá presentar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, el recibo del pago de la publicación, y dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de la publicación, deberá allegar tres ejemplares del periódico oficial, para agregarlos al expediente.

ART. 64. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobados por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, de acuerdo con lo previsto en el Título VIII de este Decreto.

ART. 65. Cuando una derivación vaya a beneficiar predios de distintos dueños, la solicitud de concesión deberá formularse por todos los interesados.

ART. 66. En los casos a que se refiere el artículo anterior, una vez otorgada la respectiva concesión se considerará formada una

comunidad entre los distintos beneficiarios, con el objeto de tomar el agua de la fuente de origen, repartirla entre los usuarios y conservar y mejorar el acueducto, siempre y cuando los interesados no hayan celebrado otra convención relativa al mismo fin.

#### CAPITULO IV

##### Características especiales de algunas concesiones

##### SECCION 1.

##### Acueducto para uso doméstico.

- ART. 67. Las concesiones que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto, se sujetarán, además de lo prescrito en el Capítulo anterior, a las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud, el Instituto de Fomento Municipal, INSFOPAL, el Instituto Nacional de Salud, INAS, o las Empresas Públicas Municipales, en cuanto a supervigilancia técnica, sistemas de tratamiento, distribución, instalaciones domiciliarias, ensanches en las redes, reparaciones, mejoras y construcción de todas las obras que vayan a ejecutarse, tanto en relación con los acueductos que están en servicio como con los nuevos que se establezcan.

SECCION 2.

Uso agrícola, riego y drenaje.

ART. 68. Las concesiones para uso agrícola y silvicultural, además de lo dispuesto por el Título III de este Decreto, deberán incluir la obligación del usuario de construir y mantener los sistemas de drenaje y desague adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá imponer además, como condición de la concesión, la obligación de incorporarse a redes colectoras regionales y contribuir a los gastos de su construcción, mantenimiento y operación.

SECCION 3.

Uso industrial.

ART. 69. Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus conexos y complementarios.

ART. 70. Las solicitudes de concesión para uso industrial, además de lo dispuesto en el Título II, Capítulo III, de este Decreto, debe anexar el estudio de factibilidad del proyecto industrial y el estudio ecológico y ambiental, cuyas especificaciones establecerá el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA en coordinación con el Ministerio de Salud.

ART. 71. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá suspender temporalmente o declarar la caducidad de una concesión de aprovechamiento de aguas para uso industrial, conforme al procedimiento previsto por el artículo 250 de este Decreto. Si vencido el plazo señalado no se ha construido y puesto en servicio el sistema de tratamiento de aguas residuales para verterlas en las condiciones y calidades exigidas en la providencia que otorga el permiso de vertimiento.

ART. 72. En las solicitudes para aprovechamiento de agua para refrigeración de maquinarias, la solicitud deberá contener además de la declaración de efecto ambiental, el dato exacto de la cantidad de agua que se necesita para dicho fin y la memoria descriptiva de las operaciones practicadas para determinar el caudal del río o de la corriente, así como de las operaciones de lavado comprendida la periodicidad, el lugar y el sitio donde se produzca el vertimiento de las aguas servidas.

#### SECCION 4.

##### Uso energético.

ART. 73. Se entiende por uso energético del agua, su empleo en:

- a) Generación cinética como en el movimiento de molinos;
- b) Generación hidroeléctrica y termoeléctrica;
- c) Generación térmica y nuclear.

- ART. 74. Las solicitudes de concesión de aguas para los usos previstos en el artículo anterior, además de los establecidos en el Capítulo III, Título III, de este Decreto, deberán reunir los siguientes requisitos:
- a) Anexar el estudio de factibilidad del proyecto completo, en los casos y con los requisitos exigidos por el Departamento Nacional de Planeación;
  - b) Especificar la potencia y la generación anual estimada;
  - c) Anexar el estudio ecológico y ambiental a que se refiere el artículo 28 del Decreto-ley 2811 de 1974, con las especificaciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, en coordinación con el Ministerio de Salud.
- ART. 75. Para obtener ampliaciones de fuerza hidráulica o de plazo se deberá presentar solicitud, en la cual se deberá expresar la mayor cantidad de fuerza que se pretende desarrollar o el tiempo por el cual se pide la ampliación del plazo. Con la respectiva solicitud se presentarán los documentos que acrediten legalmente la existencia de la concesión.
- ART. 76. La concesión del uso de aguas para los fines previstos en el artículo 73 de este Decreto, no impide que las mismas aguas se concedan para otros usos.
- ART. 77. La concesión de aguas para uso energético no envuelve la de prestación del servicio público de distribución y suministro de electricidad, la cual se tramitará separadamente ante

la entidad competente, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

#### SECCION 5.

##### Usos mineros y petroleros.

- ART. 78. Las solicitudes de concesión de aguas para esta clase de usos deberán acompañarse de los estudios y especificaciones a que se refiere el artículo 70 de este Decreto.
- ART. 79. Los concesionarios de aguas para uso minero y petróleo además de sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo anterior, deben cumplir las obligaciones establecidas por los artículos 146 y 147 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- ART. 80. Las concesiones de aguas para uso en mineroductos deben gestionarse ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, independientemente de las relativas a la explotación de las minas y beneficio de los minerales.
- ART. 81. Para el uso de aguas para explotación petrolífera, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, otorgará concesión conforme al Título III, Capítulo III de este Decreto.
- ART. 82. El empleo de aguas en inyecciones para la recuperación secundaria de petróleo o gas natural requiere concesión especial del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, diferente a la exigida para exploración y explotación del petróleo o gas natural.

El concesionario está obligado a prevenir la contaminación de las napas de agua subterránea que atraviesa.

Los usos de agua para exploración minera y petrolera estarán igualmente condicionados por las disposiciones de los Códigos de Minas y Petróleos y demás normas legales y reglamentarias específicas.

#### SECCION 6.

##### Flotación de maderas.

ART. 83. La utilización de las aguas para el transporte de madera por flotación requiere concesión del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, la cual se tramitará conforme al Título III, Capítulo III, de este Decreto, y se otorgará a los titulares de concesiones de aprovechamiento forestal. En la resolución que otorga la concesión se determinarán los sectores, las épocas y los volúmenes flotables y las condiciones para no perturbar otros usos de las aguas o los derechos de otros concesionarios de aguas.

ART. 84. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, determinará las playas en las cuales podrán varar y armarse las balsas de flotación de maderas.

ART. 85. Para determinar los lugares, la forma de lavado, las condiciones de operación de las naves fluviales o lacustres que transporten sustancias capaces de producir deterioro ambiental, así como para el otorgamiento de licencias de transporte fluvial o lacustre de petróleo o sustancias tóxicas, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte tendrá en cuenta, de acuerdo con lo previsto por el artículo 39 del Decreto-ley 2811 de 1974, las previsiones que al efecto establezcan el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, y el Ministerio de Salud, y exigirá su cumplimiento por parte de quienes realicen estas actividades.

ART. 86. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en coordinación con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, y el Ministerio de Salud, establecerá las regulaciones necesarias para prevenir la contaminación que pueda derivarse de la operación o lavado de las naves destinadas al transporte humano o de carga.

#### TITULO IV

De la explotación y ocupación de playas, cauces y lechos

#### CAPITULO I

Permisos comunes.

ART. 87. Las personas interesadas en obtener permisos para extracción de materiales de arrastre de los cauces o lechos de

las corrientes, o depósitos de aguas, deberán presentar solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, en la cual se exprese:

- a) Nombre de la corriente o depósito cuyo cauce o lecho se proyecta explotar;
- b) Sector del mismo en donde se establecerá la explotación, precisándolo con exactitud;
- c) Clase de material que se pretenda extraer y su destino;
- d) Predios de propiedad particular riberano al sector del cauce o lecho que se pretende explotar;
- e) Explotaciones similares, aprovechamientos de aguas, puentes, viaductos y demás obras existentes en la región, que puedan afectarse con la explotación;
- f) Sistema que se empleará en la explotación y métodos para prevenir los daños al lecho o cauce, o a las obras públicas o privadas;
- g) Declaración de efecto ambiental;
- h) Los demás que en cada caso se consideren necesarios.

**ART. 88.** A la solicitud deberá anexarse el plano del sector del cauce que se proyecte explotar y una memoria indicativa de las características del mismo, con especificaciones tales, que sea posible su localización en cualquier momento.

**ART. 89.** Recibida la solicitud, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, dispondrá:

- a) Que a costa del interesado se publique un extracto de la solicitud, por una vez, en el periódico de mayor circulación del Departamento o Municipio correspondiente, con el fin de que quienes se consideren perjudicados con el otorgamiento del permiso puedan hacer valer sus derechos dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso, el interesado está en la obligación de entregar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, un ejemplar del periódico a fin de anexarlo al expediente;
- b) Que el interesado publique, en aquellos lugares donde hubiere facilidad de transmisión radial, el aviso a que se refiere el literal anterior en dos (2) días;
- c) Que se dé traslado de la solicitud al Personero del Municipio donde se pretenda hacer la explotación para que informe si ésta puede perjudicar los intereses públicos y si el Municipio tiene establecido el impuesto a que se refieren los artículos 1º. inciso c) de la Ley 97 de 1913, y 1º. inciso a) de la Ley 84 de 1915, impuesto que en ningún caso puede ser confiscatorio, con el fin de hacer obligatorio su pago en la correspondiente resolución de permiso, y
- d) Que se suministren los demás datos e informaciones y se practiquen las diligencias que se consideren necesarias para el estudio y decisión de la solicitud.

- ART. 90. Transcurridos quince (15) días después de publicado el extracto de la solicitud y cumplidos los demás requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, ordenará que se practique una visita ocular por funcionarios de su dependencia, con el fin de estudiar los aspectos de orden técnico y demás circunstancias que permitan determinar la conveniencia o inconveniencia de otorgar el permiso y para verificar:
- a) La delimitación del sector del cauce que puede ser objeto de explotación;
  - b) La clase de material que se puede explotar;
  - c) Las obras que se deben construir previamente a la explotación, necesarias para evitar perjuicios, bien sea al lecho o cauce, a los demás recursos naturales renovables o a terceros;
  - d) La declaración de efecto ambiental;
  - e) La ubicación de las zonas de explotación;
  - f) La sección o secciones características del cauce en el sector a explotar y tipo de flujo de la corriente;
  - g) La profundidad máxima de la explotación y el cálculo aproximado del volumen que se va a extraer;
  - h) Los sistemas permisibles de extracción;
  - i) Las zonas de tráfico y almacenamiento de material, y
  - j) Las demás circunstancias que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, considere importantes.

**ART. 91.** Los permisos que se otorguen para las explotaciones a que se refiere este Capítulo, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) Que la explotación se realice solamente dentro de las zonas y hasta las profundidades máximas indicadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA;
- b) Que los sistemas de explotación sean los aprobados por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA;
- c) Que se ocupen las zonas determinadas en la resolución, solamente para los fines de la explotación, y
- d) Que se construyan las obras y se cumplan las exigencias técnicas que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, determine para evitar perjuicios a las obras existentes en las margenes o sobre el cauce, al equilibrio hidrodinámico de la corriente, al cauce mismo, a los demás recursos naturales o a terceros.

**ART. 92.** Los permisos a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por plazos máximos de diez (10) años, y pueden ser prorrogables, a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, sin exceder dicho plazo.

- ART. 93.** Los permisos sobre ocupación y explotaciones de cauces y lechos podrán revocarse por las mismas causales establecidas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974 y en el Título XI, Capítulo II, de este reglamento.
- ART. 94.** En los lugares en donde no haya un representante del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, los Alcaldes Municipales podrán suspender provisionalmente las explotaciones que puedan causar peligro o perjuicio para las poblaciones, a las obras públicas o privadas, a las aguas y a sus cauces o lechos.
- En todo caso, el Alcalde remitirá lo actuado al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, dentro de los tres (3) días siguientes para que decida en definitiva.
- ART. 95.** El encabezamiento y la parte resolutive de las resoluciones que otorgan permiso de explotación de los lechos y cauces de los ríos y lagos se publicarán en el Diario Oficial o en la "Gaceta Departamental", dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a costa del interesado, quien dentro de los diez (10) días posteriores a la publicación deberá presentar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, dos ejemplares del periódico en el cual se haya efectuado.
- ART. 96.** Con el fin de delimitar la zona de explotación el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, realizará el amojonamiento al entregar el sector otorgado.

**ART. 97.** Con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la respectiva resolución de permiso de explotación del material de arrastre, el permisionario deberá suscribir a favor del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, una póliza bancaria o de una compañía de seguros en cuantía que determinará en cada caso el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA. La vigencia de la póliza será por un tiempo igual al del permiso otorgado.

## CAPITULO II

### Permisos especiales

**ART. 98.** El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá otorgar permisos especiales si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el sector sólo permita explotaciones periódicas;
- b) Que en el sector existan materiales sedimentarios cuya extracción sea necesaria, a fin de evitar desvios del cauce o desbordamientos de aguas;
- c) Que el sector presente acumulaciones de materiales, los cuales deben ser extraídos para proteger obras civiles, taludes naturales o de los cauces, predios ribereños y demás construcciones;
- d) Que el número de solicitudes sea tal que no permita otorgarle a cada uno de ellos el permiso a que se refiere el Capítulo anterior.

ART. 99. Para comprobar la existencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, designará a un funcionario idóneo en la materia para que realice los estudios correspondientes y conceptúe sobre el número máximo de permisos especiales que pueden otorgarse en el sector, de acuerdo con la cantidad de material de que se disponga.

Los aprovechamientos serán supervisados técnicamente por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, para impedir el deterioro del recurso.

ART.100. Los permisos especiales individuales para la extracción del material de arrastre serán válidos únicamente en los sectores previamente establecidos, de conformidad con los previstos por el artículo 98 de este Decreto y tendrán una vigencia hasta de seis (6) meses prorrogables, a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

ART.101. El titular del permiso especial deberá realizar la extracción de material personalmente y de acuerdo con las indicaciones técnicas que imparta el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la revocatoria del permiso, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Decreto.

**ART. 102.** Para la obtención de los permisos especiales, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, con los siguientes requisitos:

- a) Nombre, domicilio e identificación;
- b) Nombre de la corriente y zona que desea explotar, y
- c) Clase de materiales a extraer.

**ART. 103.** El permiso se otorgará mediante la expedición de un carné con la fotografía y los datos de identificación del permisionario, el sector de la corriente donde debe operar y el término del permiso especial.

### CAPITULO III

#### Ocupación

**ART. 104.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido por el Decreto-ley 2349 de

1971, previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

Cuando el Ministerio de Obras Públicas y Transporte deba realizar operaciones de dragado y construir obras que ocupen los cauces de los ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este Capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

ART. 105. El establecimiento de servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas del dominio público requieren concesión o asociación en los términos que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

La concesión se registrará por las normas previstas en el Título III, Capítulo III, de este Decreto, y la asociación se registrará por la legislación vigente sobre la materia.

ART. 106. La ocupación transitoria de playas para pesca de subsistencia no requiere permiso. El tránsito y ocupación de playas y riberas para hacer usos domésticos del agua se rige por los artículos 32 a 35 de este Decreto.

## TITULO V.

## Reglamentación del uso de las aguas y declaración de reservas y agotamiento

## CAPITULO I

## Reglamentación del uso de las aguas

- ART. 107. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.
- ART. 108. Si del resultado del estudio a que se refiere el artículo anterior, se deduce la conveniencia de adelantar la reglamentación, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, así lo ordenará, mediante providencia motivada.
- ART. 109. Con el fin de hacer conocer a los interesados la providencia mediante la cual se ordena una reglamentación de

aprovechamiento de aguas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, efectuará las siguientes publicaciones, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, así:

- a) Copia de la providencia que indique la jurisdicción del lugar donde se deben realizar las visitas oculares y se ordene la reglamentación se fijará en un lugar público de la oficina del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, y en la Alcaldía o Inspección de Policía del lugar, y
- b) Aviso por dos veces consecutivos en el periódico de mayor circulación de la región, sobre el lugar y fecha de la diligencia; si existen facilidades en la zona se publicará este aviso a través de la emisora del lugar.

ART. 110. La visita ocular y los estudios de reglamentación de una corriente serán efectuados por funcionarios idóneos en la materia, y comprenderán cuando menos los siguientes aspectos:

- a) Cartografía;
- b) Censo de usuarios de aprovechamiento de aguas;
- c) Hidrometeorológicos;
- d) Agronómicos;
- e) Riego y drenaje;
- f) Socio-económicos;
- g) Obras hidráulicas;
- h) De incidencia en el desarrollo de la región;

- i) De incidencia ambiental del uso actual y proyectado del agua;
- j) Legales;
- k) Módulos de consumo, y
- l) Control y vigilancia de los aprovechamientos.

En todo caso, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá determinar las características que debe contener uno de los aspectos señalados en consideración a la fuente y aprovechamiento de que se trata.

- ART. 111. Con base en los estudios y visitas a que se refieren los artículos anteriores, se elaborará un proyecto de distribución de las aguas. Este proyecto se comunicará a los interesados mediante aviso que se publicará por dos (2) veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro, en dos de los periódicos de mayor circulación en el Departamento o Municipio correspondiente, con el fin de que puedan presentar las objeciones que consideren pertinentes, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del último aviso.
- ART. 112. El aviso a que se refiere el artículo anterior se puede difundir por dos veces a través de la emisora del lugar, con mismo intervalo establecido en el artículo anterior.
- ART. 113. Una vez expirado el término de objeciones el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, procederá a estudiarlas; en caso de que sean conducentes ordenará las diligencias pertinentes.

Una vez practicadas estas diligencias y, si fuere el caso, reformado el proyecto, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, procederá a elaborar la providencia de reglamentación correspondiente, y expedida ésta, su encabezamiento y parte resolutive serán publicados en el Diario Oficial.

ART. 114. Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata, e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto.

ART. 115. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 1382 de 1940, para efecto de la distribución, reglamentación o reparo de aguas de uso público, todo predio que está atravesado por una derivación se presume gravado con servidumbre de acueducto. Si se trata de predios comuneros, la servidumbre se presume sobre las porciones ocupadas por los comuneros.

Si se trata de terrenos baldíos, tal gravamen se presume sobre las porciones ocupadas por los colonos y ocupantes, sin perjuicio de que se imponga la servidumbre conforme a las normas vigentes.

ART. 116. Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por el Instituto Nacional de los Recursos

Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación.

**ART. 117.** En el trámite de revisión o variación de una reglamentación de aguas de uso público se tendrán en cuenta las necesidades de los usuarios y las circunstancias que determinan la revisión o variación, con el fin de que aquéllas se satisfagan en forma proporcional.

Se tendrá igualmente en cuenta el cumplimiento dado por los usuarios a las normas que regulan el manejo del recurso y especialmente a las obligaciones comprendidas en la reglamentación que se pretenda variar o revisar.

## CAPITULO II

### Declaración de reservas y agotamiento

**ART. 118.** Sin perjuicio de los derechos adquiridos y de las disposiciones especiales previstas por el Decreto-ley 2811 de 1974, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá decretar reservas de aguas, entendiéndose por tales:

a) La prohibición de otorgar permiso o concesión para usar determinadas corrientes o depósitos de aguas, lagos de dominio público, o partes o secciones de ellos, y

b) La prohibición de otorgar permisos o concesiones para determinados usos de corrientes, depósitos de agua o de sus lechos o cauces.

ART. 119. Las reservas podrán ser decretadas para cualquiera de los siguientes fines:

- a) Organizar o facilitar la prestación de un servicio público;
- b) Adelantar programas de restauración, conservación o preservación de la calidad de las aguas, de su caudal o de sus cauces, lechos o playas, o del ambiente de que forman parte;
- c) Adelantar estudios o proyectos que puedan conducir al uso de las aguas, cauces o lechos por parte del Estado;
- d) Mantener una disponibilidad de aguas públicas acorde con las necesidades del país;
- e) Para desarrollar programas de acuicultura, proteger criaderos de peces y mantener el medio ecológico de la fauna o flora acuática dignas de protección, y
- f) Para el establecimiento de zonas de manejo especial en desarrollo de los artículos 137, 138, 308 y 309 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ART. 120. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, practicará estudios cuando menos sobre los aspectos contemplados por el artículo 110 de este Decreto, y con base en ellos, hará la reserva respectiva

mediante Acuerdo de la Junta Directiva, aprobado por el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 133 de 1976.

Cuando la reserva sea declarada para restaurar la calidad de las aguas o para realizar los estudios previstos en el punto c) del artículo 119 de este Decreto, una vez cumplido el objetivo se podrá levantar la reserva mediante acuerdo aprobado por el Gobierno Nacional.

ART. 121. Cuando una fuente de agua pública hubiere sido aforada y se hubieren otorgado permisos o concesiones de uso que alcancen o excedan el caudal disponible, computadas las obras de almacenamiento que existieren, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá declarar agotada esta fuente, declaración que se publicará en sus oficinas de la región.

ART. 122. En caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjudiciales producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de usos sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

ART. 123. En caso de emergencia ambiental producida por inundaciones, deslizamientos de márgenes u otras catástrofes naturales relacionadas con las aguas o sus cauces, o cuando existiere peligro inminente, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá declararla.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá alterar el orden de prioridades para el otorgamiento de concesiones o permisos y, en general, dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, 196, 197 y 198 de este Decreto; imponer restricciones al dominio y adelantar expropiaciones a que haya lugar si se dan algunas de las circunstancias previstas por el artículo 69 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ART. 124. Para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá prohibir, temporalmente o definitivamente, ciertos usos, tales como los recreativos, deportivos y la pesca, en toda una cuenca o subcuenca hidrográfica o sectores de ella, cuando del análisis de las aguas servidas a los desechos industriales que se viertan a una corriente o cuerpo de agua se deduzca que existe

contaminación o peligro de contaminación que deba ser prevenida o corregida en forma inmediata.

Podrá, igualmente, restringir o prohibir los demás usos con el fin de restaurar o recuperar una corriente o cuerpo de agua deteriorado o contaminado.

## TITULO VI

### Restricciones y limitaciones al dominio

#### CAPITULO I

##### Servidumbres en interés público.

- ART. 125. En concordancia con lo establecido por el artículo 919 del Código Civil, toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementereas, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas y para sus procesos industriales.
- ART. 126. De conformidad con lo establecido por el artículo 67 del Decreto-ley 2811 de 1974, se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social.

Se considera de utilidad pública o interés social la preservación y el manejo del recurso agua, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974.

- ART. 127. Se considera igualmente de utilidad pública e interés social, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 98 de 1928 y por los artículos 1º y 2º del Decreto-ley 407 de 1949, el establecimiento de servidumbre en la construcción de acueductos destinados al riego y toda clase de trabajos o construcciones para el aprovechamiento, explotación y uso de presas de agua, embalses, obras de regadío, acueductos, así como para el aprovechamiento hidráulico, industrial o agrícola de dichas obras.

Para que un predio quede sujeto a servidumbre de acueducto es indispensable que no sea factible conducir el agua económicamente por heredades que pertenezcan al solicitante.

- ART. 128. En conformidad con el artículo 46 del Decreto 1382 de 1940, se presume gravado con servidumbre de acueducto todo predio que esté atravesado por una derivación de aguas provenientes de corrientes de uso público.

- ART. 129. Las servidumbres establecidas conforme la Ley, gravan también a los predios en los cuales deben ejecutarse obras para el aprovechamiento de las aguas subterráneas y para su conducción.

- ART. 130. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, deberá en cada caso concreto de imposición administrativa de servidumbre verificar que se

dan los motivos de utilidad pública e interés social establecidos por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974 y demás leyes vigentes para imponerla y teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) Que no haya podido lograrse un acuerdo amistoso entre las partes;
- b) Que el aprovechamiento de aguas que se proyecta realizar haya sido amparado por concesión;
- c) Que la servidumbre sea indispensable para poder hacer uso del agua concedida en forma técnica y económica.

**ART. 131.** Verificados los motivos de utilidad pública el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, la providencia respectiva se notificará personalmente a los dueños de los inmuebles sobre los cuales se haya de constituir la servidumbre, y se citará a una audiencia conciliatoria, a la cual deberá concurrir igualmente el peticionario de la servidumbre.

La audiencia tendrá por objeto procurar un acuerdo sobre los siguientes aspectos de la servidumbre:

- a) Lugar y superficie que se afectará;
- b) Obras que se deben construir;
- c) Modalidad de su ejercicio;
- d) Monto y forma de pago de la indemnización.

Si se lograre acuerdo, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, expedirá

una resolución en la cual establecerá la servidumbre en las condiciones convenidas en la audiencia, providencia que deberá inscribirse en el registro de derechos de usos de aguas que debe llevar el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, y en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y Privados.

ART. 132. Si hubiere desacuerdo en cuanto al precio y las indemnizaciones que corresponden, las partes quedan en libertad de acudir al órgano jurisdiccional para que este decida.

ART. 133. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, ordenará practicar las visitas oculares necesarias, con el fin de establecer los puntos previstos en el artículo 131, letras a), b) y c) de este Decreto.

Con base en las visitas practicadas, en los planos que se hubieren levantado y en todas las informaciones obtenidas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, establecerá la servidumbre en interés público, y en la misma providencia ordenará la entrega de la zona, previo depósito de la suma que no esté cuestionada a órdenes del Juzgado que conozca del asunto.

ART. 134. La providencia administrativa que imponga la servidumbre se deberá inscribir en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

ART. 135. En la providencia que imponga la servidumbre se indicará la propiedad o propiedades que quedan gravadas, el sitio

de captación de las aguas o de ubicación de las obras, la ruta y características de la acequia, del canal, de las obras de vertimiento y del acueducto, y las zonas que deben ocupar éstas de acuerdo con los planos aprobados.

## CAPITULO II

### Servidumbres en interés privado

ART. 136. Previamente a la constitución de una servidumbre en interés privado a que se refieren los artículos 107 a 118 del Decreto-ley 2811 de 1974, por la vía jurisdiccional, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, a solicitud de parte y con participación de los interesados, podrá determinar la zona que va a quedar afectada por la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de aquélla, de acuerdo con el plano que se levante al efecto.

ART. 137. Establecidas las circunstancias a que se refiere el artículo anterior el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, citará a las partes para que convengan el precio de la zona afectada por la servidumbre y sus modalidades.

Si hubiere acuerdo se levantará un acta en la cual se señalarán las condiciones para el pago de la indemnización, para la entrega de la zona afectada y para la ejecución de las obras necesarias, así como sus características.

- ART. 138. Si no hubiere acuerdo entre las partes, el interesado deberá recurrir a la vía jurisdiccional para que de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, se imponga la servidumbre respectiva.
- ART. 139. Las servidumbres en interés privado se rigen además por las disposiciones establecidas en los artículos 128 y 129 de este Decreto, y 106 a 118 del Decreto-ley 2811 de 1974.

### CAPITULO III

#### Adquisición de bienes y expropiación

- ART. 140. En cualquiera de los casos a que se refieren los artículos 69 y 70 del Decreto-ley 2811 de 1974, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, procederá a adelantar las negociaciones para la adquisición de bienes de propiedad privada y patrimoniales de entidades de derecho público, establecidas previamente las siguientes circunstancias:
- a) La necesidad de adquisición de tales bienes;
  - b) La determinación de los bienes que serán afectados;
  - c) La determinación de las personas con quienes se adelantará la negociación.
- ART. 141. Establecidas las circunstancias anteriores mediante los estudios, visitas oculares y demás diligencias que estime convenientes, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales

Renovables y del Ambiente, INDERENA, solicitará al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, la práctica del avalúo de los bienes y citará al propietario, con el fin de definir los términos de la negociación.

- ART. 142. Si las negociaciones directas contempladas en el artículo anterior no prosperan el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, remitirá lo actuado al Ministerio de Agricultura, junto con un proyecto de providencia, en el cual se expresen los motivos de utilidad pública e interés social de la expropiación y las condiciones técnicas y económicas que se tuvieron en cuenta.

Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional decretará la expropiación y el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, promoverá el proceso correspondiente ante el Juez competente.

## TITULO VII

Régimen de ciertas categorías especiales de aguas

### CAPITULO I

Aguas lluvias.

- ART. 143. Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor

de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en éste, mientras por este discurren.

ART. 144. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aun sin encauzarse salen del inmueble.

ART. 145. La construcción de obras para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios.

## CAPITULO II

### Aguas subterráneas

#### SECCION 1.

##### Exploración.

ART. 146. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

ART. 147. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen explorar en busca de aguas subterráneas deberán presentar solicitud de permiso al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, con

los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas y suministrar además la siguiente información:

- a) Ubicación y extensión del predio o predios a explorar, indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b) Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c) Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d) Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e) Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existentes dentro del área que determine el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA;
- f) Declaración de efecto ambiental;
- g) Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- h) Los demás datos que el peticionario o el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, considere convenientes.

**ART. 148.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a) Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b) Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y

c) Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

ART. 149. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, el INDERENA procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 147 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

ART. 150. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a) Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b) Que el período no sea mayor de un (1) año; y
- c) Que el interesado preste caución de cumplimiento a satisfacción del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

ART. 151. En el proceso de exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 152 de este Decreto:

1. Cartografía geológica superficial;

2. Hidrología superficial;
3. Prospección geofísica;
4. Perforación de pozos exploratorios;
5. Ensayo de bombeo;
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.

ART. 152. Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, por cada pozo perforado, un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existen dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- b) Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos, si hubieren hecho;
- c) Profundidad y método de perforación;
- d) Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del

permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.

e) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" niveles estadísticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, o información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;

f) Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico, y

g) Otros datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, considere convenientes.

ART. 153. La prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por el INDERENA.

ART. 154. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Título III, Capítulo III, de este Decreto.

## SECCION 2.

## Aprovechamientos

- ART. 155. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión del INDERENA, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia.
- ART. 156. Los actuales aprovechamientos de aguas subterráneas no amparados por concesiones podrán continuar, pero los beneficiarios tendrán un plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de este Decreto, para su legalización.
- El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente, INDERENA, podrá prorrogar este plazo con carácter general, por cuencas o subcuencas hidrográficas.
- ART. 157. La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en el Título III, Capítulo III, Sección 3, de este Decreto. A la solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 152 de este mismo Estatuto.
- ART. 158. Si el pozo u obra para aprovechamiento de aguas subterráneas se encuentra dentro de una cuenca subterránea ya conocida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, se podrá exonerar del permiso y del proceso de exploración.

- ART. 159. El propietario, poseedor o tenedor de un predio que, en ejercicio del permiso a que se refiere la Sección anterior, haya realizado exploración de aguas subterráneas dentro de su predio, tendrá preferencia para optar a la concesión para el aprovechamiento de las mismas aguas. Tal opción debe ejercerla dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación que para el efecto le haga el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA. Si en el término de un (1) año, contado a partir del ejercicio de su opción, la concesión no se hubiere otorgado al solicitante por motivos imputables a él, o si otorgada le fuere caducada por incumplimiento, la concesión podrá ser otorgada a terceros.
- ART. 160. Cuando la producción de un pozo u obra de alumbramiento exceda el caudal autorizado en la concesión, sea o no el concesionario dueño del suelo donde está la obra, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá otorgar concesiones de las aguas que sobran a terceros que las soliciten bajo la condición de que contribuyan proporcionalmente a los costos de construcción, mantenimiento y operación del pozo u obra, y fijará en tales casos el monto porcentual de las construcciones, así como el régimen de administración del pozo u obra.
- ART. 161. Las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbre y si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que en el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;
- b) Que ocurra el caso previsto por el artículo 160 de este Decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el artículo 159 en término fijado.

- ART. 162.** Las aguas alumbradas en perforaciones mineras o petroleras se concederán, en primer lugar, a quienes realicen las perforaciones hasta la concurrencia de sus necesidades, y podrá concederse a terceros si no perturbaren la explotación minera o petrolera.
- ART. 163.** Cuando se presenten sobrantes en cualquier aprovechamiento de aguas subterráneas tendrá aplicación las disposiciones de este Decreto relacionadas con aguas superficiales, en cuanto no fueren incompatibles. El titular de la concesión está obligado a extraerlas sin que se produzcan sobrantes. En caso de que esto sea inevitable deberá conducir a sus expensas dichos sobrantes hasta la fuente más cercana o a facilitar su aprovechamiento para predios vecinos, caso en el cual los beneficiarios contribuirán a sufragar los costos de conducción.
- ART. 164.** En las resoluciones de concesión de aguas subterráneas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, consignará además de lo expresado en el Título III, Capítulo III, Sección 3, de este Decreto, lo siguiente:

- a) La distancia mínima a que se debe perforar el pozo en relación con otros pozos en producción;
- b) Características técnicas que debe tener el pozo, tales como: profundidad, diámetro, revestimiento, filtros y estudios geofísicos que se conozcan de pozos de exploración o de otros próximos al pozo que se pretende aprovechar;
- c) Características técnicas de la bomba o compresor y plan de operación del pozo; se indicará el máximo caudal que se va a bombear, en litros por segundo;
- d) Napas que se deben aislar;
- e) Napas de las cuales esté permitido alumbrar aguas indicando sus cotas máximas y mínimas;
- f) Tipo de válvula de control o cierre, si el agua surge naturalmente;
- g) Tipo de aparato de medición del caudal, y
- h) Las demás que considere conveniente el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

**ART. 165.** El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá imponer a un concesionario de aguas superficiales y subterráneas el uso combinado de ellas, limitando el caudal utilizable bajo uno u otro sistema o las épocas en que puede servirse de unas y otras.

## SECCION 3.

## Preservación y control.

- ART. 166. La declaración de agotamiento autorizado por los artículos 121 a 123 de este Decreto, es aplicable para las aguas subterráneas por motivos de disponibilidad cuantitativa y cualitativa de las mismas.
- ART. 167. Por los mismos motivos, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá tomar además de las medidas previstas por los artículos 121 a 123 de este Decreto, las siguientes:
- a) Ordenar a los concesionarios la construcción de las obras y trabajos que sean necesarios para recargar y conservar el pozo, o
  - b) Construir las obras a que se refiere la letra anterior, en cuyo caso se podrá cobrar la tasa de valorización.
- ART. 168. Para efectos de la aplicación del artículo 154 del Decreto-ley 2811 de 1974, se entiende por "sobrantes" las aguas que, concedidas, no se utilicen en ejercicio del aprovechamiento.
- ART. 169. Para evitar la interferencia que pueda producirse entre dos o más pozos como consecuencia de la solicitud para un nuevo aprovechamiento, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, teniendo en cuenta el radio físico de influencia de cada uno, determinará la distancia mínima que debe mediar entre la perforación solicitada y los pozos existentes, su profundidad y el caudal máximo que podrá alumbrarse.

- ART. 170. El INDERENA fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.
- ART. 171. Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 153 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar el pozo de contador adecuado, conexión o manómetro y de toma para la obtención de nuestras aguas.
- ART. 172. Quien al realizar estudios o explotaciones mineras o petrolíferas, o con cualquier otro propósito descubriese o alumbrase aguas subterráneas, está obligado a dar aviso por escrito e inmediato al INDERENA, y proporcionar la información técnica de que disponga.
- ART. 173. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá reglamentar en cualquier tiempo, conforme al Título V de este Decreto, los aprovechamientos de cualquier fuente de aguas subterráneas y determinar las medidas necesarias para su protección.
- ART. 174. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

- ART. 175.** Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.
- ART. 176.** Con el fin de prevenir la contaminación o deterioro de aguas subterráneas a causa de actividades que no tengan por objeto el aprovechamiento de aguas, tales como explotación de minas y canteras, trabajos de avenamiento, alumbramiento de gases o hidrocarburos, establecimiento de cementerios, depósitos de basuras o de materiales contaminantes, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, desarrollará mecanismos de coordinación con las entidades competentes para otorgar concesiones, licencias o permisos relacionados con cada tipo de actividad, de tal suerte que en la respectiva providencia se prevean las obligaciones relacionadas con la preservación del recurso hídrico.
- ART. 177.** El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, coordinará igualmente con las entidades a que se refiere el artículo anterior, medidas tales como la realización de los estudios necesarios para identificar las fuentes de contaminación y el grado de deterioro o la restricción, condicionamiento o prohibición de actividades, con el fin de preservar o restaurar la calidad del recurso hídrico subterráneo.
- ART. 178.** En la investigación de las aguas subterráneas se deberán contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Estratigrafía general, incluyendo configuración de profundidades y espesores de los acuíferos o identificación de sus fronteras permeables, impermeables y semipermeables;
2. Configuración de elevaciones piezométricas;
3. Configuración de niveles piezométricos referidos al terreno;
4. Evaluaciones piezométricas a través del tiempo;
5. Magnitud y distribución de las infiltraciones y extracciones por medio de pozos, ríos, manantiales y lagunas o zonas pantanosas;
6. Magnitud y distribución de las propiedades hidrodinámicas de los acuíferos deducidos de pruebas de bombeo en régimen transitorio, y
7. Información hidrológica superficial.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, desarrollará los mecanismos adecuados para coordinar las actividades que adelantan otras entidades en materia de investigación e inventario de las aguas superficiales y subterráneas, tanto desde el punto de vista de su existencia como de su uso actual y potencial.

## TITULO III

## Aguas minerales y termales

- ART. 179. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, tendrá a su cargo el estudio, exploración y control de la explotación de las aguas minero-medicinales, para lo cual coordinará sus labores con el Ministerio de Salud Pública y la Corporación Nacional de Turismo, con el objeto de inventariar, clasificar y evaluar su utilidad terapéutica, industrial y turística.
- ART. 180. Las aguas mineromedicinales se aprovecharán preferentemente para destinarlas a centros de recuperación, balnearios y plantas de envase por el Estado o por particulares mediante concesión.
- ART. 181. En toda concesión de aprovechamiento de aguas mineromedicinales deberá, además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin indemnización alguna.

## CAPITULO IV

## Régimen para el aprovechamiento de aguas y cauces limítrofes.

- ART. 182. En todo lo relacionado con el aprovechamiento y reglamentación de aguas, cauces, playas, costas y riberas limítrofes,

se atenderá a lo previsto en los tratados, acuerdos o convenios que se suscriban con los países limítrofes, y en materia de competencia se estará a lo dispuesto por el Decreto 2349 de 1971.

A la Dirección General Marítima y Portuaria compete demarcar, en el área de su jurisdicción conjuntamente con el INCORA, la zona a que se refiere la letra d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 14 de este Decreto, emitir concepto previo al otorgamiento de concesiones o permisos para aprovechamiento y reglamentación de las aguas de los ríos o lagos navegables limítrofes y de sus cauces o lechos y regular la ocupación de las playas, costas y riberas en el área de su jurisdicción, previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

## TITULO VIII

### De las obras hidráulicas

ART. 183. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de este Título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con el Decreto 154 de 1976, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

**ART. 184.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al INDERENA, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el INDERENA para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Los interesados en adelantar obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos o memorias a que se refiere éste Título al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistema para su estudio, aprobación y control.

**ART. 185.** El Ministerio de Obras Públicas y Transporte y las demás entidades que tengan a su cargo la construcción de obras públicas deberán cumplir y hacer cumplir lo previsto por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ART. 186.** Para obtener la aprobación de las obras a que se refiere éste Título, el interesado en adelantarlas deberá realizar un estudio ecológico y ambiental previo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Título IX de éste Decreto, para

determinar el efecto de tales obras sobre el recurso hídrico, los recursos hidrobiológicos y los demás recursos relacionados.

Se exceptúan de esta obligación el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, cuando deban realizar obras de mantenimiento de las ya construidas o de sus instalaciones, y cuando, en casos de emergencia deban adelantar obras para prevenir o controlar inundaciones.

ART. 187. La construcción de acueductos rurales para prestar servicios de riego u otros similares, requiere aprobación que puede ser negada por razones de conveniencia pública.

Se exceptúan las instalaciones provisionales que deban construir entidades del Estado en desarrollo de sus funciones.

ART. 188. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación, aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones.

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

- ART. 189. Cuando se realicen obras para conducción, almacenamiento y tratamiento de aguas destinadas al consumo humano, se requerirá el visto bueno del Ministerio de Salud.
- ART. 190. Se concede plazo de un año, contado a partir de la vigencia de este Decreto, para que los usuarios o beneficiarios de obras, trabajos o instalaciones actualmente en uso y que no hayan sido registradas, presenten para su inscripción en el registro los documentos a que se refiere el ordinal a) del artículo 188 de este Decreto.
- El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá prorrogar el plazo anterior por cuencas, o regiones hidrográficas.
- ART. 191. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria técnica y otra descriptiva. Los estudios, memorias, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro. En el caso de las obras públicas, el Ministerio del ramo evaluará dichos estudios, para lo cual podrá solicitar la colaboración del INDERENA.
- ART. 192. Los proyectos que incluyen construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas, en cuya construcción sea necesario garantizar a terceros contra posibles perjuicios que puedan ocasionarse por deficiencia de diseños, de localización o de ejecución de la obra,

deberán ir acompañados además de las que se requieren en el artículo 188 letra a), de este Decreto, de una memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras.

**ART. 193.** En cumplimiento de toda resolución que otorgue un permiso de vertimiento, en la cual se hayan ordenado obras para el tratamiento de afluentes, el permisionario deberá presentar para su aprobación al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, además de lo requerido por el artículo 183, letra a) una memoria descriptiva y otra técnica detallada de los cálculos y diseños sanitarios, hidráulicos y estructurales, anexando los planos de localización, perfiles, detalles de obras y equipos.

**ART. 194.** Los planos exigidos por este Capítulo se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a) Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000, preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- b) Para localizar terrenos embalsables, irrigables, y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas: 1:1.000 hasta 1:5.000;
- c) Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;

- d) Para obras civiles de 1:25 hasta 1:100, y
- e) Para detalles de 1:10 hasta 1:50.

**ART. 195.** Los planos acompañados de las memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales serán presentados al INDERENA, y una vez aprobados por éste, tanto el original como los duplicados, con la constancia de la aprobación, serán registrados en la forma prevista en el Título XII de éste Decreto.

Para el estudio de los planos y memorias descriptivas y cálculos estructurales que presenten los usuarios conforme a este Título, así como para la aprobación de las obras una vez construidas, el INDERENA podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y del Instituto Colombiano de Hidrología y Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.

**ART. 196.** Cuando por causas de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios poseedores, tenedores y administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa, sin permiso del INDERENA, deberán dar aviso escrito al Instituto dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuando de no causar daños a terceros quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte del INDERENA.

**ART. 197.** En los mismos casos previstos por el artículo anterior, el INDERENA, podrá ordenar la construcción o demolición de

obras para conjurar daños inminentes. Pasado el estado de emergencia, el INDERENA, dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente.

- ART. 198. Ningún propietario podrá oponerse a que en las márgenes de los ríos o en los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de agua se realicen obras de defensa para proteger a otros predios contra la acción de las aguas privadas o públicas.
- ART. 199. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar prevista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida, los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos.
- ART. 200. Las obras colectoras y aductoras de sobrantes o desagües de riego deben tener capacidad suficiente para recoger y conducir las aguas lluvias, de tal modo que eviten su desbordamiento en las vías públicas y en otros predios; los planos a que se refiere este Título deben incluir tales obras y sus características.
- ART. 201. Los proyectos a que se refiere el presente Capítulo serán realizados y firmados por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios, titulados e inscritos ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, o por las firmas especializadas igualmente

inscritas de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.

- ART. 202. Aprobados los planos y memorias técnicas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, las someterá a estudio para su aprobación.
- ART. 203. Solamente por razones de conveniencia ecológica, de incremento de productividad biológica y de orden económico y social podrá, previo estudio, acometerse la restauración de áreas pantanosas.
- ART. 204. Tanto los proyectos de represas o embalses como aquellos que impliquen drenaje, relleno o desecación de pantanos, ciénagas, lagunas y similares, captación de aguas de diferentes cuencas, e interconexión entre ellas, deberán incluir el estudio ecológico y ambiental previo a que se refiere el Título IX de este Decreto.

## TITULO IX

Conservación y preservación de las aguas y sus cauces

### CAPITULO I

Principios generales.

- ART. 205. Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto-ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

**Clase I. Cuerpos de aguas que no admiten vertimientos.**

**Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.**

**Pertenecen a la Clase I:**

- 1. Las cabeceras de las fuentes de aguas;**
- 2. Las aguas subterráneas;**
- 3. Los cuerpos de aguas o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación;**
- 4. Un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable en extensión que determinará el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, conjuntamente con el Ministerio de Salud;**
- 5. Aquellas que declare el INDERENA, como especialmente protegidas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.**

**Pertenecen a la Clase II los demás cuerpos de agua no incluidos en la Clase I.**

**ART. 206. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que proyecte realizar o realice obras, trabajos, industrias o actividades que requieran el uso de las aguas o sus lechos o cauces, o que impliquen la posibilidad de verter en las**

aguas o cauces, sustancias susceptibles de contaminarlas o de producir otros efectos de deterioro ambiental, y en especial los enumerados por el artículo 8o. letras b), e), f), k) y o) del Decreto-ley 2811 de 1974, deberá presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico ambiental previo a que se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto-ley 2811 de 1974, en la forma, oportunidad y sobre los aspectos que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

Cuando se trate de prevenir o controlar actividades o usos del agua que puedan afectar tanto la salud humana como los recursos naturales renovables, el INDERENA, conjuntamente con el Ministerio de Salud, establecerá los requisitos de la declaración de efecto ambiental y del estudio ecológico, así como la oportunidad de su exigencia y forma de evolución.

**ART. 207.** El estudio ecológico y ambiental deberá contener cuando menos los siguientes datos:

1. Descripción de la obra o actividad que se realice o pretenda realizar y su vinculación con los elementos del ambiente con los diversos recursos del sector o región donde se encuentre localizada, con los siguientes aspectos entre otros:

- a) Localización de la obra o actividad;
- b) Memoria detallada del proyecto que se pretenda

realizar con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados. En particular se deberá hacer referencia a la peligrosidad de las sustancias, productos o formas de energía que sean utilizados o se producirán durante el proceso.

2. Información detallada sobre la naturaleza de los productos químicos, procesos químicos y físicos y formas de energía que se produzcan durante el desarrollo de la actividad, o que serán descargados en el medio acuático. En este sentido se deberá proporcionar la información detallada de que se disponga hasta el momento de hacer la declaración, sobre la toxicidad o peligrosidad de los elementos en cuestión.
3. Previsión a corto, mediano y largo plazo de los efectos que puedan derivarse de la obra o actividad sobre el ambiente, y especialmente sobre los recursos naturales. Se entiende por largo plazo para estos efectos el superior a diez (10) años.
4. Repercusiones de la obra o actividad sobre la salud colectiva y medidas para prevenir o minimizar los efectos nocivos que puedan presentarse.
5. Capacidad asimilativa del lugar donde se proyecte realizar o se realice la obra o actividad, y capacidad de carga de los cuerpos de agua en relación con el vertimiento que se pretenda incorporar a ellas.
6. Equipos y sistemas previstos con el fin de evitar posibles accidentes, o minimizar el impacto que sobre el medio acuático pueda tener la ocurrencia de los mismos.

7. Manejo de desechos, tratamientos, utilización y asimilación.

8. Proyecto de las obras, trabajos y demás medidas necesarias para prevenir, corregir o minimizar los efectos desfavorables de la obra o actividad sobre el ambiente, comprendidas la salud humana y los recursos naturales. El proyecto debe contener el diseño de ingeniería, la memoria descriptiva, el plan de operaciones y mantenimiento y el cálculo de su incidencia sobre el costo económico de la actividad de que se trate.

9. Medios de supervisión del funcionamiento del sistema de tratamiento o de los mecanismos de prevención a que se refiere el numeral anterior.

10. Posible incidencia de la obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para quitar o minimizar efectos negativos de orden socio-cultural que puedan derivarse de la misma.

ART. 208. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento, el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua, o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ART. 209. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de agua o de predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas, o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre prácticas de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, de acuerdo con las normas vigentes.

ART. 210. El Personero Municipal y cualquier persona pueden entablar las acciones populares que para preservar las aguas nacionales de uso público consagrados en el Título XIV del Libro II del Código Civil, sin perjuicio de las que competan a los directamente interesados.

## CAPITULO II

### Preservación de las aguas

#### SECCION 1.

##### Control de vertimientos.

ART. 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento depende de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

**ART. 212.** Si a pesar de los tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo de agua para los usos o destinación previstos por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, éste podrá denegar o declarar la caducidad de la concesión de aguas o del permiso de vertimiento.

**ART. 213.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, junto con la solicitud, la siguiente información:

- a) Nombre, dirección e identificación del peticionario, y razón social si se trata de una persona jurídica;
- b) Localización del predio, planta industrial, central eléctrica, explotación minera y características de la fuente que originará el vertimiento;
- c) Indicación de la corriente o depósito de agua que habrá de recibir el vertimiento;
- d) Clase, calidad y cantidad de desagües, sistema de tratamiento que se adoptará y estado final previsto para el vertimiento;

- e) Forma y caudal de la descarga expresada en litros por segundo, e indicación de si se hará en flujo continuo o intermitente;
- f) Declaración de efecto ambiental, y
- g) Los demás que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, considere necesarios.

ART. 214. A la solicitud de que trata el artículo anterior, se acompañará un proyecto elaborado por un ingeniero o firma especializados e inscritos ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, y el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo previsto por las normas legales vigentes, en el cual se detalle el proceso de tratamiento que se pretende adoptar para el afluente.

ART. 215. En el estudio de la solicitud de permiso de vertimiento a que se refiere el artículo 213 de este Decreto el INDERENA, conjuntamente con el Ministerio de Salud, practicará las visitas oculares necesarias sobre el área; y por intermedio de profesionales o técnicos especializados en la materia se harán los análisis en la corriente receptora, con el fin de determinar si se trata de una corriente no reglamentada o cuyos vertimientos aún no están reglamentados, los siguientes aspectos, cuando menos:

- a) Calidad de la fuente receptora;
- b) Los usos a que está destinada aguas abajo;
- c) El efecto del vertimiento proyectado, teniendo en

cuenta los datos suministrados por el solicitante en la declaración de efecto ambiental;

d) Los usos a que está destinada la corriente receptora aguas arriba del sitio en donde se pretende incorporar el vertimiento, con el fin de analizar la capacidad de carga de la corriente, teniendo en cuenta el efecto acumulativo de las diferentes descargas frente a la proyectada.

Con base en los datos anteriores se establecerá la calidad que debe tener el afluente;

e) Otros aspectos específicos de la actividad que se pretende desarrollar, o del área o región en la cual se va a desarrollar, necesarios para la protección de la salud humana o de los recursos naturales renovables.

**ART. 216.** Con fundamento en la clasificación de aguas, en lo expuesto por el solicitante y en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas practicadas conjuntamente con el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá otorgar el permiso. En la resolución deberá consignar los requisitos, condiciones y obligaciones a cargo del permisionario, la indicación de las obras que debe realizar y el plazo para su ejecución.

El permiso de vertimiento no podrá ser invocado para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que pudieran incurrir los permisionarios, quienes en todo caso están obligados al empleo de los mejores métodos para mantener la

descarga en el estado que exija el Instituto Nacional de Los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

ART. 217. El término del permiso de vertimiento se fijará para cada caso teniendo en cuenta su naturaleza, sin que exceda de cinco (5) años y podrá, previa revisión, ser prorrogado, salvo razones de conveniencia pública.

ART. 218. En desarrollo de lo previsto por el artículo 80. de la Ley 23 de 1973, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, y el Ministerio de Salud organizará un mecanismo de coordinación para los efectos de la evaluación de la declaración de efecto ambiental o del estudio ecológico y ambiental previo a que se refieren los artículos anteriores, y para la supervisión de los sistemas de tratamiento de vertimientos.

En todo caso, los costos de la evaluación y supervisión a que se refiere este artículo, serán de cargo de los usuarios, pero cuando éstos sean de escasos recursos económico contribuirán en forma proporcional a su capacidad económica, y el excedente de los costos será cubierto por el fondo que se crea con las tasas a que se refieren los puntos a) y c) del artículo 232 de este Decreto.

ART. 219. Los titulares de permisos o concesiones, los dueños, poseedores o tenedores de predios y los propietarios o representantes de establecimientos o industrias deberán suministrar a los funcionarios que practiquen la inspección, supervisión o control a que se refiere el artículo anterior, todos los datos necesarios, y no podrán oponerse a la práctica de estas diligencias.

Los elementos y sustancias contaminantes se controlarán de acuerdo con la cantidad de masa de los mismos.

## SECCION 2.

Vertimiento por uso doméstico y municipal.

- ART. 220. Las concesiones que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto se sujetarán, además de lo previsto en el Título III, Capítulo III, a las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Fomento Municipal y las Empresas Públicas Municipales, en cuanto a super vigilancia técnica, sistemas de tratamiento, distribución, instalaciones domiciliarias, ensanches en las redes, repara ciones, mejoras y construcción de todas las obras que vayan a ejecutarse, tanto en relación con los acueductos que estén en servicio como con los nuevos que se establezcan.
- ART. 221. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto-ley número 2811 de 1974, para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales, se requerirá la presentación y aprobación de los planos de desagües, cañerías y alcantarillado, y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente.
- ART. 222. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto por el artículo

145 del Decreto-ley número 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no se produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a las normas de la Sección 1 de este Capítulo.

ART. 223. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación a la clasificación a que se refiere el artículo 205 del presente Decreto.

ART. 224. Las características del afluente de la planta de tratamiento serán fijados por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, en coordinación con el Ministerio de Salud, con base en la capacidad de autopurificación de la fuente receptora y con los demás aspectos a que se refiere el inciso 2o. del artículo 211 de este Decreto.

### SECCION 3.

Vertimiento por uso agrícola, riego y drenaje.

ART. 225. Los desagües provenientes de riego pueden ser concedidos preferencialmente para nuevos usos en riego. La concesión puede imponer a su beneficiario la obligación de contribuir a los gastos de construcción, mantenimiento y operación de las obras de captación y conducción construidas por el concesionario original. También podrá el Instituto Nacional

de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, imponer a todos los beneficiarios la contribución para la construcción y mantenimiento de los sistemas de desague, drenaje y tratamiento de los sobrantes.

#### SECCION 4.

##### Vertimiento por uso industrial.

- ART. 226. Los concesionarios de aguas para uso industrial tienen la obligación de reciclarlas, esto es recuperarlas para nuevo uso, siempre que ello sea técnica y económicamente factible.
- ART. 227. Si como consecuencia del uso industrial las aguas adquieren temperatura diferente a la de la corriente o depósito receptor, los concesionarios tienen la obligación de tratarlas para que recuperen su temperatura natural antes de verterlas al cauce de origen, a las redes de alcantarillado o a los acueductos de desague.
- ART. 228. Los desagües y afluentes provenientes de las plantas industriales deberán evacuarse mediante redes especiales construidas para este fin, en forma que facilite el tratamiento del agua residual, de acuerdo con las características y la clasificación de la fuente receptora.
- ART. 229. Las industrias que no puedan garantizar la calidad de las aguas dentro de los límites permisibles que se establezcan, sólo podrán instalarse en los lugares que indique el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del

Ambiente, INDERENA, en coordinación con la Oficina de Planeación Municipal y el Ministerio de Salud.

Para autorizar su ubicación en zonas industriales se tendrán en cuenta el volumen y composición de los afluentes y la calidad de la fuente receptora, conforme al artículo 141 del Decreto-ley número 2811 de 1974.

**ART. 230.** Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus afluentes en el sistema de alcantarillado público, si cumplen con las exigencias que establezcan el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Fomento Municipal, el Instituto Nacional de Salud o las Empresas Públicas Municipales.

#### **SECCION 5.**

**Reglamentación de vertimientos.**

**ART. 231.** Cuando la reglamentación de que trata el Capítulo I Título V de este Decreto, tenga por objeto los vertimientos a una corriente o depósito de agua, el estudio además de los temas previstos por el artículo 110, deberá comprender los siguientes:

- a) Censo de vertimientos;
- b) Clasificación de la corriente receptora conforme al artículo 205;
- c) Efectividad de los sistemas de tratamiento ya existentes y de los proyectos, y

d) Proyección del manejo de la corriente o depósito receptor.

Esta actividad se adelantará conjuntamente con el Ministerio de Salud.

## CAPITULO X

### Cargas pecuniarias

ART. 232. La cuantía y forma de pago de las tasas establecidas por los artículos 18, 46, 128, 152 y 159 del Decreto-ley 2811 de 1974, para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables y por concepto del uso del recurso hídrico serán fijadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, de acuerdo con las actividades y clases de descargas y se cobrará:

- a) A quienes utilicen las aguas y sus cauces en virtud de permiso o concesión;
- b) A quienes utilicen las aguas para descargar vertimientos en ellas;
- c) A los propietarios de tierras que resulten beneficiados con la construcción de obras que deban adelantarse en los casos previstos por el artículo 128 del Decreto-ley 2811 de 1974. La fijación del monto y cobro de la tasa se hará de acuerdo con las normas vigentes sobre valorización, y se destinarán al organismo público por cuya cuenta se haya adelantado la obra o trabajo.

- ART. 233.** El monto de las tasas de que tratan las letras a) y b) del artículo anterior, será determinado por el Ministerio Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA. Para el primer caso la tasa será fijada tomando como base el volumen de agua o de material de arrastre otorgado al beneficiario en la resolución de concesión o permiso. Para el segundo caso la tasa será fijada de acuerdo con el tipo de vertimiento y la calidad de la fuente receptora; en ningún caso el pago de la tasa exonera del cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad de los afluentes que se permita descargar en una fuente receptora.
- ART. 234.** El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, hará una tasación de los gastos de mantenimiento de recursos, operación y conservación de las obras hidráulicas y de tratamiento cuando asuma su construcción, distribuirá los costos entre los diferentes usuarios del servicio, en proporción a la cantidad de agua o de material aprovechado por cada uno de ellos, e indicará su forma de pago.
- El valor de las cuotas que corresponde a cada usuario deberá ser consignado a favor del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.
- ART. 235.** Cuando las aguas, se concedan para prestar servicios públicos, tales como recreación, acueducto, suministro para riego, las tarifas que el concesionario pueda cobrar, los criterios para su revisión periódica y las obligaciones y derechos del

concesionario respecto a los usuarios finales del servicio serán establecidos por la autoridad competente.

**ART. 236.** El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, expedirá un paz y salvo a los usuarios por concepto del pago de las tasas, y no le tramitará ninguna solicitud de renovación de concesión o permiso, traspaso, aumento del caudal o asistencia técnica, mientras no se encuentre a paz y salvo por este concepto.

**ART. 237.** Los concesionarios de corrientes reglamentadas pagarán el servicio de vigilancia que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA,. Igualmente pagarán este servicio los permisionarios cuando se establezca la reglamentación de vertimientos.

## TITULO XI

Prohibiciones, sanciones, caducidad, control y vigilancia

### CAPITULO I

Prohibiciones y sanciones

**ART. 238.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de

interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refieren el artículo 18 de la Ley número 23 de 1973 y el artículo 8o. del Decreto-ley número 2811 de 1974.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d) La eutroficación;
- e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f) La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía.

**ART. 239. Prohíbese también:**

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquélla son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974;
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona;
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso;
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la

información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- ART. 240. Serán aplicables las sanciones previstas por el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 a quienes incurran en las conductas a que se refiere el artículo 238 de este Decreto, sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad cuando haya lugar a ella.
- ART. 241. A quien incurra en una de las conductas relacionadas en el artículo 238 o en el artículo 239 de este Decreto, produciendo contaminación o deterioro del recurso hídrico, si amonestado no cesa en su acción o corrige la conducta lesiva, se le impondrá multas sucesivas hasta de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00), siempre y cuando no sea reincidente, y de su acción u omisión no se derive perjuicio grave para los recursos naturales renovables; y hasta de quinientos mil pesos (\$500.000,00) cuando sea reincidente y de la acción u omisión se produzca perjuicio grave para los recursos naturales renovables, entendiéndose por tal aquel que no pueda subsanar el propio contraventor.
- ART. 242. Impuesta la sanción a que se refiere el artículo anterior, sin que el contraventor cese en su acción o corrija la conducta, se procederá a la suspensión de la actividad o a la clausura temporal del establecimiento o factoría que está produciendo la contaminación o deterioro por un término de seis (6) meses. Vencido este plazo se producirá el cierre del mismo si las anteriores sanciones no han surtido efecto.

- ART. 243.** En desarrollo del artículo 163 del Decreto-ley número 2811 de 1974, se establecen las siguientes sanciones para quienes incurran en la violación de las prohibiciones relacionadas en el artículo 239 de este Decreto, siempre y cuando que de la infracción no se derive contaminación o deterioro del recurso hídrico:
1. Requerimiento;
  2. Multas hasta de \$ 500.000,00, que serán graduables de acuerdo con la gravedad de la infracción y con la capacidad económica del infractor;
  3. Suspensión temporal del aprovechamiento del recurso hasta tanto se corrija la conducta o se cumpla la obligación de que se trate;
  4. La construcción de obra en aquellos casos en los cuales ésta sea indispensable para conjurar peligros derivados de la infracción, y
  5. Destrucción de las obras construidas sin permiso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 127 del Decreto-ley número 2811 de 1974.
- ART. 244.** El importe de las multas que se impongan por violación de las normas contenidas en el Decreto-ley número 2811 de 1974 y en este Decreto en materia de aguas, ingresará al Tesoro Nacional.
- ART. 245.** Además de la multa el infractor deberá según el caso, retirar las obras construidas o demolerlas, y volver las cosas

a su estado anterior, reponer las defensas naturales o artificiales, o pagar el costo de su reposición, o en el caso de aguas subterráneas clausurar el pozo, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados.

**ART. 246.** Las sanciones a que se refiere este Capítulo serán impuestas sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ART. 247.** A falta de procedimientos especiales para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Título, se seguirá el procedimiento establecido por el Título III del Código Nacional de Policía.

## CAPITULO II

### Caducidad

**ART. 248.** Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley número 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

- ART. 249. Cuando las causales d y g) del artículo 62 del Decreto-ley número 2811 de 1974, se deban a fuerza mayor o caso fortuito, el interesado debe dar aviso al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento del caso fortuito o fuerza mayor, so pena de que se haga efectiva la caducidad.
- ART. 250. La declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado, las causales que a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, la justifiquen. El interesado dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.
- ART. 251. Una vez en firme la providencia que declare la caducidad, se procederá a hacer efectiva la garantía establecida, a suspender el suministro de agua en la bocatoma y a adoptar las medidas necesarias para impedir el aprovechamiento.
- ART. 252. Son causales de revocatoria de permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

## CAPITULO III

## Control y vigilancia

ART. 253. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974, y con el artículo 38 del Decreto-ley número 133 de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía, necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas.

ART. 254. En desarrollo de lo anterior y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, con el fin de :

1. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelanta por concesión o permiso o por ministerio de ley;
2. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se

establecen reglamentaciones de corrientes o de vertimientos y, en general, en las resoluciones otorgatorias de concesiones o permisos;

3. Impedir aprovechamientos ilegales de aguas o cauces;

4. Suspender el servicio de agua en la bocatoma o subderivación cuando el usuario o usuarios retarden el pago de las tasas que les corresponde, no construyan las obras ordenadas o por incumplimiento de las demás obligaciones consignadas en la respectiva resolución de concesión o permiso, y

5. Tomar las demás medidas necesarias para hacer cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces.

**ART. 255.** El funcionario del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, que deba practicar las visitas de que trata este Decreto, podrá en ejercicio de las facultades policivas, mediante orden escrita y firmada por el funcionario del INDERENA que ordena la práctica de la visita ocular, de la inspección o control, penetrar a los predios cercados o a los establecimientos o instalaciones, procurando contar con la autorización del dueño, tenedor del predio o del administrador o representante de la industria o establecimiento.

En caso de peligro inminente de inundación o avenida, cuya ocurrencia o daños puedan conjurarse con la realización inmediata de obras o trabajos, los funcionarios del INDERENA, con la colaboración de los habitantes de la región podrán

asumir su realización. Los dueños de predios deberán permitir y facilitar el paso y construcción y contribuir con ellos; si no se encuentra el dueño, administrador o tenedor del predio, de ser necesario se podrá penetrar a éste para el solo fin de conjurar el peligro o contrarrestarlo.

**ART. 256.** El dueño, poseedor o tenedor del predio o el propietario o administrador de la industria no podrá oponerse a la práctica de esa diligencia, de acuerdo con lo previsto por los artículos 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.

## TITULO XII

### Registro, censo y representación cartográfica

#### CAPITULO I

##### Registro y censo.

**ART. 257.** El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá:

- a) Las concesiones para uso de aguas públicas;
- b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974;
- c) Los permisos para exploración de aguas subterráneas;

- d) Los permisos para vertimientos;
- e) Los traspasos de concesiones y permisos;
- f) Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas y autoricen su funcionamiento;
- g) Las informaciones sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artículo 65 del Decreto-ley 2811 de 1974, y
- h) Las demás que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, considere convenientes.

**ART. 258.** Las entidades del orden nacional, departamental, regional o municipal que utilicen aguas públicas o sus cauces, deberán suministrar la información que se les solicite sobre destinación o uso, distribución y demás datos que sean necesarios para el registro y censo, así como para el levantamiento de inventarios y la representación cartográfica.

**ART. 259.** El registro será organizado por cuencas hidrográficas, subcuencas o sectores de cuencas .

**ART. 260.** Anexo al registro se llevará un archivo de los planos a que se refiere el artículo 257, letra f), de este Decreto.

**ART. 261.** Dentro del término que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, y para fines del censo a que se refiere el artículo 65 del Decreto-ley 2811 de 1974, los titulares de aguas de :

propiedad privada deberán hacer una declaración con los siguientes requisitos:

- a) Nombre, apellido y domicilio;
- b) Copia auténtica del título de propiedad del inmueble en donde se encuentran las aguas;
- c) Plano del predio en el cual se indique los usos del agua, lugar de derivación o captación y retorno al cauce original;
- d) Cálculo aproximado del volumen que consume, en litros por segundo y superficie regada, si es el caso, y
- e) Plano de las obras de captación, derivación y uso, que deberá ser aprobado por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, cuando se trate de usos diferentes al doméstico.

**ART. 262.** El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, fijará por cuencas hidrográficas, subcuencas o sectores de cuencas, los plazos dentro de los cuales los usuarios deben suministrar los datos necesarios con destino al registro y censo establecidos en este Capítulo.

**ART. 263.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a explorar aguas subterráneas, incluida la exploración geofísica y el perfilaje eléctrico, y quienes se dediquen a perforar pozos o construir cualquiera otras clases de obras conducentes al alumbramiento de aguas subterráneas y a su aprovechamiento, están obligadas a inscribirse en el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables

y del Ambiente, INDERENA, como requisito para desarrollar tales actividades.

Los ingenieros, geólogos, hidrólogos y otros profesionales vinculados a la exploración de aguas subterráneas también deberán inscribirse ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, tanto para actuar individualmente como para dirigir o asesorar empresas de las mencionadas en el inciso anterior.

## CAPITULO II

### Representación cartográfica

- ART. 264. El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC, con la colaboración del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, del Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS, y del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, levantará la representación cartográfica del recurso hídrico.
- ART. 265. El Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS, levantará el mapa general hidrogeológico del país, con los datos que le suministren las entidades mencionadas en el artículo anterior. Podrá igualmente, utilizar los informes de que trata el artículo 152 de este Decreto y aquellos que deban aportar otras entidades relacionadas con la ejecución de trabajos para alumbrar aguas subterráneas.

## TITULO XIII

## Asociaciones y empresas comunitarias para el uso de las aguas y de los cauces

## CAPITULO I

## Asociación de usuarios de aguas.

- ART. 266. Las asociaciones de usuarios de aguas y canalistas serán auxiliares del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.
- ART. 267. Las asociaciones de usuarios de aguas estarán constituidas por quienes aprovechen aguas de una o varias corrientes comprendidas por el mismo sistema de reparto. Las asociaciones de canalistas estarán integradas por todos los usuarios que tengan derecho a aprovechar las aguas de un mismo cauce artificial.
- ART. 268. Cuando se hubiere constituido una asociación de usuarios conforme al presente Capítulo, la comunidad a que se refiere el artículo 162 del Decreto-ley 2811 de 1974, quedará sustituida de pleno derecho por la Asociación de Usuarios de Aguas o de Canalistas.
- ART. 269. El otorgamiento de una nueva concesión o permiso para servirse del cauce o canal cuyos usuarios se hubieren constituido en asociación, otorgarán al titular el derecho a ser admitido en ella, con el cumplimiento de los requisitos estatutarios.

## CAPITULO II

**Empresas comunitarias para el aprovechamiento de  
aguas y cauces**

**ART. 270.** En desarrollo de lo previsto por el artículo 338 del Decreto-ley 2811 de 1974, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, promoverá la constitución de empresas comunitarias integradas por usuarios de aguas o cauces, las cuales tendrán como objetivos primordiales:

1. Organizar a los usuarios de escasos recursos económicos que aprovechen una o varias corrientes o cuerpos de agua o que exploten un cauce o sectores de él;
2. Asegurar por medio de la organización comunitaria la efectividad de concesiones y de los permisos de aprovechamiento de aguas o cauces, en relación con las prioridades reconocidas por el artículo 49 del Decreto-ley 2811 de 1974 y por este Decreto, para atender al consumo humano y a las necesidades colectivas de los moradores de la región;
3. Velar para que el reparto de las aguas se haga en forma tal que satisfaga proporcionalmente las necesidades de los usuarios;
4. Representar los intereses de la comunidad de usuarios de las aguas y cauces en los trámites administrativos de ordenación de cuencas hidrográficas y reglamentación de corrientes;

5. Velar por el adecuado mantenimiento de las obras de captación, conducción, distribución y desagüe, así como de las obras de defensa;

6. Construir y mantener las obras necesarias para asegurar el uso deficiente de las aguas.

ART. 271. Para efectos del artículo anterior, entiéndese como persona de escasos recursos aquélla cuyo patrimonio no exceda de 250 veces el salario mínimo legal establecido para la región.

ART. 272. Las empresas comunitarias tendrán un número de socios no inferior a cinco (5), capital variable, tiempo de duración indefinido. Su radio de acción estará circunscrito a corriente o cauce reglamentados o al área que determine el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.

ART. 273. Los Estatutos de la empresa comunitaria determinarán el régimen administrativo y fiscal de acuerdo con las necesidades y capacidad de cada comunidad y con las disposiciones legales sobre la materia. Cada socio tendrá derecho a un solo voto para la toma de decisiones. El Ministerio de Agricultura otorgará la personería jurídica a dichas empresas.

TITULO XIV

Disposiciones varias

CAPITULO I

**Notificación, recursos y trámite de la querella.**

**ART. 274.** En materia de notificación y recursos se aplicarán las disposiciones del Decreto 2733 de 1959 y demás disposiciones que regulen la materia.

**ART. 275.** El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, conocerá de las querellas que se presenten sobre disputas relacionadas con el uso de las aguas o cauces.

**ART. 276.** Formulada por escrito la querella, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la cual se oirán los cargos y descargos y se examinarán las pruebas que se aduzcan.

Mediante providencia motivada se impondrá a cada uno, de sus derechos y las obligaciones relativas a la protección del recurso.

Si se comprueban infracciones en materia de aguas o cauces se impondrán las sanciones correspondientes.

## CAPITULO II

Coordinación interinstitucional para el manejo del  
recurso hídrico

**ART. 277.** Para efectos de coordinar la actividad de las entidades gubernamentales que directa o indirectamente adelanten programas relacionados con el recurso hídrico, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La investigación corresponde:
  - a) Al Instituto de Meteorología, Hidrología y Adecuación de Tierras, HIMAT, en materia de aguas superficiales;
  - b) Al Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS, en cuanto se refiere a las aguas subterráneas;
  - c) Al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, en cuanto se refiere a la interacción del recurso hídrico con los demás recursos naturales renovables, y a la protección y conservación de la calidad del agua como elemento necesario a los demás recursos renovables;
  - d) Al Ministerio de Salud, en cuanto a las propiedades medicinales y terapéuticas de las aguas, y a la conservación de la calidad del agua desde el punto de vista sanitario.

2. La elaboración del inventario del recurso hídrico estará a cargo del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, con la colaboración del Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA y de las Corporaciones Regionales.
3. La representación cartográfica corresponde al Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras de acuerdo con los datos que le suministre el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y las Corporaciones Regionales.
4. La protección y control de la calidad de las aguas corresponde al Ministerio de Salud, al INDERENA y a las Corporaciones Regionales que tengan por ley esta función.
5. La administración, conservación y manejo de las aguas corresponde al INDERENA en todo el territorio nacional, salvo en los casos en los cuales esta función ha sido adscrita al HIMAT, a las Corporaciones Regionales y a la Dirección General Marítima y Portuaria, casos en los cuales estas entidades deberán hacer cumplir este Decreto, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 del mismo.

**ART. 278.** Con el fin de prevenir y controlar los efectos nocivos que pueda producir en el recurso hídrico el uso o explotación de los recursos naturales no renovables, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El Ministerio de Minas y Energía, la Dirección General Marítima y Portuaria, en coordinación con el INDERENA, establecerán los mecanismos adecuados para prevenir o corregir la contaminación o deterioro del recurso hídrico como consecuencia de actividades tales como la exploración y explotación minera o petrolera, la generación de energía nuclear o el manejo de sustancias radioactivas.

2. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte y la Dirección General Marítima y Portuaria, en coordinación con el INDERENA, proveerán lo conducente para que en el uso del agua en navegación y flotación, en la ocupación de cauces y de playas de ríos navegables limítrofes, y en la construcción de las obras que les corresponde adelantar, se tengan en cuenta las normas sobre protección de las aguas y sus causas y de los demás recursos naturales del área.

ART. 279. Para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o licencias, y para la celebración de contratos que tengan como objeto las actividades a que se refiere el artículo anterior, la entidad respectiva exigirá al interesado la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental de que tratan los artículos 27 y 28 del Decreto-ley 2811 de 1974. La evaluación de la declaración de efecto ambiental o del estudio ecológico se hará a costa del interesado, y teniendo en cuenta el concepto del INDERENA o de la Corporación Regional respectiva.

En las providencias que otorguen concesiones, autorizaciones, licencias o permisos, y en los contratos contemplados en este artículo se incluirán las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 39 del Decreto-ley 2811 de 1974.

**ART. 280.** En desarrollo del artículo 80. de la Ley 23 de 1973, créase la Comisión Nacional de Aguas que estará integrada en la siguiente forma:

1. Departamento Nacional de Planeación.
2. Ministerio de Agricultura.
3. Ministerio de Salud.
4. Ministerio de Defensa Nacional.
5. Ministerio de Minas y Energía.
6. Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

**ART. 281.** La Comisión, será presidida por el Departamento Nacional de Planeación, y la Secretaría Técnica estará a cargo del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA. A las reuniones asistirán los Ministros, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, el Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, o sus delegados, y según el caso de que se trate se podrá solicitar la colaboración e invitar a tales reuniones a las siguientes entidades:

1. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.
2. Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS.
3. Corporaciones Regionales.
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC.

5. Dirección General Marítima y Portuaria, DIMAR.
6. Instituto Nacional de Fomento Municipal, INSFOPAL.
7. Instituto Nacional de Salud, INAS.
8. Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL.

La Comisión no podrá invitar a ninguna entidad de las anteriormente enunciadas cuando en el caso que se va a tratar intervengan en calidad de usuario.

ART. 282. Corresponde al Departamento Nacional de Planeación la coordinación de la Comisión.

ART. 283. La Comisión Nacional de Aguas emitirá concepto, cuando así lo requiera cualquiera de las entidades que integra, en los siguientes casos:

1. Para definir la prioridad nacional teniendo en cuenta las repercusiones económicas, sociales y ecológicas, tanto regionales como nacionales, cuando dos o más entidades proyecten destinar el recurso hídrico a usos que son o pueden llegar a ser compatibles o excluyentes.

2. Para recomendar las actividades que debe desarrollar cada entidad involucrada en la ordenación de una cuenca hidrográfica, para lograr la planeación coordinada de los usos del suelo, de las aguas, de la flora y de la fauna, así como el manejo adecuado de la cuencas.

ART. 284. Para la administración, conservación y manejo del recurso hídrico, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales

Renovables y del Ambiente, INDERENA, en conformidad con los artículos 37 y 38 del Decreto-ley 133 de 1976, tendrá a su cargo:

1. Coordinar la acción de los organismos oficiales de las asociaciones de usuarios y de las empresas comunitarias en el manejo de las aguas.
2. Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de uso público, superficiales y subterráneas, distribuyendo los caudales para los usos contemplados en el artículo 36 de este Decreto.
3. Reglamentar la ocupación de las playas fluviales y lacustres, con excepción de las de los ríos navegables limítrofes, y determinar la faja paralela al cauce permanente de los ríos y lagos a que se refiere la letra d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974.
4. Otorgar, supervisar, suspender y declarar la caducidad de las concesiones de aguas de uso público, superficiales o subterráneas.
5. Otorgar, suspender, supervisar y revocar los permisos, para explotación, ocupación de cauces, los permisos para la exploración de aguas subterráneas y los permisos de vertimiento.
6. Reservar las aguas de una o varias corrientes, o depósitos o parte de dichas aguas, y declarar el agotamiento cuando haya lugar.

7. Ejercer control sobre las aguas privadas y declarar la extinción del dominio privado, cuando ocurra lo previsto en el artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974.
8. Otorgar concesiones de aguas minerales y termales con fines medicinales y turfsticos.
9. Aprobar los planos y las obras hidráulicas que los concesionarios o permisionarios deban presentar y construir para el aprovechamiento de las aguas o sus cauces.
10. Determinar las zonas que van a quedar afectadas con servidumbres en interés privado, las características de las obras y las demás modalidades concernientes al ejercicio de esa servidumbre, en el caso previsto por el artículo 136 de este Decreto.
11. Imponer limitación de dominio o servidumbre cuando medie utilidad pública o interés social, conforme al artículo 67 del Decreto 2811 de 1974.
12. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público, para los fines previstos en los artículos 69 y 70 del Decreto-ley 2811 de 1974, y adelantar ante el Juez competente la expropiación de bienes a que se refiere este numeral, una vez surtida la etapa de negociación, y expedido el Decreto correspondiente por el Gobierno Nacional.
13. Ordenar la construcción de obras cuando se produzcan inundaciones por causa de aguas lluvias o sobrantes de riego de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 126 del Decreto-ley 2811 de 1974.

14. Construir las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas en corrientes reglamentadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, en los casos señalados por el artículo 128 del Decreto-ley 2811 de 1974.
15. Ordenar o efectuar directamente la destrucción de las obras hidráulicas que se ejecuten sin permiso, y de las obras autorizadas cuando de ellas se deriven o puedan derivarse daños en épocas de crecientes o avenidas.
16. Fijar las tasas de valorización a cargo de los propietarios de los predios que se beneficien con las obras construidas de acuerdo con los artículos 45, 128 y 152 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 232, letra b) de este Decreto.
17. Conceder permiso para establecer servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de agua. Esta función se coordinará con la Corporación Nacional de Turismo.
18. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas tanto públicas como privadas, para lo cual establecerá las prohibiciones, restricciones o condicionamientos a las actividades susceptibles de producir contaminación y parámetros tales como índices, niveles, cantidades, concentraciones necesarias para la protección del recurso hídrico y de la flora y fauna acuáticas y demás recursos relacionados.
19. Reglamentar y controlar los vertimientos, en coordinación con el Ministerio de Salud.

20. Establecer los requisitos mínimos para la declaración de efecto ambiental y para la realización del estudio ecológico y ambiental a que se refiere el Decreto-ley 2811 de 1974 y este Decreto, y establecer la forma de evaluarlos.

21. Fijar y recaudar el valor de las tasas que están obligados a pagar los usuarios de las aguas de acuerdo con los artículos 18 y 159 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 232 letras a) y c) de este Decreto.

22. Sancionar a los contraventores de las normas contenidas en este Decreto, en el Decreto-ley 2811 de 1974 y en la Ley 23 de 1973, en la forma establecida tanto en este Decreto como en la Ley 23 de 1973.

23. Organizar y llevar el registro y censo de los usuarios de aguas, a que se refieren los artículos 64 y 65 del Decreto-ley 2811 de 1974, y colaborar con el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, y con el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, en la representación cartográfica y en el levantamiento del inventario del recurso.

24. Ejercer las demás funciones previstas en este Decreto.

**ART. 285.** Las funciones a que se refiere el artículo anterior se ejercerán igualmente por las entidades públicas a quienes por ley corresponda la administración y manejo de las aguas o a quienes el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, delegue su ejercicio.

CAPITULO III

Disposiciones finales

**ART. 286.** El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, señalará el término dentro del cual deberán legalizar su aprovechamiento, los usuarios que conforme a la legislación anterior venían utilizando el recurso sin permiso o concesión. Se exceptúan los usos por ministerio de la ley.

La no legalización en el término que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, tendrá como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en este Decreto para el aprovechamiento ilegal.

**ART. 287.** El INDERENA, publicará un glosario de las expresiones técnicas usadas en el Decreto-ley 2811 de 1974 y en este Decreto.

**ART. 288.** Este Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de julio de 1978.

**NOTA:** Modificado por el Decreto 2858 de 1981.

Decreto Número 1608 de 1978 (julio 31)

Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de Fauna Silvestre.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objetivos y ámbito de aplicación del Decreto.

- ART. 1°. El presente Decreto desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de Fauna Silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.
- ART. 2°. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.

**ART. 3°.** En conformidad con los artículos anteriores este Estatuto regula:

1. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:
  - a) El establecimiento de reservas y de áreas de manejo para la conservación, investigación y propagación de la fauna silvestre.
  - b) El establecimiento de prohibiciones permanentes o de vedas temporales.
  - c) La regulación y fomento de la investigación.
  
2. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos, tanto cuando se realiza por particulares, como cuando se adelanta por la entidad administradora del recurso, a través de:
  - a) La regulación de los modos de adquirir derecho al ejercicio de la caza y de las actividades de caza.
  - b) La regulación del ejercicio de la caza y de las actividades relacionadas con ella, tales como el procesamiento o transformación, la movilización y la comercialización.
  - c) La regulación de los establecimientos de caza.
  - d) El establecimiento de obligaciones a los titulares de permisos de caza, a quienes realizan actividades de caza o practican la caza de subsistencia y a

los propietarios, poseedores o administradores de predios en relación con la fauna silvestre que se encuentre en ellos y con la protección de sus medios ecológicos.

- e) La repoblación de la fauna silvestre mediante la retribución del aprovechamiento del recurso con el pago de tasas o con la reposición de los individuos o especímenes obtenidos, para asegurar el mantenimiento de la renovabilidad de la fauna silvestre.
  - f) El desarrollo y utilización de nuevos y mejores métodos de aprovechamiento y conservación.
  - g) La regulación y supervisión del funcionamiento tanto de jardines zoológicos, colecciones y museos de historia natural, así como de las actividades que se relacionan con la fauna silvestre desarrolladas por entidades o asociaciones culturales o docentes nacionales o extranjeras.
  - h) El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la fauna silvestre.
3. El fomento y restauración del recurso a través de:
- a) La regulación de la población, transplante o introducción de ejemplares y especies de la fauna silvestre.
  - b) El régimen de los Territorios Faunísticos, Reservas de Caza y de los Zocriaderos.

4. El establecimiento de obligaciones y prohibiciones generales, la organización del control, el régimen de sanciones y el procedimiento para su imposición.

5. Las funciones de la entidad administradora del recurso.

ART. 4°. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

ART. 5°. El manejo de especies tales como cetáceos, sirenios, pinípedos, aves marinas y semiacuáticas, tortugas marinas y de agua dulce o salubre, cocodrilos, batracios, anuros y demás especies que no cumplen su ciclo total de vida dentro del medio acuático pero que dependen de él para su subsistencia, se rige por este Decreto, pero para efectos de la protección de su medio ecológico serán igualmente aplicables las normas de protección previstas en los Estatutos correspondientes a aguas no marinas, recursos hidrobiológicos, flora y ambiente marino.

ART. 6°. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoológicos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de

Los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que lo desarrollen.

- ART. 7°. El dominio que ejerce la Nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto-ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponden a través de sus entes especializados su administración y manejo.
- ART. 8°. Las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en este Decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional.

## CAPITULO II

### De la administración y manejo de la fauna silvestre

- ART. 9°. En conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto-ley No. 138 de 1976, es función del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, asesorar al Gobierno en la formulación de la política ambiental y colaborar en la coordinación de su ejecución cuando ésta corresponda a otras entidades.
- ART 10. En materia de fauna silvestre, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, compete su administración y manejo a nivel nacional y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada

expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de esta política se establezcan.

- ART. 11. Para los fines de este Decreto bajo la denominación "Entidad Administradora" se entenderá tanto al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, como a las Corporaciones Regionales a quienes por ley se haya asignado la función de administrar este recurso; cuando sólo se haya asignado la función de promover o de preservar la fauna silvestre la competencia no es extensiva al otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones y demás regulaciones relativas al aprovechamiento del recurso.
- ART. 12. Las funciones a que se refieren los artículos anteriores se ejercerán sin perjuicio de la competencia privativa que el Decreto-ley 2811 de 1974 atribuye al Gobierno Nacional en los artículos 259, 261 y 290 para la aprobación de licencias de caza comercial, de licencias de exportación y de autorizaciones para la introducción de especies.

### CAPITULO III

Reglas especiales para la protección y manejo de la fauna silvestre

- ART. 13. La administración y manejo de la fauna silvestre deberán estar orientadas a lograr los objetivos previstos por el artículo 2o. del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, para lo cual se

tendrán en cuenta las reglas y principios que ese mismo Estatuto establece y los que se relacionan en este Capítulo.

- ART. 14. Para garantizar el reconocimiento del principio según el cual los recursos naturales renovables son interdependientes y para asegurar que su aprovechamiento se hará de tal manera que los usos no interfieran entre sí y se obtenga el mayor beneficio social, tanto en las actividades de la entidad administradora como en las actividades de los particulares, que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento de la fauna silvestre o se relacionen con ella, se deberá considerar el impacto ambiental de la medida o actividad propuestas, respecto del mismo recurso, de los recursos relacionados o del o los ecosistemas de los cuales forman parte, con el fin de evitar, corregir o minimizar los efectos indeseables o no civos.
- ART. 15. La fauna silvestre será objeto de investigación con el fin de ampliar y profundizar los conocimientos sobre las especies conocidas y sobre las que se descubran, su medio ecológico y sus costumbres y propiedades; sus relaciones con otros recursos y las aplicaciones científicas, económicas o industriales a que puedan destinarse sus ejemplares y productos en beneficio de la población colombiana y especialmente de las comunidades que tienen en este recurso su medio de subsistencia.
- ART. 16. Con base en la investigación se procurará desarrollar y mejorar continuamente los métodos y técnicas de conservación, protección, propagación y renovación, que garanticen la persistencia secular del recurso.

- ART. 17.** El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, adelantará las investigaciones necesarias para lograr los fines indicados en los artículos anteriores, organizará un sistema que permita mantener permanentemente actualizada la información sobre investigaciones y estudios que se adelanten en materia de fauna silvestre a nivel nacional e internacional y promoverá la realización de estudios e investigaciones conjuntas con entidades regionales, nacionales e internacionales.
- ART. 18.** Cuando sea necesario adelantar programas especiales de restauración, conservación o preservación de especies de la fauna silvestre, la entidad administradora podrá delimitar y crear áreas de reserva que conforme a los artículos 253 y 255 del Decreto-ley 2811 de 1974 se denominarán Territorios Faunísticos o Reservas de Caza.
- Las providencias que los declaren deberán ser aprobadas por el Gobierno Nacional.
- ART. 19.** Cuando el área se reserva y alinda para la conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre con fines demostrativos se denominará "Territorios Fáunico y en ellos solo se permitirá la caza científica. Si el área de reserva con esos mismos fines y además para fomentar especies cinergeticas, se denominará "Reserva de Caza" y en ella se podrá permitir la caza científica, la caza de fomento y la caza deportiva.
- La entidad administradora establecerá para cada una de estas áreas los planes de manejo de acuerdo con el régimen que se prescribe en los Capítulos II y III del Título IV de este Decreto.

**ART. 20.** Además de las reservas a que se refieren los artículos anteriores se podrán declarar como protectoras áreas forestales, cuando sea necesario para proteger especies en vía de extinción.

**ART. 21.** Cuando un área reúna las condiciones exigidas por el Decreto 622 de 1977 para ser "Santuario de Fauna", su delimitación y declaración como tal, así como su regulación y manejo se harán conforme al Estatuto que rige el sistema de Parques Nacionales.

En toda actividad que se pretenda adelantar en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en relación con la fauna silvestre, incluida la investigación se deberán cumplir además de las normas previstas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y por este Decreto sobre el recurso, las disposiciones especiales que rigen el manejo del sistema en general y del área en particular.

**ART. 22.** Con el fin de preservar y proteger la fauna silvestre la entidad administradora podrá imponer vedas temporales o periódicas o prohibiciones permanentes de caza. Cuando las necesidades de preservación o protección de la fauna silvestre a nivel nacional así lo requieren, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, promoverá la adopción por parte de las entidades regionales de prohibiciones o vedas y de mecanismos coordinados de control para garantizar el cumplimiento de la medida.

- ART. 23.** Las vedas o prohibiciones que se establezcan conforme a los artículos anteriores no podrán levantarse sino cuando la entidad administradora, mediante estudios especiales compruebe que ha cesado el motivo que determinó la veda o prohibición y que las poblaciones de fauna se han restablecido o recuperado el equilibrio propuesto con la medida.
- ART. 24.** Con las mismas finalidades previstas en los artículos anteriores, la entidad administradora podrá declarar especies, ejemplares o individuos que requieran un tipo especial de manejo y señalará las normas y prácticas de protección y conservación a las cuales estará obligada toda persona natural o jurídica, pública o privada y en especial los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título de predios en los cuales se encuentren tales especies, ejemplares o individuos o tengan su medio u hospedaje.
- ART. 25.** El establecimiento de una veda o prohibición de cazar individuos de la fauna silvestre, implica igualmente la prohibición de aprovechar sus productos, ésto es, procesarlo en cualquier forma, comercializarlos, almacenarlos o sacarlos del país.
- ART. 26.** La entidad administradora llevará un registro o inventario estricto del número de ejemplares y productos que se permite obtener en cada permiso, especialmente en el de caza comercial, de tal suerte que en todo momento se pueda disponer de estos datos para efectos del control, particularmente cuando se establezca una veda o prohibición.

- ART. 27. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto-ley 2811 de 1974, el aprovechamiento de la fauna silvestre está sujeto al pago de tasas o a la reposición de los individuos o especímenes obtenidos, en el monto y forma que determine la entidad administradora del recurso. El valor de las tasas será aplicado para el mantenimiento de la renovabilidad del recurso. Se exceptúa de esta obligación la caza de subsistencia.
- ART. 28. Cuando la entidad administradora pretenda adelantar directa el aprovechamiento del recurso, está igualmente obligada a realizar los estudios ecológicos previos y deberá contar además con el concepto favorable del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario.
- ART. 29. A la entidad administradora del recurso corresponde igualmente el fomento del recurso lo cual podrá hacerse a través de la repoblación, transplante e introducción de especies, actividades que se adelantarán conforme a lo dispuesto en los Capítulos I, II, III del Título III de este Decreto.

## TITULO II

### DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS

#### CAPITULO I

##### Presupuestos para el aprovechamiento

- ART. 30. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones

del Decreto 2811 de 1974 y de este Decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

**ART. 31.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

**ART. 32.** Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales o intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

**ART. 33.** En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales puede practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área en donde se realice el aprovechamiento.

ART. 34. Quienes pretendan aprovechar comercialmente ejemplares o productos de la fauna silvestre deberán realizar un estudio previo con el fin de elaborar los inventarios, el plan de actividades, la declaración de efecto ambiental y el estudio ecológico que se requiere para obtener el permiso de caza comercial.

Igualmente requieren permiso las personas, diferentes a la entidad administradora nacional o regional que pretenden adelantar investigaciones sobre la fauna silvestre o sus productos, permiso que se otorgará conforme al Capítulo siguiente.

## CAPITULO II

### De las investigaciones y permisos de estudio

ART. 35. Para adelantar investigaciones en el territorio nacional sobre la fauna silvestre, sea que implique o no la obtención o recolección de individuos, especímenes o productos, se requiere permiso de estudio previo que será otorgado conforme a este Decreto y a las normas que se dicten en su desarrollo.

Con el fin de estimular la investigación científica que se adelanta actualmente sobre fauna silvestre, por parte de entidades y personas naturales colombianas, éstas podrán continuar tales investigaciones con el solo registro ante la

entidad administradora del recurso y con base en él se les podrá otorgar el permiso de caza científica conforme al Título II, Capítulo III Sección 2a. de este Decreto, cuando para el desarrollo de la investigación requieran obtener individuos, especímenes o productos del medio natural; y se procurará celebrar convenios entre las entidades científicas nacionales y la entidad administradora del recurso con el fin de facilitar el desarrollo por parte de aquellas, de las investigaciones científicas.

Cuando la investigación se pretenda adelantar por investigadores extranjeros el permiso deberá otorgarse por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-; si se pretende adelantar la investigación en el área de jurisdicción de una entidad regional que tenga por ley facultad para administrar el recurso, este permiso no se podrá otorgar sin previo concepto favorable del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

ART. 36. Para obtener el permiso de estudio para adelantar investigaciones sobre la fauna silvestre, el interesado deberá presentar personalmente una solicitud por escrito en papel sellado, por lo menos con los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, domicilio e identificación.
2. Constancia de pertenecer a una entidad científica o docente reconocida legalmente y en caso de que no pertenezca deberá estar acreditado por una de estas entidades.

3. Plan de investigaciones que se pretende realizar.
4. Areas determinadas cartográficamente y especies que comprende la investigación.

**ART. 37.** En el plan de investigaciones a que se refiere el artículo anterior se deberán relacionar por lo menos los siguientes aspectos:

1. Objetivos científicos de la investigación propuesta.
2. Detalle de la metodología y técnicas que han de utilizarse incluyendo los sistemas de captura y de preservación del materiaa.
3. Areas de trabajo, determinadas cartográficamente.
4. Cronograma de actividades en el país y fuera de él.
5. Presupuestos y equipos para realizar la investigación, tanto en el país como en el exterior, incluyendo gastos de transporte desde el país de origen al sitio de investigación y su regreso.
6. Si con motivo de la investigación propuesta se requiere recolectar o coleccionar especímenes, productos o colecciones, especificar y justificar las cantidades de los mismos, el estado biológico y físico como pretenden coleccionarse, su destino, aplicación y lugar en donde se acopiará la información o el material y los resultados de la investigación.
7. Precisar si la investigación propuesta abarca aspectos

diferentes a la fauna pero relacionados con ella, para cuyo adelantamiento se requiera permiso, autorización o licencia que debe expedir otra entidad y en tal caso, estado en que se encuentra el trámite de la solicitud respectiva.

**ART. 38.** Si se trata de una persona jurídica extranjera debe acreditar su existencia y representación legalmente conforme a la legislación del país de origen, mediante los correspondientes documentos autenticados por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces.

Además se debe anexar:

1. La identificación plena de la persona o personas naturales que integran el equipo investigador. Si se trata de investigadores extranjeros, éstos deberán acreditar su estadia legal en el país a su llegada a éste.
2. Los documentos y demás requisitos que se exigen a las personas naturales en el artículo siguiente.
3. El poder otorgado a una persona natural para que asuma la presentación de la persona jurídica solicitante y su capacidad para comprometerse.

**ART. 39.** Cuando el permiso se solicite por personas naturales, éstas deberán acreditar:

1. Su identificación plena.
2. Su domicilio. Cuando se trate de extranjeros no residentes en el país, su domicilio en el exterior y el

que vayan a fijar para su residencia o tránsito en el país. En todo caso la designación de domicilio se hará con carácter de domicilio procesal para recibir las notificaciones que fuere necesario hacerles.

3. Los tintos académicos, o experiencia profesional en las áreas de conocimiento que dan lugar a que el investigador o investigadores realicen la actividad propuesta.
4. Si se trata de una persona o personas que pretendan realizar investigaciones para memorias o tesis de grado, deberán acreditar su situación académica y la existencia y funcionamiento, debidamente aprobados, de la correspondiente casa de estudio.

En el caso de investigadores extranjeros que se hallen en esta situación, el permiso sólo podrá otorgarse a quien haya cursado estudios superiores y vaya a optar el título de doctor o su equivalente, en la Legislación Colombiana.

5. Memoria detallada de las investigaciones que hubiese adelantado con anterioridad en Colombia, sobre la fauna silvestre, ya individualmente o como integrante de un equipo científico.

ART. 40. Las personas naturales o jurídicas extranjeras deberán presentar la solicitud de permiso con anterioridad a su ingreso al país, por intermedio de su Embajada o Consulado el cual la tramitará por el conducto regular ante la entidad administradora del recurso a quien corresponda.

El otorgamiento del permiso será condición indispensable para la introducción de los equipos, instrumentos y material necesario para realizar la investigación así como los demás trámites que necesite adelantar el investigador ante las autoridades colombianas.

**ART. 41.** Todo investigador o equipo de investigadores extranjeros que obtengan permiso de estudio y en desarrollo de la investigación deba adelantar trabajos de campo sobre fauna silvestre, deberá incluir en el equipo uno o más coinvestigadores colombianos, con el fin de participar y contribuir en el seguimiento y evaluación de las investigaciones que se realicen.

Los co-investigadores a que se refiere este artículo, si no son funcionarios del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, deben proceder de cualquier otra entidad del Estado que tenga a su cargo la administración del recurso a nivel regional en el área en donde se adelantará la investigación o forma parte del personal docente o que curse estudios de último grado o especializaciones en universidades debidamente aprobadas o ser profesionales con grado universitario y conocimientos reconocidos en el área objeto de investigación.

**ART. 42.** Los gastos que ocasione el desplazamiento de los co-investigadores y del personal colombiano necesario, deberán ser sufragados por la persona o entidades extranjeras solicitantes, mediante consignación previa de los viáticos que se causen conforme al cronograma propuesto, suministrando los pasajes, y medios de movilización adecuados y costeados los demás gastos que se causen con motivo de la investigación.

ART. 43. Salvo las investigaciones que tengan por objeto la aplicación industrial o comercial de sus resultados en el extranjero, podrá exonerarse del pago a que se refiere el artículo anterior, a quienes adelanten investigaciones que sean aceptadas como de interés para realización conjunta con entidades colombianas, o que por su indudable valor científico requiera el país para el desarrollo de planes y programas nacionales o si los investigadores extranjeros ceden a la entidad administradora, a las universidades o a las entidades científicas sin ánimo de lucro que tengan programas aprobados que se relacionen con la investigación de que se trata, equipos y material investigativo en proporción no inferior al 30% del presupuesto general de gastos de la correspondiente investigación.

ART. 44. Además de las obligaciones que surjan de la solicitud y trámite del permiso a que se refieren los artículos anteriores, los investigadores extranjeros adquieren las siguientes obligaciones específicas:

1. Garantizar derechos de patentes, libre de regalías para los procesos o productos que se elaboren con base en los recursos objeto de la investigación y como consecuencia de ellas.
2. Sujetar el desarrollo de la investigación en un todo a los planes presentados junto con la solicitud y aprobados por la entidad administradora. Si en desarrollo de la investigación se requieren modificaciones al plan, éstas deben ser aprobadas previamente.

3. Presentar informes escritos o periódicos, en idioma castellano, conforme al plan de trabajo, durante la investigación y al término de ésta.
4. Garantizar a la entidad administradora el acceso de la información resultante de la investigación y su uso, respetando los derechos de autoría, invención o descubrimiento que sean consecuencia de la misma.

Cuando las investigaciones sean adelantadas por universidades o casas de estudios, la continuidad de la investigación por parte de homólogos colombianos se garantizará con el otorgamiento de becas a profesores o estudiantes colombianos.

5. Sujetar el desarrollo de la investigación a las regulaciones sanitarias, aduaneras y de cualquier otro orden establecidas por la ley colombiana, especialmente en cuanto se refiere a introducción de equipos o armas.
6. Garantizar mediante póliza de seguros o mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso.

ART. 45. Los co-investigadores a que se refiere el artículo 41 de este Decreto desarrollarán todas las actividades propias de su especialidad en pie de igualdad con los investigadores extranjeros; tendrán los mismos derechos que ellos en relación con el resultado de la investigación, velarán para que el desarrollo de la investigación se ajuste al plan previsto y aprobado y darán aviso inmediato de toda alteración así como de las infracciones de las cuales tengan conocimiento en que incurran los investigadores extranjeros so pena de que sean sancionados como coautores.

Los co-investigadores están igualmente obligados a entregar los individuos, especímenes y productos que obtengan en desarrollo de la investigación y a cumplir con las demás obligaciones relacionadas con la protección y manejo del recurso.

- ART. 46. El cumplimiento de las obligaciones relacionadas en los artículos anteriores dará lugar a la revocatoria del permiso y al decomiso de los ejemplares y productos de la fauna silvestre que se encuentren en su poder.
- ART. 47. Cuando para el desarrollo de la investigación se requiere captura, coleccionar o recolectar ejemplares o productos de la fauna silvestre, simultáneamente con la solicitud para permiso de estudio se tramitará el permiso de caza científica correspondiente conforme a lo previsto en el Capítulo III de éste Título. En ningún caso estos permisos autorizan el aprovechamiento comercial de los individuos, especímenes o productos capturados, coleccionados o recolectados.
- ART. 48. De acuerdo con el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, la caza científica solo se puede permitir para investigaciones o estudios que se realicen en el país, por tanto no podrán sacarse de éste los individuos, especímenes o productos que se obtengan en ejercicio de esta actividad y al término del permiso de estudio deberán ser entregados a la entidad administradora quien decidirá lo relativo a su destinación conforme lo establece el artículo 91 de éste Decreto.

Quando se requiera por entidades científicas extranjeras de reconocida personería internacional adelantar investigaciones sobre individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, éstos no podrán sacarse del país sino cuando hayan sido obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial para fines exclusivamente científicos o en zocriaderos.

- ART. 49. De ninguna manera pueden sacarse del país holótipos, alótipos, neótipos, síntipos únicos, parátipos únicos y ejemplares únicos entendiéndose por tales los únicos individuos o ejemplares preservados representativos de una especie o subespecie dada, capturados durante el período de vigencia de un permiso de caza científica.
- ART. 50. No habrá lugar a otorgar permiso a personas naturales y jurídicas extranjeras cuando los objetivos de la investigación sean contrarios a la soberanía nacional. En todos los permisos que se otorguen se hará la salvedad de que las actividades puedan ser suspendidas por este motivo.
- ART. 51. Los investigadores colombianos titulares de permiso de estudio, también están obligados a rendir los informes periódicos y el informe final sobre el desarrollo y resultado de la investigación y a entregar los individuos, especímenes y productos que obtengan.
- ART. 52. Cuando el permiso de estudio se solicite por quien pretenda adelantar posteriormente el aprovechamiento de individuos o productos de la fauna silvestre, se tramitará en la forma prevista en el Título II Capítulo III, Sección 1a. de este Decreto.

**ART. 53.** En las providencias mediante las cuales se otorguen los permisos para investigación o estudio a que se refiere este Capítulo se debe estipular el área de estudio, si se permite la captura o recolección, el límite máximo de ejemplares, individuos o muestras a obtener, los sistemas permitidos así como las obligaciones específicas en materia de protección y las relacionadas con la periodicidad de los informes, entrega de los individuos, especímenes y productos que obtengan el plazo para rendir el informe final y el término del permiso de estudio que no podrá exceder de dos años.

### CAPITULO III

#### Del ejercicio de la caza y de las actividades de caza

**ART. 54.** Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar, todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

**ART. 55.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

**ART. 56.** No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objeto de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales, para su obtención o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

**ART. 57.** Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendido a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial.
2. Permiso para caza deportiva.
3. Permiso para caza científica.
4. Permiso para caza de control.
5. Permiso para caza de fomento.

**ART. 58.** Sólo se podrán utilizar con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la entidad administradora.

Cuando el ejercicio de la caza requiera el uso de armas y municiones, su adquisición y tenencia lícitas, conforme a las leyes y reglamentos que regulen el comercio, porte y uso de armas, es condición indispensable que debe acreditar quien solicite el permiso.

#### SECCION 1a.

##### Del ejercicio de la caza comercial y sus actividades conexas

ART. 59. Caza comercial es aquélla que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico. El concepto de caza comercial se aplica tanto a la acción genérica de cazar como a las actividades conexas a su ejercicio, a las cuales se refiere el artículo 55 de este Decreto.

ART. 60. Para poder aprovechar la fauna silvestre en ejercicio de permiso de caza comercial, el interesado deberá:

1. Presentar solicitud adjuntando los datos y documentos que se relacionan en el artículo siguiente.
2. Obtener permiso para realizar el estudio sobre el área con el fin de elaborar el plan de actividades y la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo de que tratan los artículos 27 y 28 del Decreto-ley 2811 de 1974. El estudio y el plan de actividades deben ser realizados por uno o más profesionales de las ciencias biológicas debidamente acreditados e inscritos ante la entidad administradora del recurso.

3. Presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y el plan de actividades, en el término establecido para ello en la Resolución que otorgó el permiso de estudio a que se refiere el numeral anterior.
4. Obtener el permiso de caza comercial y la aprobación del Gobierno Nacional.

**ART. 61.** El interesado en obtener permiso de caza comercial deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado con los siguientes documentos, cuando menos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Registro como comerciante si se trata de persona natural.
2. Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución domicilio, vigencia, socios, representación, composición de capital y término de la sociedad si se trata de personas jurídicas.
3. Certificado del Departamento Administrativo de seguridad, sobre residencia cuando el solicitante sea extranjero.
4. Objetivos generales y específicos tanto del estudio a que se refiere el numeral segundo del artículo anterior, como del aprovechamiento proyectado.
5. Area de estudio determinada cartográficamente.
6. Especies que serán objeto de estudio para posterior aprovechamiento.

7. Metodología que se empleará para realizar el estudio.
8. Sistemas, implementos y equipos de observación, captura o recolección que se van a emplear.
9. Destino que se pretende dar a los individuos o productos en la etapa de aprovechamiento, especificando si la comercialización se hace en el mercado nacional o se trata de exportación.
10. Tiempo proyectado para realizar el estudio y término por el cual se solicita el permiso para el ejercicio de la caza comercial.

ART. 62. Si la solicitud se refiere a especímenes, individuos o productos con respecto de los cuales la entidad administradora ha establecido previamente y de manera general, que pueden ser objeto de caza comercial y no se ha declarado veda o prohibición para el ejercicio de esta actividad, se otorgará al interesado que haya presentado en forma adecuada la solicitud, un permiso de estudio, con el fin de que realice la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo sobre el área en la cual pretende desarrollar las actividades de caza y para que elabore el plan de actividades para la etapa de aprovechamiento.

ART. 63. La declaración de efecto ambiental a que se refiere el artículo anterior debe contemplar cuando menos los siguientes aspectos:

1. Ubicación cartográfica de la zona sobre la cual se

adelantaron los estudios y demarcación del área sobre la cual desarrollará las actividades de caza, indicando los criterios de selección de esta última.

2. Jurisdicción político-administrativa del área en la cual desarrollará las actividades de caza.
3. Características naturales del área, tales como topografía, vegetación, hidrología, clima y demás factores que contribuyan a caracterizar el medio y que tengan relación con la fauna silvestre en general y con la especie que será objeto de caza en particular.
4. Capacidad del recurso y de los ecosistemas del área para mantener la estabilidad de las poblaciones de fauna silvestre y las condiciones de su hábitat frente a la actividad proyectada.
5. Inventario o cálculo de existencias de la fauna silvestre existente en la región, el cual debe contener cuando menos:
  - a) La determinación zoológica de las especies y subespecies de fauna silvestre existentes en el área.
  - b) Muestreo estadístico representativo de las respectivas poblaciones.
  - c) Estado, estructura y dinámica de las poblaciones de fauna silvestre.
6. Consecuencias del empleo de los métodos que se van a utilizar en el desarrollo de la actividad, sobre los

individuos o productos que se van a obtener, sobre la especie a que pertenecen, sobre las demás especies que se relacionan con ella y sobre el medio en general.

7. Vinculación económica de los habitantes o comunidades de la región con el recurso en general y con las especies que serán objeto de aprovechamiento e incidencia del ejercicio de la caza comercial sobre la caza de subsistencia.
8. Incidencias del desarrollo de la actividad sobre la salud de los habitantes o comunidades de la región.

**ART. 64.** El plan de actividades que debe presentar el interesado en obtener el permiso de caza comercial, al finalizar el estudio sobre el área, deberá contemplar cuando menos lo siguiente:

1. Relación de las actividades de caza que se van a desarrollar en el área demarcada conforme al artículo anterior.
2. Número y especificación de los individuos o productos que se pretende obtener.
3. Métodos o sistemas de captura o recolección que serán empleados en las faenas de caza.
4. Personas que realizarán las faenas de caza, indicando su nombre, identificación, domicilio y vinculación contractual con el titular del permiso.

5. Métodos de mantenimiento, conservación y transporte de los individuos o productos desde el lugar de captura u obtención hasta el destinatario de los mismos.
6. Destino de los especímenes o productos que se obtengan, indicando el nombre y domicilio de los posibles compradores y especificando si se trata de comercialización en el mercado nacional o de exportación.

ART. 65. Dentro del término que se establezca para realizar el estudio, término que no podrá exceder de dos años, el interesado deberá presentar a la entidad administradora tanto la declaración de efecto ambiental como el plan de actividades a que se refieren los artículos anteriores. El incumplimiento de esta obligación a menos que obedezca a fuerza mayor debidamente comprobada, dará lugar a la revocatoria del permiso de estudio y por tanto a desestimar la solicitud de permiso de caza comercial.

ART. 66. Los titulares de un permiso de estudio no podrán comercializar en ninguna forma personalmente ni por interpuesta persona los individuos, especímenes o productos que obtengan y deberán rendir los informes que les solicite la entidad administradora, entregar los duplicados, alotipos y holotipos así como los ejemplares únicos que obtengan y les serán aplicables las demás obligaciones, limitaciones y prelación a que se refieren los artículos 56, 57 y 58 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ART. 67. Para la evaluación de la declaración de efecto ambiental la entidad administradora solicitará el concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Si a juicio de estas dos entidades la declaración de efecto ambiental no es suficiente, en razón de las características de la actividad y de las condiciones de los ecosistemas del área, se ordenará la realización del estudio ecológico y ambiental previo a que se refiere el artículo 28 del Decreto-ley 2811 de 1974, para lo cual se fijará un término adicional.

ART. 68. Con base en la evaluación de la declaración de efecto ambiental o del estudio ecológico y en el plan de actividades, si la entidad administradora encuentra viable el otorgamiento del permiso, expedirá la resolución de otorgamiento en la cual establecerá por especies, el número de individuos o productos que se puedan obtener, el área en la cual pueden cazarlos, las obligaciones de protección y conservación a que queda sujeto el titular del permiso, especialmente la obligación de repoblación y su forma de cumplimiento conforme a lo previsto en el Título III de este Decreto, el término de vigencia del permiso y las causales de revocatoria.

La resolución mediante la cual se otorgue el permiso de caza comercial deberá enviarse al Gobierno Nacional por el conducto respectivo, para su aprobación, conforme a lo dispuesto por el artículo 259 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ART. 69. El término de permiso de caza comercial debe ajustarse a las temporadas de caza que se establezcan para las especies objeto de aprovechamiento, sin que sobrepase de un año.

- ART. 70.** Cuando se establezca una veda o prohibición o cuando se incorporen áreas al Sistema de Parques Nacionales Naturales, se creen territorios fáunicos o cuando se reserve el recurso conforme lo establece el artículo 47 del Decreto-ley 2811 de 1974, los permisos de caza otorgados pierden su vigencia y por consiguiente sus titulares no pueden ampararse en ellos para capturar individuos o productos de la fauna silvestre o para recolectar sus productos.
- ART. 71.** Quienes en ejercicio de un permiso de caza comercial o de sus actividades conexas hubieren obtenido, con arreglo a tal permiso, con anterioridad al establecimiento de una veda o prohibición, individuos o productos de una especie comprendida en la medida, deberán presentar un inventario que contenga la relación exacta de existencias al momento de establecerse la prohibición o veda.
- ART. 72.** Solamente con respecto a los individuos y productos que se incluyan en el inventario a que se refiere el artículo anterior se otorgará un salvoconducto especial para amparar su movilización y comercialización, operaciones que deberán realizarse dentro del término que se establezca.
- Se practicará el decomiso de todo individuo o producto que no haya sido incluido en el inventario en el término y con los requisitos que determine la entidad administradora o que habiéndolo sido se comercialicen fuera del término establecido para ello.
- ART. 73.** Quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán anexar a la solicitud además de los

datos y documentos relacionados con el artículo 61 de este Decreto, los siguientes:

1. Nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comprar, expender, guardar o almacenar los individuos o productos.
2. Nombre e identificación de los proveedores.
3. Indicación de las especies o subespecies a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan, compran o expenden.
4. Estado en que se depositan, compran o expenden.
5. Destino de la comercialización, esto es, si los individuos o productos van al mercado nacional o a la exportación.

ART. 74. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la transformación o procesamiento de individuos, incluida la taxidermia que se practica con el fin de comercializar las piezas así tratadas y el depósito de los individuos o productos objeto del procesamiento o transformación de individuos o productos de la fauna silvestre, además de los datos y documentos a que se refiere el artículo 61 de este Decreto, deberán incluir en el plan de actividades, los siguientes datos cuando menos:

1. Indicación de la especie o subespecie a la cual pertenecen los individuos o productos, objeto de transformación o procesamiento.

2. Clase de transformación o procesamiento a que se someterán, incluida la taxidermia.
3. Métodos o sistemas que se van a emplear y especificación de los equipos e instalaciones.
4. Localización del establecimiento en donde se realizará la transformación o procesamiento.
5. Estudio de factibilidad que contemple el plan de producción y operaciones, la capacidad instalada, el monto de inversiones, el mercado proyectado para los productos ya procesados o transformados y el estimativo de las fuentes de abastecimiento de materias primas.
6. Nombre e identificación de los proveedores.
7. Destino de los productos procesados o transformados, esto es, si van al mercado nacional o a la exportación.

ART. 75. Quienes se dediquen a la taxidermia por encargo y no comercialicen las piezas taxidermizadas deberán registrarse ante la entidad administradora del recurso suministrando su nombre, domicilio e identificación y la localización del taller y el depósito. Están obligados a llevar el libro a que se refiere el artículo 83 de este Decreto, a cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de este mismo Estatuto.

ART. 76. Cuando se declare una veda o prohibición para el ejercicio de la caza, los titulares de permiso para ejercer actividades conexas a la caza comercial, incluida la taxidermia que

se realiza por encargo, deberán realizar el inventario de existencias en la forma, término y para los fines previstos en los artículos 71 y 72 de este Decreto so pena que se practique el decomiso y se le impongan las demás sanciones a que haya lugar.

**ART. 77.** Las personas que se dediquen tanto a la captura o recolección de individuos o productos de la fauna silvestre como a su transformación o a su comercialización, deberán incluir en la solicitud y en el plan de actividades los datos y documentos que se exigen para cada una de tales actividades, sin que sea necesario repetir los datos que sean comunes a todas ellas.

**ART. 78.** Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.

El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella debe sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de éste, decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición el interesado deberá presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo previsto por los artículos 71 y 72 de este Decreto.

**ART. 79.** Se requiere permiso de caza comercial para la obtención de individuos o productos de la fauna silvestre con fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras.

Para que se le otorgue el permiso, el interesado deberá anejar a la solicitud además de los datos y documentos relacionados en los artículos 60 y siguientes de este Decreto, en detalle en el cual exprese el nombre y domicilio de la empresa o entidad investigadora, la clase de investigación que adelanta y para la cual requiere los individuos o productos.

**ART. 80.** La exportación de los individuos o productos, que se obtengan en el ejercicio de este permiso, está sujeta al cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por el artículo 261 del Decreto-ley 2811 de 1974 y por el Título VI, Capítulo III de este Decreto.

**ART. 81.** Las personas naturales o jurídicas extranjeras para obtener permiso de caza comercial requieren estar domiciliadas en Colombia y vinculadas a una industria nacional dedicada al aprovechamiento de la fauna silvestre.

**ART. 82.** El ejercicio de la caza comercial no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma zona, comprendida entre estas últimas, aquellas que ejercen la caza por ministerio de la ley.

**ART. 83.** Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o al procesamiento, incluida la taxidermia de individuos o productos de la fauna silvestre deberán llevar un libro de registro en el cual se consignarán cuando menos los siguientes datos:

1. Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se expenden los individuos o productos, o se reciben para su procesamiento o taxidermia.
2. Cantidad de individuos o productos, objeto de la transacción, procesamiento de taxidermia, discriminados por especies.
3. Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los individuos o del material objeto de procesamiento o taxidermia.
4. Lugares de procedencia de los individuos o productos.
5. Lugares de destino, especificando si se trata de mercado nacional o de exportación.
6. Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquieran.

**ART. 84.** Las personas de que trata este capítulo deberán permitir las visitas de control de existencias y exhibir el libro a que se refiere el artículo anterior y demás documentos que le sean exigidos por los funcionarios de la entidad administradora facultados para ello.

**ART. 85.** De conformidad con lo dispuesto por la letra g) del artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de docomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarlas en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o material.

- ART. 86. El titular del permiso de caza comercial o para ejercer actividades conexas a ella, incluida la taxidermia, deberá presentar durante su desarrollo y al término del mismo un informe de actividades y de los resultados obtenidos, en la forma que establezca la entidad administradora.

#### SECCION 2a.

##### De la Caza Científica

- ART. 87. En conformidad con la letra d) del artículo 252 del Decreto ley 2811 de 1974, caza científica es la que se practica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país.

**ART. 88.** Cuando para el desarrollo de los estudios o investigaciones científicas a que se refiere el Título II, Capítulo II, de este Decreto, se requiera la captura, recolección, colección o tratamiento incluida la taxidermia de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, el interesado deberá solicitar permiso de caza científica, para lo cual, además de los datos y documentos que se exigen en los artículos 36 a 40 de este Decreto, deberá indicar si va a realizar las actividades de captura, recolección o tratamiento por sí mismo o por intermedio de otras personas a su servicio, caso en el cual se otorgará a éstas una credencial que le acredite para obtener los individuos, especímenes o productos conforme a la resolución que otorgue el permiso de caza científica.

Si se adquieren los especímenes, individuos o productos, de personas que los obtienen el medio natural en ejercicio de un permiso de caza comercial, deberán anexar copia de la resolución que otorga a éstos el respectivo permiso y en todo caso exigir el salvoconducto que garantiza la legalidad de la obtención.

**ART. 89.** El plan de investigaciones o de actividades que deberá contener, además de los datos a que se refiere el artículo 37 de este Decreto, los siguientes:

1. Indicación de las especies o subespecies y justificación del número o cantidad aproximados de individuos, especímenes o productos cuya captura o recolección se requiere para el desarrollo de la investigación o estudio.

2. Sistemas de captura, recolección, transporte y tratamiento, con la especificación de las armas y equipos que se utilizarán.
3. Salvoconducto que ampare el porte de las armas que se vayan a emplear.
4. Areas en donde se realizará la captura o recolección y lugares en los cuales se tratarán los individuos, especímenes o productos y clase de tratamiento.
5. Estado biológico o físico de los individuos, especímenes o productos en que se requieren, para los fines de la investigación o de los estudios: vivos, muertos, preservados taxonómicamente, coleccionados, no coleccionados con características homogéneas y otros datos similares.
6. Forma como se pretende movilizar los individuos, especímenes o productos obtenidos desde el lugar de captura o recolección hasta su destino final.

ART. 90. Los titulares de permiso de estudio, podrán tomar, en ejercicio de la caza científica, los individuos, especímenes o productos indispensables para el desarrollo de su investigación o estudio dentro del país, pero no podrán sacarlos del país ni comerciar con ellos en ninguna forma, ni por sí ni por interpuesta persona y deberán entregarlos a la entidad administradora para que ésta decida lo relativo a su destinación, conforme al artículo siguiente.

**ART. 91.** Los ejemplares únicos helótipos, alótipos, parátipos, sintipos y neótipos, se conservarán en las colecciones de la entidad administradora del recurso o se entregará en depósito al Instituto de Ciencias Naturales-Museo de Historia Natural de la Universidad Nacional de Colombia en Bogotá.

A los investigadores se permitirá conservar únicamente los duplicados de los individuos, especímenes o productos obtenidos.

Los animales vivos que se pongan a disposición de la entidad administradora deben ser reintegrados al medio natural si se encuentran en condiciones para ello, de lo contrario se entregarán a zoológicos, a zocriaderos; los especímenes y productos que no correspondan a los señalados en el inciso primero, ni se entreguen a los investigadores se destinarán a colecciones de entidades científicas o de centros de estudio que tengan programas en ciencias naturales.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, organizará un sistema que permitirá mantener información permanentemente actualizada a nivel nacional sobre la formación y localización de las colecciones a que se refiere este artículo.

**ART. 92.** La captura, recolección u obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre para fines de investigación en el extranjero, deberá hacerse en ejercicio de un permiso de caza comercial o en zocriaderos debidamente autorizados, conforme a lo previsto en la Sección 1a. del Capítulo III, de este Título y en el Capítulo I del Título IV de este Decreto.

Las empresas o entidades beneficiadas deberán contribuir al mantenimiento de los zocriaderos o a la repoblación de la especie en la forma que determine la entidad administradora como condición para permitir su exportación.

- ART. 93.** Los permisos de caza científica sólo tienen validez respecto de las áreas determinadas en los respectivos permisos de estudio, con arreglo a los planes aprobados para tal fin y su duración no puede exceder la de aquellos.

Cuando la caza científica se realiza como actividad complementaria de una investigación y así se exprese en la solicitud de permiso de estudio, ambos permisos pueden otorgarse en un solo acto administrativo, si el interesado cumple con todos los requisitos que se exigen para el otorgamiento de cada uno de ellos.

### SECCION 3a.

#### De la Caza Deportiva

- ART. 94.** La caza deportiva es aquella que se practica como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma; por tanto no puede tener ningún fin lucrativo.
- ART. 95.** No pueden ser objeto de caza deportiva los individuos o productos de especies respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición o cuyas características no correspondan a las establecidas.

**ART. 96.** La entidad administradora del recurso realizará o complementará las evaluaciones de existencias en fauna silvestre por especies y por regiones; con el fin de determinar las especies que pueden ser objeto de caza deportiva, las temporadas, las áreas en las cuales puede practicarse esta clase de caza, el número de individuos cuya obtención puede permitirse y las vedas que deben establecerse para la protección del recurso.

La entidad administradora realizará igualmente un estudio ecológico y ambiental sobre las mismas áreas, en el cual se tendrán en cuenta además de los factores físicos los de orden económico y social para determinar las incidencias que puede tener el ejercicio de la caza deportiva.

**ART. 97.** Quien pretenda practicar la caza deportiva deberá obtener el permiso de caza deportiva y para ello presentará personalmente solicitud por escrito a la entidad administradora, suministrando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, domicilio o identificación.
2. Dos (2) fotografías recientes.
3. Especie o especies sobre las cuales pretende practicar la caza.
4. Areas en donde pretende practicar la caza.
5. Armas, instrumentos o equipos que pretende utilizar y salvoconducto que ampare su porte.

**ART. 98.** Cuando se establezcan temporadas de caza, la entidad administradora determinará con anterioridad a su iniciación, un plazo para la presentación de solicitudes, con el fin de regular, de acuerdo con el total de solicitudes presentadas y

los inventarios existentes, el número de individuos o productos que puede obtener cada titular de permiso de caza deportiva durante la temporada.

**ART. 99.** El permiso de caza deportiva se otorgará mediante resolución en la cual se exprese el área en la cual se puede practicar la caza, el tiempo, que no podrá ser superior a un año ni exceder el establecido para la temporada respectiva, la especie y el número de individuos que se permite capturar, las armas o implementos que puede utilizar y las obligaciones relacionadas con la protección de la fauna silvestre y demás recursos relacionados.

**ART.100.** El interesado en obtener permiso de caza deportiva deberá acreditar suficiente conocimiento de las normas que regulan el ejercicio de la caza deportiva y la protección del recurso, así como el empleo de las armas que va a utilizar.

La entidad administradora establecerá salvoconductos y sistemas especiales de control para asegurar que cada titular de permiso de caza deportiva obtenga únicamente el número de individuos permitidos.

**ART.101.** El permiso de caza deportiva es personal e intransferible, así como el carné que se expide a su titular. En caso de pérdida del carné, ésta debe comunicarse inmediatamente a la oficina más cercana de la entidad que lo expidió o en su defecto ante la Alcaldía o ante la autoridad de policía del lugar. Los funcionarios que reciban la comunicación deberán dar aviso inmediatamente a la oficina más próxima de la entidad administradora del recurso.

- ART. 102. La transferencia del carné dará lugar a la revocatoria del permiso; si quien lo utiliza incurre además en otras infracciones, el dueño del carné será sancionado coautor.
- ART. 103. Sólo se podrá permitir la realización de excursiones de caza, cuando la entidad administradora del recurso haya establecido de manera general y abstracta, con base en los estudios a que se refiere el artículo 96 de este Decreto, los animales que puedan ser objeto de caza, las áreas de caza, las temporadas y el número de individuos que pueden obtenerse.
- ART. 104. El interesado en organizar excursiones de caza deberá solicitar autorización un año antes de la fecha prevista para su realización, con el fin de que la entidad administradora pueda evaluar, conjuntamente con las demás solicitudes que se presenten y de acuerdo con los estudios a que se refiere en el artículo anterior, si es viable otorgar la autorización y, en caso afirmativo cuántas personas pueden integrar la y cuántos individuos pueden cazar una de ellas.
- ART. 105. Para tramitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado en organizar la excursión de caza, deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos:
1. Nombre, identificación y domicilio.
  2. Si se trata de persona jurídica, razón social, prueba de su constitución y existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.

3. Especie o especies que pretende hacer objeto de caza.
4. Lugar donde se pretende desarrollar la caza.
5. Mes del año, previsto para realizar la excursión.
6. Declaración de efecto ambiental.

**ART. 106.** Cada uno de los integrantes de la excursión que se autorice organizar, deberá contar con su respectivo permiso de caza deportiva cuya obtención se tramitará conforme a lo previsto por los artículos 97 a 102 de este Decreto.

**ART. 107.** Toda excursión deberá ser supervisada por un funcionario de la entidad administradora del recurso. Los gastos que demanden de la movilización y permanencia del funcionario corren a cargo del organizador de la excursión, quien deberá depositar su valor como condición para obtener la autorización.

La participación del funcionario a que se refiere este artículo en la excursión, no exime de responsabilidad a ninguno de sus integrantes ni al organizador por las infracciones en que llegaren a incurrir.

**ART. 108.** Si los integrantes de una excursión de caza incurrir en infracciones a las normas de protección de la fauna silvestre y de los demás recursos naturales renovables, o a los reglamentos de la actividad, se revocará la autorización otorgada a la excursión y los permisos individuales expedidos a los integrantes sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y se sancionará al organizador de la excursión con una o más temporadas para las cuales no podrá obtener autorización para organizar excursiones.

**ART. 109.** Todo club y asociación deportiva que promueva actividades de caza deportiva deberá inscribirse y obtener licencia de la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentren tanto el club como las áreas en las cuales sus socios o integrantes practican la caza.

**ART. 110.** Para la inscripción y obtención de la licencia a que se refiere el artículo anterior, el representante del club o asociación deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado adjuntando los siguientes datos y documentos:

1. Razón social del club o asociación, sede y prueba de su constitución y existencia.
2. Nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
3. Copia de los Estatutos.
4. Lista de los socios o integrantes acompañada del número del permiso de caza deportiva otorgado a cada uno de ellos.
5. Areas en las cuales los socios o integrantes practican usualmente la caza deportiva.

**ART. 111.** Los socios o integrantes de clubes o asociaciones de caza deportiva deben tener vigente su permiso de caza deportiva.

La entidad administradora del recurso comunicará a tales entidades la revocatoria de permisos de caza deportiva para que se excluya al sancionado del respectivo club o asociación.

- ART. 112.** Todo club o asociación de caza deportiva debe instruir a sus integrantes sobre las normas, tanto del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, como de este Decreto y demás disposiciones que los desarrollan, en relación con la protección de la fauna silvestre y los demás recursos naturales renovables, especialmente en cuanto se refiere a veda y prohibiciones que deberán tener en cuenta estrictamente en sus reglamentos internos, so pena de que se cancele el registro y la licencia.
- ART. 113.** La cancelación del registro y de la licencia de un club o asociación de caza deportiva por parte de la entidad administradora del recurso, implica la revocatoria del permiso de caza deportiva de todos los socios o integrantes.
- ART. 114.** Tanto los organizadores de excursiones como los clubes o asociaciones de caza deportiva deberán pagar la tasa de repoblación que establezca la entidad administradora del recurso para contribuir y garantizar el mantenimiento de la renovabilidad del recurso.
- ART. 115.** La declaratoria de vedas o prohibiciones para realizar actividades de caza deportiva deja sin vigencia los permisos o autorizaciones que hayan sido otorgados para organizar excursiones de caza que tengan por objeto la caza de especies incluidas en la medida, así como los permisos de caza expedidos a socios o integrantes de clubes o asociaciones de caza deportiva, los cuales están en la obligación de difundir entre sus socios o integrantes la providencia que haya dispuesto la veda o prohibición.

Los titulares de permiso de caza deportiva y los clubes o asociaciones deben declarar los individuos pertinentes a la especie objeto de veda o prohibición que tengan como trofeo o en proceso de taxidermia, al momento de producirse la medida, so pena de que se practique el decomiso.

#### SECCION 4a.

##### De la Caza de Control

ART. 116. Caza de control es aquella que se realiza con el propósito de regular la población de una especie de la fauna silvestre, cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

ART. 117. Son circunstancias de orden social, que pueden motivar la caza de control, aquellas determinadas por la necesidad de prevenir o combatir enfermedades cuya aparición o propagación se deba a la especie objeto de control. El control en este caso deberá ser practicado bajo la supervisión de la entidad administradora del recurso a solicitud expresa del Ministerio de Salud y en coordinación con las autoridades sanitarias.

Los métodos que se empleen para practicar el control, serán tales que, sin menoscabar su efectividad, no ocasionen perjuicio a las demás especies ni a su medio ni causen la extinción de la especie o subespecie controlada; solo podrá permitirse la erradicación si se trata de especies exóticas que hayan sido introducidas voluntariamente o involuntariamente por la acción humana, cuando en uno y otro caso la

magnitud de los efectos negativos de la especie o subespecie en el orden social, económico o ecológico así lo exijan.

- ART. 118.** Son circunstancias de orden económico, que pueden motivar el control, aquellas determinadas por la necesidad de prevenir o controlar plagas que afecten las actividades agropecuarias.

Actualmente el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, y el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, y las entidades que tengan a su cargo la administración del recurso a nivel regional, harán un estudio conjunto para planificar el control que corresponda adelantar según la época del año, las regiones y los cultivos y la coordinación de sus actividades para la ejecución del plan.

- ART. 119.** De acuerdo con el plan que se adelante en conformidad con el artículo anterior, los propietarios o poseedores de predios, que se consideren necesario practicar el control, deberán presentar por escrito a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción esté localizado el predio, solicitud por escrito, anexando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
2. Sistemas, armas, equipos e implementos a emplear en las faenas de caza.
3. Especies objeto del control.
4. Justificación del control.

5. Area en la cual se realizará el control, indicando la jurisdicción a la cual pertenece y los cultivos que se pretende proteger.
6. Nombre e identificación de las personas que ejecutarán las faenas de caza.
7. Período durante el cual se realizarán las faenas de caza.
8. Destino final de los productos.

ART. 120. La caza de control se practicará ajustándose en todo a las instrucciones de la entidad administradora y sólo podrán utilizarse los procedimientos y los productos que expresamente se autoricen como medio de control en la resolución que permite la caza de control.

El término del permiso será señalado en la resolución que lo otorgue y dependerá del plan a que se refiere el artículo anterior, pero en ningún caso podrá exceder de un año.

ART. 121. Son circunstancias de orden ecológico, que pueden motivar la caza de control, aquellas determinadas por la necesidad de regular el crecimiento poblacional de determinada especie, por razones de protección de la misma o de otras especies de la fauna silvestre, o para proteger otros recursos naturales renovables relacionados.

ART. 122. El control a que se refiere el artículo anterior se practicará por la entidad administradora del recurso. Cuando no se requieran conocimientos especializados para realizar las faenas de caza, se podrá autorizar a los moradores de la

región, quienes deberán adelantar tales actividades bajo la supervisión de los funcionarios de la entidad administradora.

**ART. 123.** La entidad administradora del recurso establecerá la destinación que debe darse a los individuos o productos que se obtengan en ejercicio de la caza de control indicando el porcentaje que debe ser entregado a ella, a colecciones científicas, museos, zoológicos, a las escuelas públicas, hospitales y otras entidades de beneficencia del Municipio en cuya jurisdicción se ha practicado la caza, y a quienes colaboran en las actividades de control.

Cuando el control se realice para prevenir o combatir enfermedades o plagas la destinación o disposición de los individuos que se obtengan se hará con la autorización y supervisión del Ministerio de Salud o del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, y de acuerdo con sus prescripciones.

**ART. 124.** Cuando en razón de la especie, periodicidad, cantidad de los individuos que deban ser objeto de control por motivos económicos resulte rentable su comercialización, los interesados podrán solicitar permiso de caza comercial conforme a lo previsto en el Título II, Capítulo III, Sección 1a. de este Decreto.

#### SECCION 5a.

##### De la Caza de Fomento

**ART. 125.** Se entiende por caza de fomento aquella que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir individuos o especímenes de la fauna silvestre para el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza.

**ART. 126.** Para obtener permiso de caza de fomento se requiere presentar solicitud por escrito ante la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el área en la cual se obtendrán los individuos o especímenes que conformarán la población parental con destino al zocriadero o coto de caza, adjuntando por lo menos los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante, así como nombre, domicilio e identificación del representante legal, si se trata de persona jurídica, así como la prueba de su existencia.
2. Copia de la resolución que autoriza la experimentación o del funcionamiento del zocriadero o coto de caza.
3. Constancia de la visita técnica practicada por técnicos de la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentre el área de experimentación o el zocriadero o coto de caza a los cuales se destinarán los individuos o especímenes que se autorice, en relación con las instalaciones y equipos y demás condiciones de funcionamiento.
4. Especie y número de individuos o especímenes que compondrán la población parental.
5. Lugares de captura de los individuos o especímenes que se autorice obtener.
6. Sistemas de selección y sistemas de caza que serán empleados.

7. Sistemas de transporte para los individuos o especímenes, desde el lugar de captura hasta el lugar de experimentación o hasta el zocriadero o coto de caza.

ART. 127. El otorgamiento del permiso de caza de fomento está condicionado a que el interesado haya obtenido la autorización para la experimentación o para el funcionamiento del zocriadero o coto de caza y la aprobación de sus instalaciones conforme a lo previsto en el Título IV de este Decreto.

ART. 128. En la resolución que otorga el permiso de caza de fomento se indicará el número de individuos o especímenes que se permite obtener para componer la población parental con la cual realizará la experimentación o se establecerá el zocriadero o coto de caza; los sistemas de captura o recolección permitidos; las áreas en donde se pueden obtener los parentales; las obligaciones relacionadas con la protección del recurso entre ellas la de reponer a la entidad administradora, los individuos o especímenes que se permite obtener y el término para hacerlo, así como el plazo para realizar las faenas de caza, que no podrá ser superior a dos (2) meses.

### TITULO III

#### DE LA REPOBLACION TRANSPLANTE E INTRODUCCION DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE

#### CAPITULO I

##### Repoblación de fauna silvestre.

ART. 129. Se entiende por repoblación fáunica todo acto que conduzca a la reimplantación de poblaciones de especies o subespecies

nativas de fauna silvestre en áreas en los cuales existen o existieron, y tiene por objeto:

1. Restaurar el equilibrio de los ecosistemas de los cuales forman parte.
2. Promover el incremento de poblaciones nativas de fauna silvestre para evitar su extinción y procurar su renovación secular.
3. Desarrollar una cultura con base en el aprovechamiento racional de la fauna silvestre y de sus productos, que permita mejorar la dieta alimenticia y el nivel de vida de las comunidades que dependen actualmente de este recurso para su subsistencia.
4. Suministrar, con base en el desarrollo a que se refiere el punto anterior los ejemplares y productos necesarios a la demanda científica o comercial, tomándolos de zoológicos para evitar o disminuir la presión sobre las poblaciones nativas.

ART. 130. Para los efectos de la aplicación de este Decreto, se entiende por especie nativa la especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario en la actividad humana.

**ART. 131.** Corresponde a la entidad administradora del recurso realizar y regular las actividades de repoblación fáunica para lo cual deberá realizar previamente un plan de repoblación que contemple cuando menos:

1. Un estudio sobre el área en relación con la especie que es objeto de repoblación, las necesidades de la misma y las proyecciones a corto, mediano y largo plazo y los efectos ecológicos y económicos de la repoblación.
2. La procedencia e identificación taxonómica de los individuos o especímenes aptos para efectuar la repoblación, así como número, talla, sexo y la calidad de los productos que se destinen al mismo fin.
3. Condiciones ambientales propicias del sitio y oportunidad para la liberación de los individuos o especímenes o para la práctica de los medios de repoblación elegidos.
4. Técnicos responsables de la repoblación.
5. Medidas profilácticas que se tomarán antes de la repoblación.

**ART. 132.** En las áreas en donde se hayan efectuado repoblaciones fáunicas se prohíbe el ejercicio de cualquier modalidad de caza sobre la especie o subespecie objeto de repoblación, hasta tanto se conforme mediante la realización de los estudios e inventarios correspondientes que se ha logrado un nivel de población estable que permita el aprovechamiento.

La entidad administradora del recurso podrá regular el ejercicio de actividades que puedan afectar las condiciones del medio, que lo hacen apto para la repoblación y para ello exigirá la declaración de efecto ambiental a que se refiere el artículo 63 de este Decreto.

**ART. 133.** Todas las personas que obtengan permiso de caza están obligados a contribuir a la repoblación de la especie o subespecie que aprovecha.

Si el permiso se otorga para el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza el titular deberá reponer a la entidad administradora los parentales que se le hayan permitido obtener y entregar un porcentaje de individuos una vez entre en producción el zocriadero.

Los titulares de permiso de caza, deberán pagar la tasa de repoblación en la cuantía y forma que determine la entidad administradora del recurso y cuando se trate de caza comercial deberán además contribuir al establecimiento de zocriaderos en la forma que determine la entidad administradora del recurso.

**ART. 134.** Los titulares de permiso de caza científica deberán pagar la tasa de repoblación y contribuir al establecimiento de zocriaderos en los siguientes casos:

1. Cuando la investigación o estudio tenga por objeto la aplicación industrial o comercial de sus resultados.
2. Cuando el estatus poblacional de la especie en relación con su existencia en el área de captura y en el país

sea tal, que sin llegar a determinar una causa de veda o prohibición se exige su obtención en cantidad restringida.

3. Cuando la población es abundante pero la demanda de individuos o productos de la especie o subespecie para estos fines es continuada o en cuantiosa proporción.

**ART. 135.** Cuando se pretenda adelantar actividades susceptibles de producir deterioro de la fauna silvestre o alteración de los ecosistemas que le sirvan de hábitat a una especie que requiera tipo especial de manejo, para obtener la licencia de que trata el artículo 28 del Decreto-ley 2811 de 1974, el interesado deberá incluir en el estudio ecológico y ambiental previo, la relación de las prácticas de repoblación o traslado de la fauna representativa de las áreas que se van a afectar, a otras que sean aptas, así como aquellas actividades encaminadas a la restauración o recuperación del hábitat, afectado cuando ello sea posible.

La entidad administradora del recurso decidirá si el interesado en adelantar la actividad puede realizar por sí mismo las prácticas de repoblación o trasplante a que se refiere el artículo anterior; en caso negativo cobrará la tasa de repoblación.

## CAPITULO II

### Trasplante de la Fauna Silvestre

**ART. 136.** Se entiende por trasplante de fauna silvestre toda implantación de una especie o subespecie de la fauna silvestre en área donde no ha existido en condiciones naturales.

**ART. 137.** El trasplante de fauna silvestre deberá ser realizado por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, o previo su concepto favorable cuando se pretenda adelantar esta actividad por una entidad regional que tenga a su cargo la administración y manejo del recurso, caso en el cual ésta enviará al Instituto antes citado, al solicitar su concepto, el estudio ecológico y ambiental a que se refiere el inciso siguiente.

La entidad administradora del recurso que pretenda adelantar el trasplante de una especie de la fauna silvestre deberá realizar un estudio ecológico y ambiental en el cual se contemplarán por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Exigencias ecológicas de la especie o subespecie a trasplantar y posibilidades que éstas tienen de afectar la fauna silvestre propia del área en la cual se verificará el trasplante.
- b) Posibilidades de que las especies o subespecies trasplantadas rebasen el área o densidad de población calculada y descripción de los métodos de control a emplear en caso de que llegare a convertirse en competidora o predatora de la fauna silvestre nativa.

### CAPITULO III

#### Introducción de Especies de la Fauna Silvestre

**ART. 138.** Se entiende por introducción de especies la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en

el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre.

Para los efectos de aplicación de este Decreto, se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómicas, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

**ART. 139.** Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción al país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Gobierno Nacional previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-. La entidad administradora del recurso que pretenda introducir una especie exótica, deberá elaborar un plan en el cual contemple los aspectos relacionados en el artículo 131 de este Decreto y un estudio ecológico en el cual se incluirá cuando menos lo siguiente:

- a) Justificación de la introducción de la especie, desde el punto de vista ecológico, económico y social.
- b) Reacciones de las especies que se pretende introducir, en el medio en donde van a ser implantadas.
- c) Reacciones del medio receptor y de las especies nativas, respecto de aquellas que se pretende introducir.
- d) Medidas de protección de las especies nativas, y métodos

de control que se emplearán en caso de que llegue a convertirse la especie introducida en competidoras o predatora de aquéllas.

**ART. 140.** Para la evaluación del estudio ecológico que se presente, se solicitará el concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Una vez obtenida la autorización del Gobierno Nacional, el interesado podrá adelantar la tramitación correspondiente para la importación.

**ART. 141.** La entidad administradora del recurso podrá prohibir o restringir la introducción, trasplante o cultivo de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso.

Para la introducción de especies domésticas o de razas domésticas no existentes en el país, en razón del impacto ecológico que pueda provocar su eventual asilvestramiento se requerirá el visto bueno del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA.

#### TITULO IV

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO DE LA FAUNA SILVESTRE

#### CAPITULO I

#### De los zocriaderos

**ART. 142.** Es zocriaderos el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de

especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación ya se desarrollen estas actividades en forma extensiva, semiextensivas o intensivas, siempre y cuando sea en un área determinada.

**ART. 143.** Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zocriadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zocriadero.

**ART. 144.** Para obtener la licencia de establecimiento del zocriadero en su etapa de experimentación el interesado deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos, cuando menos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica, la prueba de su constitución así como el nombre, domicilio e identificación de su representante legal.
2. Objetivos del zocriadero que se pretende establecer, ésto es, si tiene fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.
3. Ubicación del área de experimentación y del lugar en donde se pretende establecer el zocriadero, indicando la jurisdicción a la cual pertenecen.

4. Prueba de la propiedad del área en la cual se pretende establecer el zocriadero o autorización escrita del dueño, o prueba adecuada de la posesión o tenencia del predio.
5. Especie o especies que se pretende criar.
6. Características del medio en el cual se encontrará el zocriadero, que lo hacen apto para el desarrollo de la actividad, tales como clima, aguas, suelos, vegetación, fauna de acuerdo con el tipo de zocriadero.
7. Lugar o lugares en los cuales se obtendrá la población parental para la etapa de experimentación y jurisdicción a la cual pertenece.
8. Número de individuos o especímenes que formarán la población parental para la etapa de experimentación y justificación de la cantidad.
9. Sistema de marcaje propuesto para identificar tanto los individuos de la población parental, como los que se produzcan con base en ésta.
10. Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento.
11. Programa de investigación para el período de experimentación.

ART. 145. Si la entidad administradora encuentra viable el proyecto, conforme al programa de investigación y demás datos presentados, otorgará el permiso para iniciar la experimentación.

Durante el período de experimentación el interesado elaborará el plan de actividades para el establecimiento y funcionamiento del zocriadero, rendirá los informes que se le soliciten en relación con el desarrollo de la experimentación, y no podrá comercializar, disponer, distribuir ni devolver al medio natural los individuos, especímenes o productos objeto de la experimentación y sólo desarrollará con respecto a ellos las actividades previstas en el programa de investigación.

**ART 146.** Al término de período de experimentación rendirá el informe y el plan de actividades que deberá contener cuando menos los siguientes aspectos:

1. Generalidades:

- a) Especies que serán objeto de cría.
- b) Ubicación exacta y delimitación del área en donde se establecerá el zocriadero indicando las condi ciones que la hacen apta para el desarrollo de la actividad en relación con el clima, vegetación, suelos, aguas, fauna y demás características estu diadas en la etapa de experimentación de acuerdo con el tipo de zocriadero.
- c) Número de especímenes y productos que compondrán la población parental necesaria para el establecimiento del zocriadero y justificación de la canti dad.
- d) Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento.

- e) Sistema de transporte de los especímenes o individuos que compondrán la población parental desde el medio natural hasta el zocriadero, sistema de reproducción, alimentación, levante y medidas profilácticas.
  - f) Estudio de factibilidad técnica, económica y financiera de la producción en zocriadero de la especie o especies que se pretende criar.
  - g) Proyecciones de producción a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta los objetivos del zoocriadero.
2. Información técnica sobre el establecimiento del zocriadero:
- a) Planos y diseños de las instalaciones y equipos, incluyendo los adicionales.
  - b) Dotación y forma de mantenimiento.
  - c) Tiempo calculado para realizar las construcciones necesarias.
  - d) Sistemas de seguridad para evitar la fuga de los individuos que componen el zocriadero o la incorporación a éste de animales procedentes del medio natural.
3. Manejo del zocriadero en el período de producción:

- a) Sistemas de reproducción, levante, alimentación y medidas profilácticas.
  - b) Sistemas para determinar el incremento sostenido de la población.
  - c) Número de individuos producidos que serán destinados a la renovación de la población parental.
  - d) Sistemas de selección, captura u obtención de individuos o productos, cuando se compruebe el incremento autosostenido del zocriadero.
  - e) Grado de preprocesamiento o procesamiento a que serán sometidos los productos del zocriadero.
  - f) Destino de la producción y sistemas de transporte que se emplearán.
4. Aspectos administrativos y presupuestales:
- a) Personal técnico y administrativo responsable de las actividades.
  - b) Mano de obra vinculada, labores que desarrolla y relaciones laborables.

**ART. 147.** El otorgamiento de licencia de funcionamiento del zocriadero se condiciona a la aprobación del estudio de factibilidad, a la evaluación de los demás datos suministrados en el plan de actividades y a la aprobación de las construcciones o instalaciones.

De acuerdo con la evaluación del estudio de factibilidad y del plan de actividades se establecerán las condiciones de

funcionamiento del zocriadero y se determinará el número de individuos o especímenes que compondrán la población parental, para cuya obtención el interesado deberá solicitar permiso de caza de fomento, conforme al Título II, Capítulo III, Sección 5a. de este Decreto, ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentre el área en la cual se va a realizar la caza.

Cuando se pretenda criar en el zocriadero una especie exótica de fauna silvestre no existente en el país, será necesario que el interesado tramite previamente la autorización del Gobierno Nacional, conforme a lo previsto en el Título III, Capítulo III de este Decreto.

- ART. 148.** La resolución que otorgue la licencia de funcionamiento del zocriadero debe contener las obligaciones que contrae su titular, entre ellas la de no aprovechar individuos, especímenes o productos hasta tanto se demuestre el rendimiento autosostenido de la población parental, lo cual se acreditará mediante visitas técnicas y con concepto de alguna facultad o departamento universitario a través de sus especialidades de biología, veterinaria o zootecnia.
- ART. 149.** La resolución contendrá además la determinación del número de individuos o productos que se puedan obtener, los cupos mensuales, semestrales o anuales que el titular de la licencia puede destinar al comercio, industria o investigación, las obligaciones relativas al suministro de individuos o especímenes con destino a la población y las demás obligaciones relacionadas con el manejo del recurso.

Se indicará igualmente las características de los individuos o productos que pueden obtenerse y sólo respecto de ellos se podrán expedir los respectivos salvoconductos que amparen la movilización y comercialización. Para la exportación se estará a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III de este Decreto.

**ART. 150.** El salvoconducto sólo amparará los ejemplares o productos autorizados y señalados con la marca registrada ante la entidad administradora del recurso.

**ART. 151.** El titular de licencia de experimentación y funcionamiento de zocriadero, debe cumplir las siguientes obligaciones específicas:

1. Cancelar los derechos causados por las visitas técnicas, supervisión y asistencia técnica que le preste la entidad administradora.
2. Presentar a la entidad que le otorgue la licencia, informes semestrales sobre las actividades propias tanto de la etapa de experimentación como de la etapa de funcionamiento.
3. Llevar un libro de registro en el cual se consigne además de la información estipulada en el programa de experimentación y en el plan de manejo por lo menos los siguientes datos:

- a) Porcentaje de natalidad, indicando si esta última se produce en la población parental o en la producida y señalando las causas.
  - b) Incremento semestral o anual de la población, discriminando por especies, subespecies, sexos.
  - c) Movimiento diario de individuos o productos durante el período de producción, indicando la especie o subespecie, el número, edad, sexo y destinación comercial, industrial, científica o de repoblación.
  - d) Número de salvoconducto que ampara la movilización.
  - e) Número de individuos o productos procesados o transformados si el objetivo del zocriadero es industrial.
4. Marcar los individuos del zocriadero y los productos obtenidos en él, mediante el sistema de marcaje aprobado y registrados ante la entidad administradora del recurso y de ser posible señalando el número de la licencia con el propósito de facilitar el control.
  5. Facilitar y colaborar con los funcionarios que deban practicar las visitas de control y la supervisión y suministrar los datos y documentos que se les solicite para tal efecto.
  6. Entregar a la entidad administradora el número o porcentaje de individuos que ésta haya estipulado en la resolución que otorgó la licencia de funcionamiento del zocriadero con destino a la repoblación o a la investigación científica.

- ART. 152.** La entidad administradora que ha otorgado la licencia de experimentación y funcionamiento, podrá ordenar visitas o inspecciones cuando lo estime conveniente y cancelará la licencia respectiva cuando compruebe que el programa y el plan de manejo del zocriadero no se está cumpliendo o cuando se comercialicen, procesen, transformen o destine a la investigación individuos o productos de fauna silvestre provenientes de áreas extrañas al zocriadero, o cuando realicen estas actividades en la etapa de experimentación o cuando se obtengan ejemplares o productos de características diferentes a las que se indican en la resolución o sin el lleno de los requisitos que se exigen para cada entidad.
- ART. 153.** Cuando el titular de licencia de funcionamiento de un zocriadero pretenda criar una especie o subespecie no contemplada en la resolución que otorgó la licencia de funcionamiento, el interesado deberá solicitar nuevamente el permiso respectivo y conforme al resultado de la experimentación se le podrá autorizar la cría en el zocriadero existente previa la adaptación o adecuación de las instalaciones o exigirse el establecimiento de un nuevo zocriadero.
- ART. 154.** El titular de la licencia del funcionamiento deberá solicitar una visita técnica una vez al año, con el fin de que la entidad administradora pueda llevar o hacer el seguimiento estadístico del movimiento tanto de la producción como de la disposición de los individuos o productos. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la práctica de las demás visitas y controles que la entidad administradora del recurso estime conveniente.

**ART. 155.** Cuando el zocriadero se establezca con fines industriales el interesado deberá relacionar en el plan de actividades, además de los datos que exige el artículo 146 de este Decreto, por lo menos los siguientes:

1. Clase de industria con los planos y diseños tanto de sus instalaciones como de los equipos.
2. Capital vinculado a la actividad y proyecciones de producción.
3. Procesamiento o transformación a que serán sometidos los individuos o productos del zocriadero y destino de los subproductos.
4. Destino de la producción: mercado nacional o exportación.
5. Cálculo de la demanda de individuos o productos que requiera la industria mensualmente para mantener su producción, teniendo en cuenta el volumen, peso y talla que se permite obtener.

## CAPITULO II

### De los Cotos de Caza

**ART. 156.** Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de fauna silvestre para caza deportiva.

**ART. 157.** Para poder destinar un área de propiedad privada como coto de caza deportiva, el propietario del predio deberá presentar

solicitud escrita ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentra situada el predio, adjuntando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
2. Ubicación, jurisdicción, área, linderos y vías de acceso a la finca o predios.
3. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados que acredite la propiedad del predio.
4. Topografía, cuerpos de agua y áreas pantanosas así como vegetación existente en el predio.
5. Plano del predio a escala 1: 25.000.
6. Inventario de las especies de vertebrados de fauna silvestre existentes en el predio y en la región.
7. Especie o especies de la fauna silvestre sobre las cuales se practicará la caza deportiva y justificación.
8. Planes de repoblación que se adelantarán.
9. Plan de manejo que incluirá las labores de adecuación, drenaje, plantaciones y demás actividades necesarias para el mantenimiento, fomento y aprovechamiento de las especies en el coto de caza.

**ART. 158.** Con base en el inventario que presente el interesado, en las visitas técnicas que se practiquen al predio y en los estudios, inventarios y cálculos de existencias, a nivel regional

y nacional de que disponga la entidad administradora en relación con la especie o especies que serán objeto de caza deportiva en el coto de caza que se pretende establecer, se podrá permitir o negar la destinación.

- ART. 159. Sólo podrá permitirse la destinación de un predio como coto de caza deportiva, cuando el propietario demuestre que en él se encuentra suficiente variedad de especies de fauna silvestre y que su población es tal, que permite esta clase de actividad, sin menoscabo de aquéllas.

No podrá destinarse un predio como coto de caza deportiva cuando en él se encuentren ambientes o lugares críticos para la reproducción, supervivencia o alimentación de especies nativas migratorias, particularmente cuando se trata de especies o subespecies en peligro de extinción.

- ART. 160. La resolución mediante la cual se permita la destinación de un predio como coto de caza deportiva deberá prever las obligaciones que adquiere el propietario con respecto de las especies de fauna silvestre que en él se encuentran y determinar con base en los inventarios y estudios a que se refieren los artículos 157 y 159 de este Decreto, las épocas y el número de individuos que pueden obtenerse en ejercicio de la caza deportiva y las previsiones relativas a la repoblación.

- ART. 161. En cotos de caza deportiva no se podrá practicar esta actividad sobre especies con respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición de caza, ni sobre ejemplares especialmente protegidos. La infracción de esta disposición así como el incumplimiento de las obligaciones que se

consignen en la resolución que autoriza la destinación del predio como coto de caza, dará lugar a la revocatoria de esta autorización sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

- ART. 162. La entidad administradora podrá ordenar la práctica de visitas al coto de caza con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones. Los propietarios y administradores del predio así como sus dependencias deberán prestar toda la colaboración que requieran los funcionarios que practican la visita.
- ART. 163. En conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el derecho de los propietarios en los cotos de caza debe ejercerse en función social y está sujeto a las limitaciones establecidas en este Decreto y demás disposiciones que regulen el manejo del recurso.

Los propietarios de cotos de caza deberán rendir un informe anual y los informes que la entidad administradora del recurso les solicite sobre el desarrollo de sus actividades y llevarán un libro en el cual debe registrar las actividades de caza realizadas, el número de piezas cobradas, el número de individuos o especímenes que se entreguen a la entidad administradora para repoblación y los que se den o se reciban en canje con zocriaderos y zoológicos, así como las actividades de recuperación y manejo del hábitat que se adelanten dentro del coto.

Puesto que la destinación de los cotos de caza es la caza

deportiva, no se podrían comercializar los individuos o productos de la fauna silvestre existentes en él.

### CAPITULO III

#### De los Territorios Fáunicos y Reservas de Caza.

ART. 164. Se entiende por Territorio fáunico el área que se reserva y delimita con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.

ART. 165. Son objetivos de los Territorios Fáunicos:

1. Conservar, restaurar y fomentar la flora y fauna silvestre que se encuentren en dichas reservas.
2. Conocer los ciclos biológicos, la dieta alimenticia y la ecología de poblaciones naturales de las especies de la fauna silvestre.
3. Adelantar investigaciones básicas y experimentales en cuanto a manejo y estudiar el mejoramiento genético de las especies de fauna silvestre.
4. Investigar aspectos ecológicos y de productividad primaria que puedan incidir en el manejo de la fauna silvestre y ser aplicable en áreas ecológicamente similares.
5. Producir individuos de fauna silvestre para repoblación de ecosistemas preferencialmente primarios, cuando se considere técnicamente apropiado.

6. Establecer y estudiar sistemas y técnicas para el control biológico de especies de la fauna silvestre. Para adelantar esta actividad se requiere autorización del Gobierno Nacional.
7. Investigar la prevención y tratamiento de zoonosis de la fauna silvestre.

ART. 166. La providencia mediante la cual se reserva y delimita un territorio fáunico, deberá ser aprobada por el Gobierno Nacional.

ART. 167. Los territorios fáunicos podrán comprender las siguientes áreas:

1. Area primitiva. Es aquella en la cual se pueden efectuar investigaciones sin prácticas de manejo y en donde se conservarán zonas naturales testigos y de conservación de la vida silvestre de los distintos ecosistemas de la reserva. A esta área no tiene acceso el público. Las investigaciones se adelantarán por el personal científico de la entidad administradora, pero se puede contar con la colaboración de otras entidades científicas.
2. Area de manejo experimental. Es aquella destinada a la conservación y experimentación en medios naturales levemente modificados en algunos de sus aspectos. El público podrá tener acceso restringido a ella.
3. Area de experimentación intensiva. Es aquella en la cual se adelantan experimentos con gran intensidad y

con posibles modificaciones significativas del ambiente en sectores reducidos, con el fin de aplicar los resultados en áreas de manejo experimental. El público tendrá acceso restringido a estas áreas.

4. Area de alta actividad. Es aquella en la cual se encuentran los servicios e instalaciones tales como cabañas, depósitos, centros de visitantes, pistas de aterrizaje, parqueaderos, restaurantes y otros similares destinados al público visitante o a la administración.
5. Area vial. Es la superficie y lugares del territorio fáunico por donde cruzan las vías de acceso a las diferentes áreas y a sus instalaciones. Su utilización será regulada.

ART. 168. La delimitación de las áreas relacionadas en el artículo anterior, se determinará con base en los estudios e investigaciones de los ecosistemas que conforman el Territorio Fáunico, estudios e investigaciones sobre los cuales se basará el plan de manejo.

ART. 169. En los Territorios Fáunicos queda prohibido a todo particular:

1. Ejercer actividades de caza y pesca o relacionadas con ellas.
2. Emplear sistemas, prácticas o medidas que puedan causar disturbios, desbandadas o estampidas.
3. Portar armas o implementos de caza o pesca.

4. Introducir cualquier clase de animales.
5. Suministrar alimentos a los animales.
6. Perseguir, acorrallar o rastrear animales desde cualquier clase de vehículos o por otros medios.
7. Tomar o recolectar cualquier clase de material natural sin autorización expresa.
8. Prender fuego a la vegetación o hacer fogatas en sitios no autorizados.
9. Usar insecticidas, plaguicidas o cualquier sustancia tóxica que pueda causar daño a la fauna o a la flora del territorio.
10. Entrar al territorio sin la correspondiente autorización o permiso o penetrar en las áreas vedadas al público.
11. Las demás que contemple el respectivo plan de manejo.

ART. 170. Para sustraer todo o parte del sector que comprende un territorio fáunico se requerirá demostrar que ha dejado de cumplir finalidades que motivaron su creación. La providencia que así lo declara deberá ser aprobada por el Gobierno Nacional, previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas Físicas y Naturales.

ART. 171. Si el área que se reserva y delimita tiene además como finalidad el fomento de especies cinergéticas, se denominará Reserva de Caza y en ella, se podrá permitir la caza científica, de

fomento, de control y deportiva, para esta última, sólo se podrá practicar si no se ha declarado veda o prohibición para su ejercicio.

La caza se ejercitará sujetándose a los reglamentos especiales previstos en el plan de manejo de la reserva y en ningún caso podrá tener fines lucrativos.

**ART. 172.** La entidad administradora podrá también declarar reservado el recurso en un área determinada conforme a lo previsto por el artículo 47 del Decreto-ley 2811 de 1974, con el fin de adelantar programas de restauración, conservación y preservación de la fauna silvestre y en este caso no se permitirá el ejercicio de la caza a particulares.

**ART. 173.** La providencia mediante la cual se declare y delimite las reservas de que tratan los artículos anteriores y la que decida la sustracción de todo o parte de ella deberán ser aprobadas por el Gobierno Nacional con base en los estudios que fundamentan la decisión y previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas Físicas y Naturales.

## TITULO V

### DE LOS CENTROS CULTURALES Y RECREATIVOS RELACIONADOS CON LA FAUNA SILVESTRE

#### CAPITULO I

##### Museos y colecciones de historia natural

**ART. 174.** Todo museo o colección de historia natural organizado con propósitos culturales, de investigación o estudios deberá

registrarse ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentre en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de este Decreto.

Cuando el registro se haga ante una entidad regional ésta enviará los datos del registro al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente.

**ART. 175.** Para registrar el museo o colección se deben suministrar los siguientes datos:

1. Nombre o denominación del museo y documentos que acrediten su función, fechas y objetivos.
2. Nombre, identificación y domicilio del director o representante del museo y del propietario, poseedor depositario o tenedor de la colección, acreditando el carácter de tal.
3. Sede del museo y localización de la colección.
4. Volumen de las colecciones atendiendo los principales grupos zoológicos.
5. Lista y reseña de ejemplares tipo (holótipos, alótipos, neótipos, síntipos, parátipos) existentes en el museo o colección en el momento del registro, lo cual debe ser comprobado por un funcionario de la entidad administradora mediante visitas técnicas.
6. Reseña de la biblioteca y del material bibliográfico

es como indicación del órgano divulgativo o de publicación que disponen.

7. Reseña del instrumental y de los equipos científicos que poseen.
8. Personal investigador de planta.
9. Nómina del personal de taxidermistas y sus auxiliares.

**ART. 176.** Los responsables de los museos o colecciones de historia natural están obligados a:

1. Llevar un catálogo actualizado de los individuos o especímenes que integran las colecciones.
2. Rendir a la entidad administradora un informe anual en el cual se relacionan, entre otros, los siguientes aspectos:
  - a) Publicaciones o estudios realizados con base en el material del museo o colección.
  - b) Lista de investigadores visitantes indicando su nombre, nacionalidad, domicilio, especialidad, material estudiado, tiempo de estudio y demás datos que consten en la ficha que lleva el museo o responsable de la colección.
  - c) Reseña de las actividades de recolección, áreas visitadas fecha y permiso de la entidad administradora que amparará tales actividades.

- d) Incremento anual, indicando si éste se produjo por préstamo, canje, catalogación o compra o destinación por parte de la entidad administradora, indicando el nombre de la persona o entidad de quien se ha recibido, la fecha en que se produjeron esos movimientos, el número de los salvoconductos que ampararon la movilización y en el caso de compra, el nombre del vendedor, la fecha y el número de la resolución que otorgó el permiso de caza comercial con fines científicos.
- e) Individuos o material dado en préstamo o en canje dentro del país, indicando la fecha y el destinatario, así como el número del salvoconducto expedido por la entidad administradora que amparó la movilización.
- f) Individuos o material dado en préstamo a personas, o entidades nacionales o extranjeras residentes en el exterior y número de la resolución que autorizó la salida del país con especificaciones del nombre del destinatario, la fecha del término del préstamo.
- g) Nómina del personal durante el año.

ART. 177. Cuando en colecciones preexistentes a la expedición de este Decreto y dentro del material registrado conforme al artículo 175 de este Decreto como no clasificado se encuentren tipos, éstos deberán ser descritos y relacionados en un informe especial que se enviará a la entidad administradora, que

si es entidad regional remitirá copia al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

ART. 178. De ninguna manera podrán salir del país ni en calidad de préstamo los ejemplares únicos holótipos, alótipos, sintipos, parátipos y demás tipos que se encuentren en colecciones o museos por haber sido obtenidos con anterioridad a la expedición de este Decreto o por haber sido encomendada su guarda por la entidad administradora en calidad de depósito.

ART. 179. No podrá realizarse recolección masiva de individuos, especímenes o productos con destino a colecciones o museos.

El material científico de museos y colecciones no podrá salir del país sino en calidad de préstamo o canje, en virtud de acuerdos o convenios celebrados por intermedio de la entidad administradora del recurso con entidades científicas extranjeras, siempre y cuando no se haya obtenido dicho material en ejercicio de un permiso de caza científica y no se trate de ejemplares únicos, alótipos, holótipos, sintipos únicos, parátipos únicos o neótipos. No podrá haber canje sino en relación con duplicados. Para autorizar estos préstamos o canjes se requerirá el concepto previo favorable del Instituto de Ciencias Naturales -Museo de Historia Natural de la Universidad Nacional de Colombia en Bogotá y la constitución de una garantía suficiente para asegurar la devolución del material, en caso de préstamo.

## CAPITULO II

## De los Zoológicos

**ART. 180.** Se entiende por zoológicos el conjunto de instalaciones de propiedad pública y privada, en donde se mantienen individuos de fauna silvestre en confinamiento o semiconfinamiento para exhibición y con propósitos educativos y en el cual se adelantan investigaciones biológicas sobre las especies en cautividad, actividades éstas que se adelantan sin propósitos comerciales, aunque se cobren tarifas al público por el ingreso al zoológico.

**ART. 181.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse, adjuntando los siguientes datos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica la prueba de su constitución, así como el nombre, domicilio e identificación de su representante legal.
2. Ubicación del zoológico, indicando la jurisdicción municipal a la cual pertenece.
3. Certificado reciente de registro de propiedad del area expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados.

4. Número de individuos con los cuales se proyecta iniciar actividades, indicando la especie, subespecie a que pertenecen.
5. Características del área en la cual, se pretende establecer el zoológico, tales como clima, aguas, cobertura vegetal, topografía, suelos.
6. Fuentes de aprovechamiento de los individuos.
7. Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento cuando se pretende obtener del medio natural, los parentales para el zoológico.
8. Proyecto de investigaciones biológicas que se pretendan llevar a cabo con los individuos del zoológico.
9. Plan de manejo del zoológico que incluirá el plan de cría con el fin de reabastecer el propio zoológico y otros, o para suministrar individuos a la entidad administradora con fines de repoblación.

**ART. 182.** El plan de manejo a que se refiere el artículo anterior debe comprender por lo menos los siguientes aspectos:

1. Reseña detallada de las actividades que se van a adelantar durante el primer año.
2. Planos y diseños de las obras de infraestructura y ambientación y sus instalaciones, incluyendo jaulas, cercados y similares, abastecimientos, distribución, vertimiento y drenaje de aguas, instalaciones para conservación y preparación de alimentos, instalaciones para

tratamiento médico, aclimatación, control, archivos y demás obras e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

3. Fuentes de obtención de alimentos para los animales.
4. Planeación especial y proyecciones a mediano y largo plazo.
5. Personal técnico-administrativo, asesor y de servicio.

Entre el personal técnico o asesor debe contar con un biólogo, zoólogo, veterinario u otro profesional en ciencias biológicas, quien responderá también por el desarrollo del programa de investigación propuesta.

6. Sistemas de registro y control y hojas de vida de los animales ingresados o producidos en el zoológico.
7. Sistemas profilácticos y adaptación y todas aquéllas prácticas destinadas a minimizar la mortalidad y asegurar la higiene.
8. Sistemas de seguridad, alarmas y medidas de emergencia.
9. Sistema de marcaje.

**ART. 183.** De acuerdo con el estudio del plan de actividades y las visitas técnicas que se realizarán a costa del interesado, se podrá autorizar el funcionamiento del zoológico otorgando una licencia provisional por dos (2) años al cabo de los cuales la licencia será definitiva, pero podrá revocarse en razón del incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones

estipuladas en la resolución entre ellas especialmente las relacionadas con el trato adecuado de los animales, sanidad higiene, alimentación.

- ART. 184.** Para compra de animales para el zoológico debe exigirse el respectivo salvoconducto de movilización que garantice su obtención legal en ejercicio de un permiso de caza comercial.
- ART. 185.** Sólo se permitirá el canje que implique salida del país de individuos producidos en el zoológico. Se podrá permitir la salida de individuos no producidos en el zoológico si existen motivos de consanguinidad o esterilidad congénita que los incapacite para ser reproductores, o cuando se trate de individuos pertenecientes a especies exóticas no existentes en el país.
- ART. 186.** El ingreso al país de animales con destino a zoológicos deberá hacerse conforme a las convenciones y acuerdos internacionales y con el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia especialmente las normas sanitarias establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario.
- ART. 187.** Se deberán dar cuenta inmediata a la entidad administradora del recurso cuando se produzcan fugas de animales ya del zoológico o durante su movilización, se indicarán las características del animal y se prestará toda la colaboración necesaria para su captura.
- ART. 188.** Los propietarios o representantes legales de zoológicos ya existentes, cuando se expida este Decreto deberán registrarlos en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del citado Estatuto y solicitar por escrito la licencia de funcionamiento, y para ello adjuntarán

además de los datos relacionados, en el artículo 181 de este Decreto, por lo menos los siguientes:

1. Inventario pormenorizado de los animales existentes en el zoológico en la fecha de presentación de la solicitud indicando las especies o subespecies a que pertenecen, edad, sexo y demás características que contribuyan a indentificarlos.
2. Procedencia de los animales y fecha de adquisición indicando si fueron obtenidos por donación, canje o compra y documentación que acredite la legalidad de la obtención.

Se indicará el nombre de la persona natural o jurídica de quienes fueron adquiridos, el número del salvoconducto que amparó la movilización, y de la resolución que otorgó el permiso de caza comercial si fueron comprados, y la documentación que autorizó su ingreso al país. Si nacieron en el zoológico se deberá indicar la fecha de su nacimiento y sus progenitores.

3. Proyecto específico de investigación que se realice en el zoológico o con su participación activa.

**ART. 189.** La entidad administradora del recurso con base en el plan de actividades y en visitas técnicas que se practicarán a costa del interesado podrá otorgar la licencia definitiva de funcionamiento, u ordenar los cambios, ampliaciones o adecuación de las instalaciones, las cuales deberán realizarse so pena de que se le niegue la licencia.

La licencia que se otorgue podrá ser revocada por las mismas causas señaladas en el artículo 183 de este Decreto.

- ART. 190. Los titulares de una licencia de funcionamiento de zoológicos deberán rendir un informe anual a la entidad administradora del recurso en el cual indiquen los movimientos registrados tanto por obtención de animales como por salida o pérdida, suministrando los datos a que se refiere el numeral 2 del artículo 188 de este Decreto. También deberán relacionar las actividades desarrolladas en relación con el programa de investigación y sus resultados y los demás aspectos que le exija la entidad administradora.

Los propietarios, administradores y el personal al servicio del zoológico deberán prestar toda la colaboración a los funcionarios de la entidad administradora del recurso en sus visitas técnicas o de control.

- ART. 191. Para poder liberar, vender, canjear u obsequiar animales adquiridos o nacidos en el zoológico se requiere autorización expresa de la entidad administradora del recurso, la cual expedirá el salvoconducto respectivo. Los animales que se movilicen sin este salvoconducto serán decomisados sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

### CAPITULO III

#### De los Circos

- ART. 192. Todo circo que posea o exhiba animales de fauna silvestre está obligado a registrarse ante la entidad administradora

del recurso, relacionando los animales con sus características, procedencia, documentación que acredite su obtención legal, incluidos los individuos de especies exóticas no existentes en el país.

Para la movilización deberán contar con un salvoconduto que expedirá la entidad administradora del recurso en cuyo territorio se traslade.

- ART. 193.** Cuando se trata de circos internacionales para el ingreso de los animales al país se deberán cumplir todas las normas que rigen la materia y además de la certificación sanitaria que exija el Instituto Colombiano Agropecuario, requerirán una autorización especial de la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el puerto de ingreso.

Para obtener esta autorización deberán presentar el inventario detallado de los animales indicando su número, especie, subespecie, sexo, edad y demás características que contribuyan a individualizarlos y sólo con respecto de éstos se expedirá el salvoconduto de movilización.

Sólo se autorizará la salida del país de los mismos individuos cuyo ingreso se autorizó y de los individuos que se obtengan con autorización expresa de la entidad administradora del recurso en zoológicos o zocriaderos establecidos conforme a este Decreto.

- ART. 194.** Cuando se produzca la fuga de uno o más animales del circo el propietario, administrador o el personal dependiente del circo deberán denunciar el hecho inmediatamente ante la entidad administradora del recurso, indicando las

características del animal y colaborar en las actividades necesarias para su captura.

- ART. 195.** Se prohíbe todo espectáculo que implique la lucha en que participen animales de la fauna silvestre o en el cual se produzcan heridas, mutilación o muerte de éstos.

## TITULO VI

### DE LA MOVILIZACION DE INDIVIDUOS, ESPECIMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

#### CAPITULO I

##### Movilización dentro del territorio nacional

- ART. 196.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

- ART. 197.** Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo,

especímenes o productos. Al expedirse debe anexar una copia del salvoconducto al expediente de trámite del correspondiente permiso.

**ART. 198.** Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien bajo su responsabilidad efectúe la conducción o transporte.

**ART. 199.** Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Quando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

**ART. 200.** El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:

1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.

**ART. 201.** Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar, su procedencia, destino y aplicación; la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zoocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

## CAPITULO II

### De la Importación o Introducción al País, de Individuos Especímenes o Productos de la Fauna Silvestre

**ART. 202.** Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere:

1. Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenios internacionales suscritos por Colombia y las disposiciones nacionales vigentes.

2. Que se trate de individuos, especímenes o productos de especies cuya caza u obtención no haya sido vedada o prohibida en el país.
3. Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.
4. Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este Capítulo.

**ART. 203.** Quien pretenda importar o introducir al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre de permitida importancia o introducción, deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado anotando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
2. Objeto y justificación de la importación o introducción, sea ésta última permanente o transitoria.
3. Especie o subespecie a que pertenecen los individuos especímenes o productos.
4. Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora, considere necesario se deba especificar.
5. Lugar de procedencia de los individuos, especímenes o productos y lugar de origen.

6. Documentación expedida por las autoridades competentes del país en el cual hayan capturado u obtenido del medio natural los individuos, especímenes o productos que acredite la legalidad de la obtención o captura; los documentos deberán estar debidamente autenticados por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces en dicho país.

ART. 204. Cuando la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre implique la introducción de especies, el interesado deberá cumplir los requisitos previstos en el Título III, Capítulo III de este Decreto.

ART. 205. Cuando la importación o introducción de especies o productos de la fauna silvestre, se haga con fines comerciales, el interesado deberá además, allegar los siguientes documentos:

1. Certificado de la Cámara de Comercio sobre la inscripción como comerciante, si se trata de persona natural.
2. Certificado de la Cámara de Comercio sobre la constitución, domicilio, vigencia, socios, representación y término de la sociedad, si se trata de personas jurídicas, así como el nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
3. Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad sobre residencia cuando el solicitante sea extranjero.

- ART. 206.** Si el interesado en importar o introducir al país individuos o productos de la fauna silvestre, pretende comercializarlos, transformarlos o procesarlos en su solicitud de permiso deberá adjuntar los datos pertinentes relacionados en los artículos 73 y 74 de este Decreto.
- ART. 207.** En todo caso, la comercialización, procesamiento, transformación y movilización de los individuos, especímenes o productos que se introduzcan o importen al país estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos para esta clase de actividades en este Decreto.
- ART. 208.** La importación o introducción al país de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con fines científicos, solo podrá hacerse directamente por la entidad administradora del recurso o por entidades científicas colombianas conforme a tratados, acuerdos o convenios que se suscriban o celebren con los gobiernos respectivos o con entidades científicas del país del cual proceden los especímenes o productos.
- ART. 209.** La importación de animales de fauna silvestre con destino a zoológicos, colecciones de historia natural o museos, deberán hacerse directamente por los propietarios, directores o representantes legales de tales establecimientos con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 203 de este Decreto. Si no se realiza la importación directamente por las personas indicadas se considerará que se hace con fines comerciales y el interesado deberá cumplir los requisitos que se exigen en los artículos 205 a 207 de este Decreto.
- ART. 210.** Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de la fauna silvestre nacional y para facilitar

el control no se permitirá la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre cuya caza se encuentre vedada o prohibida en el país, o cuando estando permitida, las tallas, sexo, edad y demás características de los individuos, especímenes o productos que se pretende introducir o importar, no correspondan a las establecidas en el país.

### CAPITULO III

#### De la Exportación de Individuos o Productos de la Fauna Silvestre

**ART. 211.** Para exportar individuos o productos de la fauna silvestre se requiere:

1. Que la exportación de los individuos o productos esté permitida conforme a los tratados, acuerdos o convenios internacionales que obliguen a Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia.
2. Que se trate de individuos o productos cuya obtención o captura no haya sido vedada o prohibida en Colombia.
3. Que el interesado cumpla las disposiciones que regulan las exportaciones que obtenga el permiso correspondiente.
4. Que se obtenga la autorización del Gobierno Nacional.

**ART. 212.** Quien pretenda exportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, deberá presentar solicitud de permiso en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
2. Objeto y justificación de la exportación.
3. Especie y subespecie a la cual pertenecen los individuos, especímenes o productos que se pretende exportar.
4. Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considere necesario especificar.
5. Procedencia de los individuos, especímenes y productos y salvoconductos que acreditan la legalidad de su obtención.
6. Si quien pretende exportar es la misma persona que ha obtenido o capturado del medio natural los ejemplares o productos, deberá adjuntar la copia auténtica del permiso de caza comercial que autorizó su captura u obtención.

**ART. 213.** Si la exportación se realiza con el fin de procesar o transformar los especímenes o productos, deberá acreditarse previamente que la transformación no se puede realizar en el país, para lo cual la entidad administradora podrá exigir y allegar la información que considere necesaria.

**ART. 214.** Para exportar individuos o productos procedentes de zoocriaderos u obtenidos en ejercicio de la caza comercial para fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extrangeras, además de los requisitos relacionados en el artículo 212 de este Decreto se requiere:

1. Allegar la certificación que exija la entidad administradora del recurso, sobre las necesidades científicas de las personas naturales o jurídicas o de las entidades nacionales o extranjeras que requieren la exportación para fines exclusivamente científicos, las cuales deben estar acreditadas por entidades científicas reconocidas internacionalmente.

La documentación procedente del exterior deberá estar autenticada por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces.

2. Presentar copia de la licencia de funcionamiento del zoocriadero y del informe de la visita técnica o practicada al mismo, para comprobar la estabilidad de la población y su incremento sostenido.
3. Presentar copia del permiso de caza comercial, cuando los individuos, especímenes o productos a exportar se obtengan del medio natural.
4. Obtener la aprobación del Gobierno Nacional.

**ART. 215.** Las normas que regulan la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, comprendidas la importación, introducción, exportación y salida del país,

son aplicables en todo el territorio nacional, incluidas las zonas francas, puertos libres o cualquier otro sitio que tenga régimen excepcional aduanero, en consideración a su naturaleza de normas especiales de policía.

**ART. 216.** En ejercicio de la función que corresponda al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, como asesor del Gobierno en la formulación de la política nacional en materia de protección ambiental y de los recursos naturales renovables y como forma de coordinación de la ejecución de esa política se solicitará su concepto por las entidades que regulan las operaciones de importación y exportación previamente a la modificación o expedición de disposiciones relativas a la introducción, importación, exportación o salida del país, de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, así como para la celebración de contratos que tengan por objeto esas mismas materias.

**ART. 217.** La entidad administradora del recurso establecerá las copias de los individuos exportables y la cuota que debe permanecer en el país, de acuerdo con los estudios, el cálculo de existencias y los inventarios existentes sobre la especie o especies a las cuales pertenecen los individuos, especímenes o productos cuya exportación o salida del país se pretende.

Las edades y tallas deben corresponder a las que se prescriben como reglamentarias para su obtención en el país.

**ART. 218.** En conformidad con lo establecido por el artículo 265 letra i) del Decreto-ley 2811 de 1974 se prohíbe exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a investigación científica obtenidos en ejercicio de un permiso de caza

comercial o en zocriaderos y los autorizados expresamente por el Gobierno Nacional cuando se trate de canjes por parte de la entidad administradora del recurso o por zoológicos debidamente establecidos, siempre y cuando el canje haya sido autorizado por la entidad administradora del recurso.

En la Resolución mediante la cual se otorga permiso de caza comercial para exportación de animales vivos para fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras, la entidad administradora determinará el porcentaje de éstos que el titular del permiso debe entregarle para ser destinados a la repoblación o al fomento de la especie en zocriaderos pertenecientes a dicha entidad.

## TITULO VII

### OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES EN RELACION CON LA FAUNA SILVESTRE, REGIMEN DE SANCIONES

#### CAPITULO I

##### Obligaciones generales

**ART. 219.** Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.
2. Obtener los respectivos permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.
3. Presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo en la forma y oportunidad que exija la entidad administradora del recurso, en conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este Decreto.
4. Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia.
5. Emplear métodos, sistemas, armas o implementos autorizados y amparar su porte con el respectivo salvoconducto.
6. Respetar las tallas, edades, cupos, temporadas y demás condiciones que se establezcan para el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.
7. Pagar la tasa de repoblación en la forma, cuantía y oportunidad que determine la entidad administradora del recurso.

8. Entregar a la entidad administradora del recurso al término del permiso de caza científica los individuos, especímenes o productos, así como los alótipos, holótipos, sintipos, parátipos y demás tipos y ejemplares únicos obtenidos en ejercicio de este permiso. Realizar las colecciones con los duplicados que deje a su disposición la entidad. Garantizar el acceso a la información y asegurar para el país derechos y patentes sobre los resultados de investigaciones que tengan por objeto o utilicen individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.
9. Entregar la cantidad o porcentaje de individuos o productos que determine la entidad administradora del recurso en la resolución que otorga permiso de caza comercial o licencia de funcionamiento de zocriaderos.
10. Rendir los informes relativos al ejercicio de permisos de estudio, investigaciones científicas, permisos de caza y licencias de establecimientos de caza o de clubes o asociaciones deportivas.
11. Señalar con las marcas o distintivos previamente registrados los individuos o productos de zocriaderos.
12. Elaborar los inventarios de individuos o productos dentro del término que fije la entidad administradora del recurso, cuando se establezca una veda o prohibición.
13. Llevar los libros de registro en la forma que establezca la entidad administradora y exhibirlos cuando se los requiera para efectos de control.

14. Prestar toda la colaboración necesaria para facilitar las labores de control y vigilancia.
15. Proteger los ambientes y lugares críticos para la repoblación, supervivencia o alimentación de especies nativas o migratorias, particularmente cuando se trate de especies en peligro de extinción existentes en los predios de propiedad privada así como los individuos especialmente protegidos y rendir los informes que solicite la entidad administradora del recurso.
16. Cumplir las previsiones de protección que se establezcan en las áreas del sistema de Parques Nacionales, en los territorios fáunicos, reservas de caza y en las áreas forestales protectoras declaradas como tales en razón de la fauna que albergan.
17. Denunciar las infracciones de las normas que regulan la protección y manejo de la fauna silvestre, a la entidad administradora del recurso.

## CAPITULO II

### Prohibiciones Generales

**ART. 220.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

1. Hacer quemas o incendios para acorrallar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibición de

comprender emplear humo, vapores, gases o sustancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.

2. Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o paralización permanente de los animales. La paralización transitoria sólo puede emplearse como método para capturar animales vivos.
3. Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general y para ciertas zonas. Se prohíbe utilizar perros como sistema de acosamiento o persecución en la caza de cérvidos.
4. Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda o prohibición..
5. Cazar individuos de especies vedadas o prohibiciones o cuyas tallas no sean las prescritas.
6. Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleadas en la caza.
7. Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados como medio de control para especies silvestres.
8. Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre, o los sitios que les sirven de hospedaje o que constituyen su hábitat.

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.
10. Cazar en lugares de refugio o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre.

**ART. 221.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento sin el correspondiente permiso o licencia.
2. Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquél.
4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se hayan establecido veda o prohibición.
5. Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservaciones indígenas sólo podrán cazar los aborígenes de los respectivos resguardos o reservaciones, salvo cuando se trate

de caza científica, pero en este caso, se deberá comunicar al Jefe de la reservación o resguardo respectivo.

6. Cazar en zonas urbanas, suburbanas, en zona de recreo en vías públicas y en general en las áreas no estipuladas en el respectivo permiso de caza.
7. Cazar, comercializar o transformar mayor número de individuos que el autorizado en el correspondiente permiso o licencia.
8. Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica, deportiva y de subsistencia, cuando en este último caso no haya sido autorizado expresamente.
9. Exportar, importar o introducir al país, individuos, especímenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición, o en contravención a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 de este Decreto y a las que establezca la entidad administradora del recurso sobre la materia.
10. Realizar concursos de tiro o caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie y premiar en concursos a los cazadores deportivos en razón del número de piezas muertas, mutiladas, heridas, cobradas o no.
11. Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos o falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y en general el control que deben practicar los

funcionarios o negar la información o los documentos que se les exijan.

12. Distribuir, comercializar o procesar individuos, especímenes o productos procedentes de zoocriaderos durante la etapa de establecimiento o experimentación y en la etapa de producción en mayor cantidad o de especificaciones diferentes a la establecida en la licencia de funcionamiento.
13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar de cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas al país y realizar transplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.
14. Ceder a cualquier título permisos o licencias de caza y los carnés o salvoconductos, permitir su utilización por otros o no denunciar su pérdida, y hacer uso de estos documentos con o sin aquiescencia del titular.
15. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada.
16. Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a la investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, conforme a las disposiciones previstas en este Decreto.
17. Cazar en áreas de propiedad privada sin el permiso o autorización expresa del propietario.

## CAPITULO III

## Régimen de Sanciones

ART. 222. Cuando llegue a demostrarse técnicamente que se están produciendo acciones que alteran el ambiente o atentan contra la fauna silvestre, se impondrán las sanciones previstas por el artículo 18 de la Ley 23 de 1973, en la siguiente forma:

1. Amonestaciones.
2. Multas sucesivas hasta de quinientos mil pesos(\$500.000), en las siguientes cuantías:
  - a) Hasta doscientos mil pesos (\$200.000) cuando el infractor no es reincidente y de su acción u omisión no se deriva perjuicio grave para la fauna silvestre o los demás recursos naturales renovables.
  - b) Hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000) cuando el infractor es reincidente o de la acción u omisión se produce perjuicio grave para la fauna silvestre o los demás recursos naturales renovables, entendiéndose por perjuicio grave aquél que no se puede subsanar por el propio contraventor.
3. Cuando la corrección de la actividad que genera contaminación o deterioro requiera instalar mecanismos o adoptar o modificar los procesos de producción, la multa a que se refiere el numeral anterior se aplicará por una vez y se otorgará un plazo para hacer las instalaciones o adoptar los mecanismos adecuados. Vencido el plazo sin haber

tomado tales medidas, se procederá a la clausura temporal del establecimiento o factoría.

4. Cierre definitivo, cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efecto.

ART. 223. A quienes incurran en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 de este Decreto, si ellas no generan contaminación o deterioro de la fauna silvestre o del ambiente, se impondrán las siguientes sanciones que se establecen en desarrollo del artículo 339 del Decreto-ley 2811 de 1974:

1. Multas sucesivas en las siguientes cuantías:

- a) Hasta cien mil pesos (\$100.000) cuando con motivo de la infracción han obtenido, comercializado o procesado individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.
- b) Hasta doscientos mil pesos (\$200.000) cuando la infracción se comete con motivo de la caza de control o de fomento o científica por personas naturales.
- c) Hasta trescientos mil pesos (\$300.000) cuando la infracción se comete con motivo de caza deportiva ejercida por personas naturales o en ejercicio de licencia de establecimiento de zocriaderos, cotos de caza, zoológicos o circos.
- d) Hasta quinientos mil pesos (\$500.000) cuando la infracción se comete por personas naturales o jurídicas

en ejercicio de caza comercial, en el procesamiento, transformación, comercialización o por introducción, exportación o salida de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, o en ejercicio de cualquier permiso de caza o licencia cuando el titular es persona jurídica.

2. Suspensión del permiso de licencia de funcionamiento.
3. Revocatoria del permiso o licencia y cancelación del registro.

ART. 224. La entidad administradora del recurso regulará el monto de las multas a que se refieren los artículos anteriores, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

ART. 225. Cuando la infracción se comete en ejercicio de un permiso o licencia, además de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se revocará el permiso o se cancelará la licencia respectiva.

Las personas jurídicas a quienes se otorgue permiso de caza o licencia para realizar actividades de caza serán también responsables por las infracciones a las normas de protección y manejo de la fauna silvestre, en que incurra el personal a su servicio.

ART. 226. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre fauna silvestre dará lugar al decomiso de los individuos, especímenes o productos

obtenidos y de los instrumentos y equipos empleados para cometer la infracción. Habrá lugar también al decomiso cuando se movilicen individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, o cuando se pretenda amparar la movilización con salvoconductos vencidos o incorrectos.

- ART. 227. Las armas y municiones que sean decomisadas conforme a este Decreto se entregarán a la entidad competente de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.
- ART. 228. Además de las sanciones previstas en los artículos anteriores se podrá imponer al contraventor la obligación de restituir las condiciones del medio a su estado anterior si ello es técnicamente factible.
- ART. 229. En caso que se imponga como sanción la revocatoria del permiso o licencia o la cancelación del registro, la entidad administradora fijará el término dentro del cual el sancionado no podrá obtener un nuevo permiso, licencia o registro. En caso de incumplimiento o infracción reiterados se podrá negar en forma definitiva.
- ART. 230. El importe previamente de las multas que se impongan por violación de las normas sobre fauna silvestre, ingresará al tesoro municipal respectivo y será destinado a la conservación y manejo del recurso.
- ART. 231. Las sanciones a que se refiere este artículo se impondrán sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

## CAPITULO IV

## Del Procedimiento para la Aplicación de Sanciones

- ART. 232. La imposición de sanciones por contravenciones de carácter administrativo, se hará conforme al procedimiento previsto por el Decreto 2733 de 1959 y la imposición de sanciones por contravenciones de carácter policivo será el resultado del procedimiento previsto en los artículos siguientes:
- ART. 233. Quien tenga conocimiento de que se ha cometido una contravención que afecte la fauna silvestre deberá denunciar el hecho inmediatamente a la oficina más cercana de la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el área.
- ART. 234. Una vez conocido el hecho contravencional por el funcionario, si éste no es competente para decidir en definitiva, procederá a tomar las medidas preventivas e iniciará las primeras diligencias de investigación para lo cual tendrá un término de cinco (5) días hábiles, vencido el cual remitirá lo actuado al funcionario competente.
- ART. 235. Se entiende por primeras diligencias de investigación las siguientes:
1. Citar e interrogar al presunto contraventor si es persona conocida y recibir los testimonios de las personas que hayan tenido conocimiento de los hechos.
  2. Practicar visitas oculares de ser ello necesario, de lo cual se levantará el acta respectiva.

**ART. 236.** El funcionario que inicie las primeras diligencias consignará en un acta los datos allegados en la siguiente forma:

1. Nombre y domicilio del presunto contraventor, o expresión de que se ignora.
2. Lugar donde se cometió la presunta contravención.
3. Hechos que han dado lugar a las diligencias.
4. Medidas cautelares que se hayan tomado, tales como comisos preventivos practicados, anexando el acta respectiva en la cual deben relacionarse en forma estricta los individuos, especímenes y productos así como los elementos, armas o equipos decomisados.
5. Diligencias practicadas.

**ART. 237.** Recibida la actuación por el funcionario competente, con base en el informativo allegado dictará un auto en que conste por lo menos lo siguiente:

1. Nombre y domicilio del presunto contraventor, o expresión de que se ignora.
2. Lugar donde se cometió la presunta contravención.
3. Hechos que dieron lugar a la iniciación de las diligencias.
4. Cargos que se imputan al presunto contraventor.

**ART. 238.** En el mismo auto a que se refiere el artículo anterior se podrá ordenar que se practiquen las diligencias que se consideren necesarias para ampliar o completar la información recibida y se citará para audiencia que se celebrará dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación personal o de la desfijación del edicto a que se refiere el inciso siguiente. De la citación para audiencia se dejará constancia en el auto de notificación y en el expediente, señalando lugar y fecha en que tendrá lugar.

En caso que no se pueda notificar personalmente el presunto contraventor, se hará mediante edicto que se fijará en lugar visible de la secretaría de la oficina de la entidad administradora del recurso, por el término de cinco (5) días. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término del edicto.

**ART. 239.** Llegada la fecha y la hora señalada para la celebración de la audiencia, ésta se iniciará con la exposición de los cargos, se oirán los descargos del denunciado y se interrogarán a los testigos que se presenten, de todo lo cual se extenderá un acta que será suscrita por las personas que hayan participado de la diligencia.

**ART. 240.** La audiencia podrá celebrarse sin la presencia del presunto contraventor, con la actuación del defensor de oficio, que se haya nombrado.

**ART. 241.** Cuando sea necesario poner fin inmediatamente a hechos que de repetirse o agravarse comprometan seriamente la defensa, conservación o aprovechamiento de la fauna silvestre, se abrirá audiencia tan pronto se notifique al denunciado

personalmente o mediante edicto en la forma prevista por el artículo 238 de este Decreto.

De igual manera se procederá con quien haya sido sorprendido en flagrancia.

**ART. 242.** El funcionario podrá practicar de oficio, una visita ocular con la intervención de peritos o sin ella, cuando estime que existen hechos que se deban aclarar o establecer por este medio. La diligencia se practicará dentro de la misma audiencia.

Quando intervengan peritos podrá el funcionario, a su prudente juicio y a petición de ellos, otorgar un término hasta de tres (3) días para la rendición del dictamen. Cuando el peritazgo se refiera a contaminación ambiental, el término para presentar el dictamen podrá ampliarse hasta por treinta días hábiles. Cuando no hay intervención de peritos, el funcionario practicará dentro del término de cinco (5) días hábiles, todas las diligencias que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos y podrá comisionar para la práctica de las mismas, caso en el cual se ampliará este término hasta por otro tanto más el término de la distancia.

La audiencia no podrá fraccionarse en más de tres (3) sesiones.

**ART. 243.** De ser posible, el funcionario resolverá inmediatamente después de la audiencia mediante providencia que se notificará al denunciado o a su defensor en la misma diligencia. Si no puede resolver inmediatamente lo hará a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

La providencia con la cual concluye la audiencia contendrá en la parte dispositiva por lo menos lo siguiente:

1. Hechos que dieron lugar a la actuación.
2. Pruebas allegadas o presentadas dentro de la actuación.
3. Razones expuestas por el presunto contraventor en la formulación de descargos.
4. Normas contravenidas y expresión de la sanción a que haya lugar y fijación del término dentro del cual debe cumplirse lo prescrito, en caso de ser hallado culpable el denunciado.

En firme el decomiso practicado, los productos se venderán en pública subasta y el producto de la venta ingresará al tesoro municipal respectivo. Si los individuos o productos decomisados corresponden a especies vedadas, éstos se entregarán gratuitamente, mediante acta o museos, colecciones, jardines zoológicos o a entidades de beneficencia para su consumo.

**ART. 244.** Contra la providencia que pone fin a la actuación, proceden los recursos legales. Si es proferida por funcionario que actúa por delegación, procede reposición.

**ART. 245.** Para asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con la protección, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre se organizará un sistema de control y vigilancia por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, y las entidades regionales

que tienen competencia por ley para la administración y manejo del recurso y están dotadas de facultades policivas para ello, con el fin de:

1. Inspeccionar el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.
2. Velar por que se cumplan las previsiones y obligaciones establecidas en los permisos y licencias de caza y de actividades de caza.
3. Vigilar los santuarios de fauna, áreas de reserva, territorios fáunicos y demás que se determinen y establezcan para la protección o propagación del recurso.
4. Impedir el ejercicio de la caza ilegal o de actividades ilegales de caza, practicar decomisos y tomar las medidas preventivas a que haya lugar.
5. Practicar registro o inspecciones a instalaciones, depósitos, almacenes, libros, inventarios y existencias y solicitar o exigir los datos necesarios para efectos del control de la caza, de las actividades de caza y de las actividades que puedan causar deterioro de la fauna silvestre o de su medio.
6. Controlar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre para garantizar que ésta se hace legalmente y practicar los decomisos a que haya lugar.
7. Tomar las demás medidas necesarias para hacer cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de la fauna silvestre.

**ART. 246.** Los funcionarios del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, o de la entidad regional que deban practicar las visitas, inspecciones o registros de que trata este Decreto, podrán mediante orden escrita y firmada por el funcionario de estas entidades que ordena la práctica de la visita, inspección, registro o control, penetrar en los establecimientos, almacenes, depósitos, instalaciones o predios. El dueño, administrador o representante, deberá prestar su colaboración a la diligencia y suministrar los datos y documentos que se requieran.

## TITULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

**ART. 247.** En conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto-ley número 133 de 1976, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, como entidad del orden nacional, corresponde:

1. Asesorar al Gobierno en la formulación de la política nacional en materia de protección y manejo de la fauna silvestre.
2. Colaborar en la coordinación de la ejecución de la política nacional en materia de protección y manejo del recurso, cuando ésta corresponda a otras entidades.
3. Preparar en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario y con destino a la División de Regulación Técnica del Ministerio de Agricultura, proyectos de

normas relacionadas con la protección sanitaria de la fauna silvestre y con la regulación de la producción y aplicación de productos e insumos agropecuarios cuyo uso pueda afectar el recurso.

4. Ejercer las funciones específicas que se le señalen en este Decreto.

**ART. 248.** Al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, y a las entidades regionales que por ley no sólo tengan como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, corresponde:

1. Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieren tipo especial de manejo.
2. Fijar las áreas en que la caza pueda practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica y establecer vedas o prohibiciones.
3. Realizar los estudios ecológicos previos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas en los puntos anteriores.
4. Regular el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.

5. Otorgar, supervisar, suspender o revocar los permisos o licencias que expida y vigilar el ejercicio de la caza de subsistencia.
6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procesamiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre, y de sus productos.
7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.
8. Regular, controlar y vigilar, las actividades de los establecimientos de caza.
9. Regular y controlar las actividades de investigación y fomento del recurso.
10. Exigir la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo y evaluarlo teniendo en cuenta lo previsto en este Decreto tanto a quienes aprovechan el recurso como a quienes realicen o pretendan realizar actividades susceptibles de deteriorarlo.
11. Fijar y recaudar las tasas y derechos por concepto de aprovechamiento del recurso y por los servicios que preste a los usuarios.
12. Delimitar y declarar áreas para la protección del recurso, tales como territorios fáunicos, reservas de caza, áreas forestales protectoras y efectuar las sustracciones a que haya lugar conforme a lo previsto en este Decreto.

13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Para el ejercicio de esta función se requiere el concepto favorable del Comité de Coordinación para la Ejecución de la Política Agropecuaria.

Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

14. Crear y vigilar el funcionamiento de jardines, zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos.
15. Organizar el control y vigilancia, e imponer las sanciones a que haya lugar.

- ART. 249. Las entidades regionales que por ley sólo tengan la función de proteger y promover la fauna silvestre, les corresponde desarrollar las funciones señaladas en las letras a), c), d) y g) del artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974 y colaborar en la vigilancia y control del cumplimiento de las normas de protección del recurso.

Para desarrollar actividades de fomento del recurso tales como la repoblación, trasplante e introducción de especies deberá cumplir las disposiciones de este Decreto y la política nacional que se establezca.

- ART. 250. En caso de vacío en el procedimiento establecido en el Título VII, Capítulo IV de este Decreto, se acudirá al establecido por el Código Nacional de Policía.

**ART. 251.** Quedan vigentes las disposiciones que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza y hasta tanto la entidad administradora del recurso no determine los animales silvestres que puedan ser objeto de caza, esta actividad no podrá realizarse excepción hecha de la caza de subsistencia.

**ART. 252.** Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a julio 31 de 1978.





